



J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 70

Año: 2022 Tomo: 3 Folio: 749-843

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 70 DEL 16/12/2022

SENTENCIA NUMERO: 70.

RIO CUARTO, 16/12/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados **“MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. – GRAN CONCURSO PREVENTIVO” (EXPTE N° 10304378)**, de los que resulta que ha transcurrido el período para la insinuación tempestiva de créditos con causa o título anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo de la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., habiéndose presentado los pedidos de verificación de los acreedores concurrentes. Dicha etapa fue efectuada bajo la modalidad de verificación no presencial (VNP), prevista por el Acuerdo Reglamentario N° 1714 Serie “A”, de fecha 20/8/2021 del Superior Tribunal de Justicia (TSJ) conforme Sentencia de apertura N° 53 del 22/09/2021.

Este procedimiento si bien no fue obligatorio, en atención a la magnitud del proceso concursal fue la modalidad adoptada y será la pauta interpretativa que utilizará el Tribunal en esta instancia procesal. Que tanto la concursada como los demás legitimados, han tenido oportunidad para efectuar sus observaciones con respecto a los créditos insinuados. A tenor de ello, la Sindicatura correspondiente, conforme distribución de tareas (Actas distribución de funciones de fechas 06/10/2021 y 20/10/2022), ha emitido sus informes individuales. Los mismos fueron cargados en el Sistema de Administración de Causas (SAC) y acompañados en soporte papel el día 12/08/2022, concluyendo la carga en el SAC el día 21/09/2022. Corresponde señalar que durante la carga de los informes individuales, el día 13 de agosto del corriente, la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba sufrió un ciberataque

que comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos. Como consecuencia de ello se aprobó un plan de contingencia para el restablecimiento gradual y progresivo de los servicios y sistemas electrónicos del Poder Judicial a partir del 15 de agosto del 2022, y declaró inhábiles a los fines procesales y administrativos los días 16 al 28 de agosto del 2022, inclusive, estableciendo una modalidad de trabajo presencial. (Ac. Reg. N° 1778, Serie “A” 15/8/2022; N° 1779 15/8/2022; Res. N° 230 15/8/2022; Ac. Reg. N° 1780, Serie “A”, 16/8/2022; N° 1781, Serie “A”, 19/8/2022; y N° 1783, Serie “A”, 24/8/2022). En consecuencia se pudo completar la carga luego de fenecido el plan de contingencia mencionado. Habiendo cumplido en este proceso de cognición la etapa instructoria, y salvados los errores y discordancias advertidos por el Tribunal con posterioridad a los plazos fijados por la LCQ y a los fines de no generar mayores dilaciones y/o planteos recursivos, procede ahora que este Tribunal emita pronunciamiento sobre la verificación, admisibilidad y/o inadmisibilidad de cada crédito insinuado en el pasivo concursal, su cuantificación y graduación.

Que los Síndicos concluyeron con su labor, acompañando a este Tribunal los informes individuales correspondientes (art. 35 LCQ), con una explicación sobre los parámetros seguidos para su evaluación, y sin perjuicio de eventuales correcciones y/o aclaraciones que fuere menester realizar por parte de aquellos (todo lo cual deberá dejarse debida constancia), a los fines de evitar extensas reiteraciones en cada uno de los informes, las que deberán considerarse como parte integrante de cada uno de los mismos, y se resumen en lo siguiente:

a.- ARANCEL VERIFICATORIO: Manifiestan que se sujetarán al texto expreso de la ley en cuanto dispone adicionar tal concepto a la acreencia principal, ello con sustento específicamente en la mayor operatividad que esta última calificación atribuida al arancel permite para su reintegro, ya sea al tiempo de su consideración en una distribución de fondos –en la quiebra- o del pago de la cuota concordataria-en el concurso preventivo- en definitiva el arancel abonado integra el crédito. Para el caso que se reconociera un crédito con sumas calificadas con distintos privilegios y con carácter quirografario, deberá imputarse el arancel al privilegio de mayor graduación. Agregan que cuando el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, toda vez que el mismo debe ser

adicionado al crédito según la manda normativa. Si fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será adicionado al crédito reconocido, con las precisiones antes enunciadas. En relación con los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda (art. 19 LCQ), el arancel legal será reconocido en moneda de curso legal.

b.- DOMICILIO PROCESAL: Consideran los funcionarios que la falta de constitución del domicilio dentro del radio donde tramita el concurso importa incumplimiento a los requisitos formales de la presentación. Expresan que, ante dicho incumplimiento, no es aplicable analógicamente lo dispuesto por el art 273 inc. 6° L.C.Q. segundo párrafo, ello por cuanto la citada norma es aplicable sólo para el concursado o fallido toda vez que dicha consecuencia legal, de no constituirlo, habilita el de los estrados del Tribunal y se justifica sólo para con el deudor quien mantiene con el Tribunal una sujeción especial distinta a la del insinuante de un crédito. Reiteran que la normativa procesal local lisa y llanamente señala que si no se constituye domicilio dentro del radio "... no podrá ser oído en juicio" (con cita en el art 88 in fine CPCC.). Por lo que, ante la falta de constitución del domicilio dentro del radio de este Tribunal la Sindicatura aconseja no incluir dicha insinuación en el pasivo concursal.

c.- PRIVILEGIOS: Entienden que si no se solicita, se aconseja verificar como quirografario, con excepción del caso del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa y en los porcentajes que estipula la norma positiva).

d.- OPERACIONES DE NATURALEZA MERCANTIL: Para este tipo de operaciones - provisión de bienes y servicios varios al cesante (operaciones comerciales), entienden a ésta como la 'causa' de las acreencias invocadas por ser el negocio jurídico que dio lugar a las obligaciones entre los pretensos acreedores y la concursada, instrumentadas en facturas, remitos, notas de débito y crédito, recibos, órdenes de pago, cheques, cheques de pago diferido, entre otros títulos justificativos de las operatorias. En tal marco causal y una vez justificada la relación económico-jurídica que origina las obligaciones pretendidas con los elementos de juicio señalados, corresponde cotejar el pago o no por

la deudora del monto resultante de las operaciones contraídas -art. 34 LCQ-; como así también de corresponder su correlato con las registraciones, entre otras, Libros IVA Compras de la deudora. Reparando en la modalidad habitual de pago utilizada por la concursada en relación a las negociaciones de tipo comercial, esto es, su efectivización generalmente por medio de transferencias bancarias, de resultar de aplicación pagos con 'cheques de pago diferido', deberán ser acompañados en todos sus casos, haciendo constar su rechazo por falta o insuficiencia de fondos por las entidades giradas o no han sido presentados por razón del concurso preventivo y encuentran suficiente respaldo causal en el mencionado vínculo comercial habido entre las partes, quedando así cumplido el recaudo del art. 32 LCQ. En tal supuesto coexisten, el negocio primitivo y la obligación cartular emanada del cheque como instrumento de pago y como tal, el rechazo del título valor emitido y arrimado a la verificación, trasunta la indubitable legitimidad y exigibilidad del crédito que merece ser reconocido en el pasivo. De otro costado, alegan que si tales órdenes de pago no son traídas documentadamente a la verificación para demostrar la efectiva tenencia del título por el reclamante, esta Sindicatura se inclina, en aconsejar la negación de sus importes y consecuentemente la no incorporación al pasivo. Puesto que de haber circulado los títulos en cuestión (transmisión por endoso o cesión a terceros) no habría acreencia impaga y el derecho al cobro estaría en cabeza de otro titular quien, con el simple trámite de demostrar la legitimación de la adquisición del título, podría obtener la inclusión en el pasivo concursal por ser un acreedor insoluto pudiendo incurrir el Tribunal en la doble verificación de una misma acreencia, esto es el sólo acompañamiento de títulos valores sin respaldo documental (vg. facturas), lleva puntualmente al análisis del cumplimiento de los recaudos del art. 32 L.C.Q. Que cuando se insinúan acreencias instrumentadas en títulos valores, debe recurrirse a la consideración de las circunstancias particulares del caso y a los elementos probatorios, aún presuncionales, que permitan dilucidar la existencia y legitimidad del crédito del portador de la cambial (**Cfme. Cám. CCCba. 2a. Nom, “Chialva, Raúl Osvaldo – Recurso de revisión en autos: Provencord S.A.- Concurso Preventivo”, Sent. N° 64 del 5/08/2004**) y tomando -como regla- a los fines vericatorios que la carga procesal del acreedor consiste en expresar la causa de la obligación y acompañar los

títulos justificativos del derecho esgrimido. En este marco, el portador de una cambial a la fecha de la insinuación en el pasivo concursal, está legitimado para pretender el reconocimiento del importe resultante del título valor impago y reclamado y a los fines de su reconocimiento en el pasivo, deben cotejarse las circunstancias concretas de la causa. Quien se insinúa en el concurso, si la relación cartular es inmediata entre verificador y concursado, debe explicar cuál fue el negocio jurídico determinante de la relación cambiaria y, en su caso, el librador de las cartulares (cheques) debe desconocer el derecho invocando su falsedad o algún vicio de la voluntad que invalide su rúbrica. De no invocarse concierto fraudulento tendiente a abultar indebidamente el pasivo concursal, la valoración de la prueba con mayor flexibilidad, frente a acreedores no suficientemente documentados, llevara a aconsejar atendiendo que las presunciones e indicios serios que no pueden ser soslayados y que sumados permiten concluir en la veracidad del crédito insinuado y para el supuesto de reclamo de facturas no abonadas con la emisión de cheques, corresponde recibir el importe de éstas reparando en la fecha de sus vencimientos (condiciones de venta o pago) a los fines del cálculo de intereses moratorios, para el caso de ser solicitados y surjan de sus instrumentos su correspondencia. Deberá repararse en cada caso la sustancial diferencia jurídica en la naturaleza del cheque “común” y del mal llamado “cheque de pago diferido”, debiendo considerarse a éste como un verdadero instrumento de crédito en tanto al primero como un instrumento de pago y hacerlo compatible a ambos conceptos en el marco de la operación y del resto de la documental acompañada.

e.- TASAS DE INTERESES: Considerando la trascendencia del tema y las dificultades interpretativas que nacen no solo de las distintas legislaciones aplicables y de los distintos periodos a evaluar sino de las realidades económicas sustancialmente distintas de terceros países con Argentina y de la propia situación micro y macro económica imperante en nuestro país, dificulta la aplicación lisa y llana del art.4 de la LCQ, lo que impone la necesidad de recurrir a normas que atenúan dicho impacto como las de los Arts.771, 10, 11 c. y c. del CCCN. Se considera adecuado un criterio general para todas las acreencias, distinguiendo tanto la naturaleza de la moneda adeudada como del tipo de interés aplicable; además, evaluando si se trata de intereses compensatorios, moratorios o punitivos y

para estos últimos si lo son simplemente sancionadores o reparadores. Se incluye la necesaria facultad del Juez de morigerar recurriendo a la reducción cuando los considere excesivos. Unifican las tasas aplicables a la totalidad de acreedores, salvo aquellos casos en que se hubiere pactado tasa menor. En materia de morigeración de tasas de interés y cuestiones de similar naturaleza amplían su análisis general originario a la nueva realidad que se vive en el País y nueva jurisprudencia creciente. Sostienen que la tasa de interés debe corresponderse con el valor e incremento de la moneda extranjera o lo que es lo mismo la devaluación del peso Nacional. Si la moneda extranjera, en uno o dos meses, se incrementó en un cuarenta o cincuenta por ciento no podrá mantenerse, dicen los fallos, la misma tasa del seis por ciento anual por lo que se la rebaja al cuatro por ciento. Hacen presente que se han realizado los cálculos utilizando el 6% (seis por ciento) anual para operaciones comerciales en Moneda Extranjera realizadas en el País. Para las Deudas en moneda extranjera pactadas en el País: Intereses Compensatorios: seis por ciento (6%) anual; Intereses Moratorios: sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, un medio por ciento (0,5%) anual y Punitorios uno por ciento (1%) anual, si fueren meramente Sancionatorios y cuando corresponda. Para el caso que la aplicación de todos o algunos de ellos en su conjunto supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar este porcentaje como tope superior. Si existiere fundadamente el reclamo de Intereses Punitorios Reparatorios pactados, corresponderá analizar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. En cuanto a las deudas en moneda Extranjera pactadas en el exterior: Intereses Compensatorios: Si la tasa pactada es Libor, se utiliza ésta considerando el promedio entre la fecha de otorgamiento y el límite establecido en el Art. 19 1er párrafo de la LCQ, se computarán las distintas épocas a considerar los intereses; para ello se tomará la tasa de interés fijada al inicio de la operación y la vigente al momento de la presentación en Concurso, obteniéndose el promedio de ambas, para lograr un justo medio. Para las otras alternativas de financiación utilizadas, se tomará como tope el seis por ciento (6%) anual. En todos los casos se adicionará un medio por ciento (0,5%) anual si correspondieren Intereses Moratorios, sólo en caso de haberse constituido expresamente en mora al deudor, y un uno por ciento

(1%) anual si correspondieren Intereses Punitorios y sólo en el caso de los meramente Sancionatorios. Para el caso que corresponda la aplicación de todos o algunos de ellos y la sumatoria supere el seis con cinco por ciento (6,5%) anual se estima adecuado fijar esta tasa anual como tope superior. En todo supuesto corresponderá analizar si existieren Intereses Punitorios Reparatorios pactados, debiendo considerar los fundamentos dados y la prueba del daño aportada. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida. Para las Deudas en Moneda Nacional: Intereses Compensatorios: se aplicará Tasa Pasiva BCRA más el dos por ciento (2%) mensual. Si correspondieren Intereses Moratorios se adicionará el treinta por ciento (30%) de la Tasa obtenida para los Intereses Compensatorios y en caso de corresponder Intereses Punitorios se adicionará un cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de los Intereses Compensatorios. Si la sumatoria de todos excediere la Tasa Activa del Banco de la Nación Argentina en Operaciones Ordinarias de Descuento a treinta días, se aplicará dicha Tasa como tope superior. Si lo pedido por el acreedor fuere menor se aplicará la Tasa pedida.

f.- CÁLCULOS: Entiende que para el caso del cómputo de días de intereses, en base a un año de 365 días, el divisor del cálculo de interés debe ser también de 365, o bien utilizar el divisor 360 cuando la mora esté calculada en base a año de 360 días.

g.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN OPERACIONES FINANCIERAS: Respecto al I.V.A. sobre intereses y en un todo de acuerdo a lo establecido por el inc. d) del Art. 28 de la Ley del gravamen, están alcanzados a una alícuota equivalente al 50% de la tasa general: “Los intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades regidas por la ley 21526, cuando los tomadores revistan la calidad de responsables inscriptos en el impuesto y las prestaciones financieras comprendidas en el inc. d) del artículo 1º, cuando correspondan a préstamos otorgados por entidades bancarias radicadas en países en los que sus bancos centrales u organismos equivalentes hayan adoptado los estándares internacionales de supervisión bancaria establecidos por el comité de bancos de Basilea.

h.- ACREEDORES DEL EXTERIOR (Art. 4 LCQ): Postula que la reciprocidad debe probarse en cada una de las insinuaciones. Motivo por el cual será de consideración en cada caso.

i.- OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA – (OBLIGACIÓN DE VALOR): De conformidad a lo establecido en el Art. 19 de LCQ, las deudas no dinerarias serán convertidas a moneda de curso legal al día de la presentación del informe, dejando la posibilidad de que el Tribunal adopte un cambio distinto al estipulado por la Sindicatura. Distinguen: Para los supuestos en que se solicita intereses y que no resultó pactada la alícuota aplicable: a los fines del cálculo de intereses, se realizará el mismo utilizando tasa de uso judicial (Tasa Pasiva Promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), con límite en Tasa Activa B.N.A. para operaciones de descuento a 30 días en pesos. En cuanto al período de cómputo de intereses, se tendrán en cuenta las condiciones de venta (conforme el cuerpo de los instrumentos involucrados), con el límite temporal previsto por el Art. 19 de la L.C.Q. fecha de presentación concursal. Para el caso de instrumentarse el pago de las operaciones comerciales con cheques, se tendrá en cuenta la fecha de vencimiento de la Factura, o fecha del instrumento, según sea cheque común o el llamado “de pago diferido”.

Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Nacional: - Para las Facturas que no fueron canceladas con valores, cuando se soliciten intereses se calcularán según las condiciones estipuladas en la Factura. - Para el caso de Facturas canceladas con cheques, se deberán acompañar dichos valores y/o constancia si son E-check, el cómputo de los intereses será desde la fecha estipulada en la Factura o del cheque, según sea “cheque común o de “pago diferido, o E-check”. - Para el caso de Facturas carentes de condiciones de venta o que la condición no especifica plazo, (cuenta Corriente sin Plazo), aconsejamos subordinación a lo estipulado en el Art. 1145 CCCN, es decir, se considera operación de contado. Para el tópico Pedidos de Verificación de deudas en Moneda Extranjera: El acreedor tiene la facultad de emitir facturación electrónica, en dólares estadounidenses, que no solamente no está objetada por la AFIP como ente generador del sistema de emisión, registración y control de tal facturación, sino que está bien explicado en las instrucciones del Sistema de Factura de Crédito Electrónica, donde permite desde su página web facturar en moneda extranjera. El contribuyente solo debe solicitar autorización para emitir la factura electrónica con esa modalidad. En la práctica y a los efectos de emitir este tipo de comprobante electrónico, desde la página Web de

la AFIP, se realiza en: “Comprobantes en línea”, en la pestaña “Generación de Comprobantes”, tildando el casillero “Moneda extranjera”; Seguidamente luce en el sistema la cotización de la moneda cumplimentando los requisitos para los fines contables e impositivos. Al momento del pago puede cancelar la factura entregando pesos, al tipo de cambio oficial (BNA) según el que rige en ese momento. Operación interna, Factura en dólares: Considera que será deuda en moneda extranjera – Valuación Art. 19 a los efectos del cómputo del pasivo y de las mayorías. Pago según Art. 765 CCyC. Es de aplicación el art. 1145 CCCN, donde el deudor tiene la posibilidad de observar la factura dentro de los diez días de recibida, caso contrario su exactitud y validez se encontrarían reconocidas tácitamente y desde luego aceptadas.

Acreedor externo: Será deuda en moneda extranjera. Pago según sistema de comercio exterior aplicable. Valuación según Art. 19 LCQ a fecha de presentación del informe, para el cálculo del pasivo y de las mayorías.

j.-OBLIGACIONES DE HACER: Considera que, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de una obligación de hacer que se contrapone por su esencia a una obligación de dar suma de dinero, aunque su eventual incumplimiento pueda sustituirse por la obligación de dar sumas de dinero, estima improcedente la verificación de obligaciones que por ello no son de dar sumas de dinero. Ello teniendo en cuenta que el proceso concursal tiene por finalidad el acuerdo entre deudor y acreedores para la reprogramación de las obligaciones dinerarias. Añade que, para resolver esta cuestión la ley prevé la vía incidental en cuanto son cuestiones conexas pero ajenas al pasivo dinerario concursal.

Se aclara que, la Sindicatura en supuestos donde observa cuestiones formales y no obstante aconseja que no se verifique el crédito, ha emitido opinión sobre la pretensión sustancial.

Y CONSIDERANDO: I) Que, para una mejor organización, las resoluciones de verificación de créditos se dividirán en tres Sentencias donde se analizarán los créditos de bienes y servicios, financieros e impositivos. En la presente se analizan los pedidos de verificaciones de los acreedores **FINANCIEROS**.

Se destaca que en la parte resolutive (Resuelvo N° 2) se consignará un párrafo de lenguaje claro,

siguiendo los lineamientos ya expresados en la sentencia de apertura del presente proceso.

II) Que ante la obligación de resolver de manera razonablemente fundada (conf. Arts. 3 CCCN y 36 LCQ), y a los fines de simplificar el tratamiento en particular de los créditos, se exponen los fundamentos y criterios generales empleados en esta sentencia, con respecto a las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal.

Cabe aclarar que a los fines de evitar la multiplicación innecesaria de posibles incidentes de revisión se adoptará la tesitura procesal por parte de los eventuales peticionantes, que se formulen pedidos de aclaratoria para rectificar meros errores de cálculos numéricos y/o aritméticos que puedan ser solucionados por esta vía en honor a la celeridad procesal y seguridad jurídica (Art. 274 y 278 LCQ). Para ello, se otorgará el término de cinco días hábiles judiciales computables a partir del día martes 20/12/2022, conforme notificación ministerio legis (Art. 26 LCQ) el cual vencerá el día 27/12/2022.

a) ARANCEL VERIFICATORIO: Es razonable interpretar que el crédito originado por el pago del arancel previsto en el art. 32 L.C.Q. por los pretensos acreedores, constituye un accesorio del crédito pretendido, que corresponde sea adicionado al principal y comparta la graduación del mismo, conforme lo sostiene la Sindicatura. En este sentido se ha dicho que el arancel “(...) será sumado a dicho crédito, por lo que sigue la suerte del principal como quirografario o privilegiado (...)” (Cfme. **Di Tullio, José Antonio - "Teoría y Práctica de la Verificación de Créditos". Ed. Lexis Nexis. Bs. As. Argentina. 2006, pág. 8). En el mismo sentido: Rivera, Julio César – Derecho Concursal: 2ª: Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014. V.2, pág. 255),** ello en tanto que: “(...) es un crédito accesorio del principal (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 3ra. Ed. 1ra. reimpresión – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2013, V1, pág. 272.). En el supuesto en que el arancel acceda a varios créditos de diferente graduación, se comparte el criterio que sostiene que aquel “(...) acceda a la mejor calidad del crédito (...)” (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., ob. Cit., pág. 272.),** por lo que seguirá la suerte del que ostente rango preferente. Se deja establecido que para el caso que el crédito sea desestimado, el arancel también es perdido por el acreedor, tratándose de gastos que integran las**

costas a su cargo. En caso que el crédito fuere admitido luego, aún en revisión, el monto correspondiente al arancel será reconocido con idéntica naturaleza a la del crédito a la que accede. En cuanto al criterio expuesto por la Sindicatura, relacionado a que en los pedidos de verificación formulados en moneda extranjera y que resulten admitidos y/o verificados en dicha moneda, el arancel será reconocido en moneda de curso legal, en todos los créditos insinuados dichos aranceles han sido abonados en pesos, por lo que así serán reconocidos. Por su parte, la Sindicatura deberá rendir cuentas de tales créditos en la etapa oportuna y de los gastos sufragados con el mismo, a fin de hacer posible la imputación del remanente a sus honorarios, si correspondiere.

b) PRIVILEGIOS: Se comparte la posición de la Sindicatura, en cuanto a que si no se solicita, se verificará el crédito como quirografario, con excepción del crédito de naturaleza laboral cuyo privilegio es irrenunciable (salvo que el acreedor lo formalice en forma expresa, en la instancia procesal oportuna y en los porcentajes que estipula la norma) (Art. 32 LCQ).

El insinuante debe indicar el privilegio con que cuenta el crédito invocado, refiriendo razones y fundamentos legales que abonen tal pretensión. Si el acreedor omite el carácter del crédito, el juez debe admitirlo como quirografario. Si bien el art. 43, 7° párrafo LCQ, exige renuncia expresa y el art. 874 CCiv., señala que la intención de renunciar no se presume y la interpretación debe ser restrictiva, el art. 918 CCiv., indica que la expresión tácita de voluntad resulta de aquellos actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 919, CCiv.) ya la LCQ le impone el deber de expedirse respecto del privilegio (art. 32, 1° párr., LCQ). (Cfme. **Junyent Bas, Francisco, Molina Sandoval, Carlos A., Ley de Concursos y Quiebras, 5ta. Ed. – Bs. As.- Abeledo Perrot, 2021, V1, pág. 282.**)

c) TASA DE INTERESES: En relación al rubro, se estará a lo pactado por las partes en las operaciones crediticias en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. del CCCN), a menos que la suscripta considere necesario revisar los mismos por entender –prima facie- abusivo el accesorio convenido y apartarse del mismo cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, como son los que imponen los

arts. 771, 10, 729, 961, 1061 del CCCN, y los que invisten el proceso concursal a lo que se suman las atribuciones establecidas por el art. 274 LCQ. Merced a una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico, coherente con el diálogo de fuentes que debe imperar en el derecho privado de base constitucional, correspondiendo propiciarse, tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de restructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías, facultad morigeradora a la que se encuentra autorizada la sentenciante a la hora del contralor del rubro y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad, de las normas 771, 10 y 11 del CCCN, a tenor de lo prescripto por el art. 794, 2° parte-del mismo ordenamiento fondal (“...si se advierte por el propio Juzgador o por pedido de parte, sobre la existencia de intereses de carácter excesivo o abusivo, se deberá proceder a su morigeración con fundamento en normas de carácter imperativas, vg. Arts. 21, 953 y 1071 del CCCN) De tal manera, independientemente de la génesis de la obligación de que se trate y del tipo de interés aplicable en su carácter de accesorio de dicha deuda principal (convencional, bancario, fiscal), los Tribunales no pueden cohonestar la aplicación de tasas excesivamente onerosas, excesivas o usurarias, por lo que deben templarlas cuando exista abuso o desproporción...”, **(TSJ, Sala CC, Sent. N° 199 del 29/9/09 in re: “Municipalidad de Córdoba c/ Bayer Argentina SACIFI – Ejec. Fiscal – Rec. Directo).**

Para ello, es menester considerar a la operación económica en su totalidad, globalmente, indagando también otros elementos como por ejemplo, si se trata de intereses compuestos, la forma, modo y periodicidad con que opera la capitalización de los mismos, si se trata de intereses anticipados o vencidos (etc.) [**Pizarro, Ramón, Los intereses en el Código Civil y Comercial, AR/DOC/1878/2017**].

Si bien no existe en nuestra legislación una base legal que fije la cuantía de los intereses y que —indirectamente— determine cuál es la tasa que debe reputarse ‘excesiva’ o ‘usuraria’ —influyendo especialmente en esa apreciación el ritmo de la inflación— corresponde a los Tribunales establecer la compatibilidad entre la tasa de interés de mercado y el orden moral, de forma tal de invalidar la tasa de

esos réditos —pactada o pretendida— en la medida que se la juzgue exorbitante. Este control de los intereses atribuido a los Tribunales halla sustento en que las tasas de interés excesivas generan una ilicitud del objeto de la obligación general que se traduce, bajo la óptica del art. 279 CCCN en una nulidad absoluta y parcial que no cabe considerar subsanada, ni aún por una suerte de consentimiento tácito (conf. arts. 12 y 279 CCCN) por lo cual es deber de los jueces, si se determina la existencia de desajustes del tipo descripto “integrar” las obligaciones —contratos— o sentencias, estableciendo la tasa en definitiva aplicable” (CNCom., sala A, **“Casal, Javier Gastón c/ Mazziotti, Fabián s/ Ejecutivo”, 22/05/2019, citado en La Ley, “Morigeración de intereses en deudas en dólares estadounidenses” por Nicolás Malumián, 05/04/2022).**

El criterio de éste Tribunal, para morigerar los intereses en deudas contraídas en pesos, será la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina sentada en esta jurisdicción por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en autos "Hernández, Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A. – Demanda – Recurso de Casación", Sent. N° 39 del 25.06.02, criterio vigente a la fecha de presentación concursal, en disidencia al adoptado y/o aconsejado por la Sindicatura, la que sugiere morigerar a la tasa activa del Banco Nación Argentina.

Asimismo, cabe señalar que en los supuestos en que no resultó pactada por las partes la alícuota aplicable a los fines del cálculo de los intereses, estos deben ser liquidados a la tasa de uso judicial (tasa pasiva promedio del B.C.R.A. más el 2% mensual), conforme doctrina mencionada precedentemente.

Respecto a las deudas contraídas en moneda extranjera, la concursada haciendo uso de la facultad prevista por el Art. 34 de LCQ, reitera en sus observaciones la petición de la morigeración de intereses de las deudas contraídas en dólares. Expresa que la magnitud de los créditos insinuados en concepto de intereses compensatorios y punitivos es de tal significación que necesariamente deben ser morigerados, siendo evidente la incidencia de estos créditos sobre el pasivo concursal que en definitiva se admita. Destaca que, además del notable impacto del proceso devaluatorio sobre estas deudas en moneda extranjera, se pretende la admisión de intereses cuyo cómputo arroja un resultado

definitivamente excesivo para ser admitidos en este proceso concursal sin afectar el resto de la masa de acreedores y de la propia concursada.

Aduce que la tasa de interés que se pretende aplicar a una empresa que se ha declarado en cesación de pagos y trata de sanear su pasivo acudiendo a la protección de este proceso judicial, no resulta razonable ni equiparable a los que admitirán a los demás acreedores, en virtud de lo cual deben ser revisados con un criterio acorde a esta circunstancia que impida reconocer pretensiones que conllevan una carga adicional al pasivo con cargos accesorios desproporcionados, vulnerando el principio rector de que el patrimonio del deudor es la garantía común de todos los acreedores. Asevera que el principio jurídico fundamental en materia de tasas de interés es que las mismas, en tanto pactadas, se rigen por la voluntad de las partes, en la medida que no transgredan el orden público. Seguidamente, cita jurisprudencia relacionada. Concluye que considera justo y razonable imponer como tasa máxima un 6% anual, de conformidad con los antecedentes jurisprudenciales de la justicia de esta provincia. Es por ello que, conforme a las atribuciones establecidas por la ley concursal al Tribunal interviniente, en base a la doctrina y jurisprudencia específica en la materia y en mérito a la pauta del art. 771 del CCCN, debería efectuar dicha morigeración de las tasas de interés insinuadas hasta el límite del 6% anual, para así colocar a todos los acreedores en condición equitativa

La suscripta, como ya se consignara precedentemente, conforme los principios que invisten el proceso concursal, considera que deben propiciarse tanto la continuidad de la explotación económica de la empresa inserta en un proceso de reestructuración de su pasivo, cuanto resguardar la igualdad de trato de los acreedores en similares condiciones o categorías. En la mayoría de los casos, nos encontramos en presencia de mutuos o contratos de financiamientos realizados en dólares estadounidenses sujetos a específicas condiciones pactadas en cada supuesto en particular, dada la magnitud económica de la concursada, como así también, sometidos a las reglas estables de cada mercado de capitales, pautas societarias y la de sus entes reguladores.

En tal contexto de acción, se ha juzgado que la tasa aplicable para operaciones en moneda extranjera debe reconocer un rédito puro, pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de

una moneda “fuerte” que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización. Estas constituyen deudas en moneda de valor constante que llevan ínsita una cláusula de estabilización siendo conocido que los guarismos con los que se integra la tasa de interés en obligaciones monetarias, contiene un componente destinado a compensar la privación de la utilización del monto dinerario (interés puro) y en su caso un componente destinado a compensar la desvalorización del valor de la moneda. En consecuencia, en el caso de deudas cuya cuantía esté conformada en una moneda constante, no es de menester ajustar la compensación por desvalorización monetaria y en este marco, la tasa de interés aplicable a operaciones de este tipo ha de contemplar, fundamentalmente un interés puro retributivo del valor del dinero y compensatorio de su privación (**Cfr. CCom Sala A “Imtradex S.R.L. c/ Inc. S.A. s/ ordinario del 2/12/20**).

La facultad judicial a la cual aludimos se ejercerá partiendo del reconocimiento y respeto de las tasas pactadas entre las partes, las cuales serán morigeradas solamente si superan los siguientes parámetros: En materia de intereses compensatorios, para los créditos verificados en moneda extranjera correspondientes a entidades financieras internacionales, se utilizará la tasa LIBOR promedio para períodos de seis meses, (London Interbank Offered Rate, tasa de referencia diaria basada en las tasas de interés a la cual los bancos ofrecen fondos no asegurados a otros bancos en el mercado monetario mayorista o mercado interbancario- <http://iborate.com/USS-libor/>), más 4 puntos adicionales (máximo), sin capitalizar, lo que representa un parámetro razonable en la medida que ningún acreedor concurrente peticiona tasas en moneda extranjera por debajo del 4% anual – el Federated Proyect And Trade Finance Core Fund tiene operaciones al 5 % anual; el Nederlandse (FMO) al 5,3%, Bankinter al 7,5%- entre otros. Criterio adoptado en la Jurisprudencia Nacional y Provincial para casos análogos (**Sentencia de fecha 13 de enero de 2021, en autos “Vicentin SAIC s/ Concurso Preventivo”, CUIJ 21-25023953-7, Juzgado 1era. Instancia Civil y Comercial 2da. Nominación de Reconquista, Santa Fe**).

En relación a los intereses punitivos, cuando sean pactados conjuntamente con intereses compensatorios, se reconocerá un límite máximo de hasta el 2% anual o el 50% de los intereses

compensatorios (lo que corresponda según lo pactado en cada contrato en particular), sin capitalizar, calculados con el límite sostenido para ésta última en los párrafos anteriores. Para el caso que la suma de ambos supere el 6,5% anual, esta tasa será el tope máximo. Asimismo, para los créditos en moneda extranjera correspondientes a entidades financieras nacionales, se establece como tope máximo de tasa de interés compensatorio y punitivo, el 6,5 % anual, sin capitalizar.

Con dicho criterio morigerador, se ha puesto de relieve la finalidad de no vulnerar el principio de igualdad o “pars conditio creditorum”, la necesidad de evitar el devengamiento de una tasa que genere privilegio para algún acreedor y el objetivo de poner a todos los acreedores igualitariamente en relación a los intereses devengados sobre el capital debido, atendiendo a la perspectiva de recomposición eventual del patrimonio del deudor, y de cobro efectivo de los créditos en juego, conforme a la Jurisprudencia Provincial y Nacional, entre otras- **(Sentencia N° 64 del 16/09/2019 en autos: INAGRO SRL – CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 7913512”, Juzgado 3° Nominación, Río Cuarto, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 199 del 30/11/2020 en autos: PORTA HNOS – GRAN CONCURSO PREVENTIVO – Expte. N° 8506169”, Juzgado 52° Nominación, Córdoba, donde se establece una morigeración al 6% anual; Sentencia N° 80 del 07/06/2021 en autos: JOSE MINETTI Y COMPAÑÍA LIMITADA S.A.C.I. - GRAN CONCURSO PREVENTIVO” Expte. N° 8886750”, Juzgado 33° Nominación, Córdoba, donde se establece una morigeración al 8% anual).**

Sumado a ello, podemos destacar en esta instancia procesal, que surge de las mismas refinanciaciones otorgadas a la concursada por acreedores privilegiados insinuados en el presente proceso y aún sujetas a autorización judicial por este Tribunal, que han convenido un tope de tasa del 6% anual, como es el caso de International Finance Corporation (Expte. 10936893) y Deutsche Bank AG (Expte. 11430429).

En relación a lo dispuesto a la “no capitalización”, en modo alguno puede asimilarse la carga de los acreedores de insinuar su acreencia para participar del concurso (Art. 32 LCQ) con la liquidación del crédito en el marco de una ejecución individual que pueda quedar contemplada a los casos previstos

por los Art. 623 y 770 del CCCN, toda vez que por las reglas propias del trámite universal el deudor se encuentra impedido de abonar el pasivo, por lo que no se configura el supuesto de capitalización legalmente autorizado sin que quepa sostener que ese crédito puede sustraerse de las reglas fijadas a tal efecto por el ordenamiento concursal (Art. 16, primer párrafo y 21, último párrafo LCQ) (**Cámara Nacional en lo Comercial, Sala C, 08/06/2015, “Lago Electromecánica SA s/ Concurso Preventivo. Incidente de revisión de crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires”**). En tal sentido, y luego de la presentación de los informes individuales, se ha solicitado a la Sindicatura que reformule el recálculo de los mismos, morigerándolos en base a dichos parámetros. A los fines de una mayor comprensión de esos recálculos se acompañan anexos como parte integrante de ésta resolución, a todos los efectos legales y para su consideración por parte de los acreedores.

d) ACREEDORES DEL EXTERIOR. ART. 4: Para la acreditación de la reciprocidad requerida en la norma del art. 4 LCQ, los medios de prueba deben ser amplios. La reciprocidad puede constar en la ley extranjera, demostrarse a través de la doctrina y jurisprudencia preponderante y probarse a través de diversos medios de prueba, incluso puede darse por probado en forma directa, o sea, de oficio por su propio conocimiento, acceso o información; o por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes. En consecuencia, a los fines de no incurrir en un rigorismo excesivo que obligaría a los acreedores a promover un incidente de revisión por no haber cumplido éste requisito, se debe tener por probado el mencionado extremo por la acreditación ya realizada respecto de la norma de un país, por otros verificantes, o de oficio por parte del Tribunal.

e) OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA: Serán admitidos en la moneda de origen del crédito, sin perjuicio de que se deberá efectuar la conversión a pesos para el momento en que esté consolidado el pasivo, de acuerdo a lo previsto en el art. 19 LCQ.

Sus respectivos importes serán convertidos a moneda de curso legal, conforme conversión presentada por el órgano sindical, al tipo de cambio U\$S 1= \$ 134,05. Euro 1 = \$137,93. Franco Suizo (CHF) 1 = \$ 142,63, conforme la cotización informada por el Banco de la Nación Argentina vendedor a la fecha de presentación del informe individual (11/08/2021), al único efecto del cómputo del pasivo y de las

mayorías (art. 19, 2° párrafo, LCQ).

f) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SOBRE INTERESES: en los casos legalmente habilitados, el Tribunal lo otorgará en el carácter de **CONDICIONAL** en atención a que el nacimiento del hecho imponible se configura al momento de la efectiva percepción de los intereses devengados con motivo del incumplimiento de la obligación gravada, siendo ésta la condición, o la acreditación de haber abonado o compensado el tributo a la fecha de su devengamiento (**Cfme. CNCom., Sala B, 22/9/98 en autos: "ATC S.A. s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación por Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. s/ Quiebra"**). En los créditos bancarios se calculará este impuesto a la tasa del 10.5% conforme lo normado por el art. 28 inc. d) de la ley 20.631, en tanto, será del 21% en los restantes supuestos.

II) Sentados los criterios precedentemente expuestos, corresponde el análisis particular de los créditos insinuados:

Los créditos que a continuación se detallan serán tratados de manera conjunta, en tanto se originan en distintas operaciones crediticias concatenadas y derivadas de un contrato de crédito original celebrado en fecha 31/01/2017, ellos son: **CRÉDITO N° 412:** ITAÚ UNIBANCO S.A. NASSAU BRANCH (en adelante, ITAÚ), **CRÉDITO N° 316:** J.P. MORGAN CHASE BANK N.A. (en adelante, JP MORGAN), **CRÉDITO N° 179:** COOPERATIVE RABOBANK U.A. (en adelante, RABOBANK), **CRÉDITO N° 368:** TOWERBANK INTERNATIONAL INC (en adelante, TOWERBANK) y **CRÉDITO N° 147:** CREDIT AGRICOLE CORPORATE AND INVESTMENT BANK (en adelante, CREDIT AGRICOLE).

A los fines de otorgar claridad y evitar innecesarias repeticiones, en éste tópico se desarrollará cómo fue la operatoria financiera general que involucró a los acreedores insinuantes, para luego determinar específicamente, cuáles son los montos reclamados por cada uno, ya que todos comparten los fundamentos del crédito que se insinúa, y en algunos casos también la documentación de que se valen. Sin perjuicio de cada uno de estos bancos –todos pretensos acreedores de MOLCA- insinúan su crédito aisladamente, y en la proporción que les corresponde.

Conforme lo expuesto en las solicitudes de verificación de crédito, el 31 de enero de 2017, ITAÚ UNIBANCO y MOLCA, suscribieron un contrato para la prefinanciación de exportaciones, mediante el cual esta última, asumió el carácter de prestataria, e ITAÚ -en conjunto con JP MORGAN- el rol de prestamistas. El contrato de préstamo fue celebrado bajo la Ley de Nueva York.

ITAÚ actuó con un triple carácter: el de prestamista, agente de administración y agente de garantía. Bajo el carácter de agente administrativo y de garantía, tenía a su cargo el cumplimiento de numerosas obligaciones esenciales para el desarrollo de la operación. En el rol señalado devengó honorarios que también son objeto de su insinuación.

El monto total del contrato de crédito fue de U\$S 70.000.000. Cada uno de los prestamistas, ITAÚ y JP MORGAN, asumieron responder al requerimiento de capital de la hoy concursada en partes iguales, 50% cada uno.

En relación a la devolución del crédito, se previó que se efectuaría en nueve pagos semestrales consecutivos, equivalentes a U\$S 7.777.777, más intereses. La primera cuota vencería en febrero de 2018 y la última en febrero de 2022. MOLCA además se obligó a abonar los honorarios de cada uno de los prestamistas, así como los honorarios de ITAÚ, en su carácter de agente administrativo y de garantía.

En cuanto a los intereses de este préstamo original, las partes acordaron que a los pagos semestrales se le adicionaría un interés compensatorio anual equivalente a la tasa libor. Además, pactaron la aplicación de un interés punitorio para el caso de incumplimiento, equivalente a una tasa anual igual a la tasa que exceda en un dos por ciento (2%) la tasa de interés aplicable a los préstamos, más una tasa anual del 6,5%.

La deuda de MOLCA con ITAÚ y con las demás prestamistas, fue reconocida de manera expresa por la concursada en ocasión de cumplimentar los recaudos para la petición de declaración en concurso preventivo.

El 03 de Febrero de 2017, ITAÚ y JP MORGAN, transfirieron a las cuentas indicadas por la concursada, la suma de U\$S 35.000.000 cada una. La transferencia se cumplió por el neto requerido

de U\$S 68.790.088, 84, es decir, descontando los gastos y honorarios acordados entre las partes por la celebración del contrato de crédito (aclárese que con esta transferencia no se cubrían los honorarios de ITAÚ como agente administrativo y de garantía, que fueron pactados por separado).

El 07 de Marzo de 2017, tanto ITAÚ como JP MORGAN cedieron parcialmente, cada uno de ellos, sus derechos y obligaciones bajo los términos del Contrato de Crédito, a: RABOBANK, el 14,2857%, por un precio de U\$S 10.000.000,00; a TOWERBANK, el 5,7143%, por un precio de U\$S 4.000.000,00; y a CREDIT AGRICOLE, 4.7619%, por un precio de U\$S 1.000.000,00.

El 12 de Junio de 2017, como consecuencia de la adición de dos nuevos prestamistas y la solicitud de nuevos préstamos requeridos por MOLCA; la concursada, ITAÚ, JP MORGAN, RABOBANK, TOWERBANK, CRÉDIT AGRICOLE y BANCO PANAMÁ S.A. firmaron una Adenda modificando y/o ratificando los términos y condiciones del Contrato de Crédito original, y estableciendo que todo el capital que se encontraba pendiente de pago, según el primer contrato, sería regido por lo convenido en esta Adenda.

La nueva solicitud de préstamo de MOLCA fue por la suma de U\$S 18.000.000,00, por lo que el monto de la Adenda del 12/06/2017 alcanzó la suma total de U\$S 88.000.000,00 (correspondiendo U\$S 70.000.000 al crédito tomado con los prestamistas originarios, quienes cedieron parcialmente sus derechos a RABOBANK, TOWERBANK y CRÉDIT AGRICOLE, más U\$S 18.000.000,00 requerido a los nuevos prestamistas). A su respecto, cabe destacar que de la nueva solicitud de préstamo de U\$S 18.000.000,00, CRÉDIT AGRICOLE aportó la suma de U\$S 13.000.000,00 y el remanente fue aportado por Banco Panamá S.A.

En consecuencia la deuda total por U\$S 88.000.000 quedó conformada de la siguiente forma:

ITAÚ UNIBANCO S.A. NASSAU BRANCH: U\$S 20.000.000

J.P. MORGAN CHASE BANK N.A.: U\$S 20.000.000

COOPERATIVE RABOBANK U.A.: U\$S 20.000.000

TOWERBANK INTERNATIONAL INC: U\$S 8.000.000

CREDIT AGRICOLE CORPORATE AND INVESTMENT BANK: U\$S 2.000.000 (por la

cesión) + U\$S 13.000.000 (por el nuevo préstamo).

BANCO PANAMÁ S.A.: U\$S 5.000.000.

En dicha Adenda se dispuso que los intereses pagaderos por MOLCA serían anuales, conforme la tasa libor más el 6,5%, manteniendo lo dispuesto respecto a los intereses punitivos.

En virtud de la Adenda mencionada, en fecha 15 de Junio de 2017, MOLCA libró en favor de ITAÚ y JP MORGAN, pagarés a la vista por la suma de U\$S 20.000.000 cada uno. En ambos casos, dicho monto constituye el remanente del crédito de ITAÚ luego de las cesiones efectuadas, ya que éste recibió el pago de U\$S 15.000.000, por las cesiones efectuadas a RABOBANK, TOWERBANK y CREDIT AGRICOLE, que fueron debidamente imputada a la deuda que MOLCA mantenía con ITAÚ.

Asimismo, en favor de TOWERBANK, RABOBANK y CREDIT AGRICOLE, y en virtud de la Adenda mencionada, MOLCA libró pagarés a la vista por la suma de U\$S 8.000.000, U\$S 20.000.000 y U\$S 15.000.000, respectivamente.

El día 02/07/2018, ITAÚ notifica fehacientemente a la concursada el incumplimiento en el repago del crédito. Ante la falta de pago de la concursada del contrato de crédito original y su Adenda, la entidad mencionada se vio obligada a promover la ejecución del pagaré, pero pese al resultado favorable de la ejecución, no pudo obtener ningún cobro debido a la presentación en concurso.

Resta mencionar que MOLCA efectuó pagos parciales a cada uno de los acreedores comprendidos en la operatoria que se detalla. A ITAÚ, JP MORGAN y RABOBANK, abonó la suma de U\$S 2.222.222,22, a cada uno. Respecto a TOWERBANK, MOLCA abonó parcialmente el crédito por la suma de U\$S 888.888,88. Mientras que, a CREDIT AGRICOLE, abonó la suma de U\$S 1.666.666.

Efectuado el análisis general de las operatorias crediticias, corresponde considerar cada crédito en particular:

CRÉDITO N° 412: ITAÚ UNIBANCO S.A. NASSAU BRANCH (ITAÚ)

Comparece por apoderado y solicita la verificación de un crédito por la suma total de U\$S 53.970.814,13, más \$72.605.514,76, en concepto de capital e intereses, más arancel verificadorio por

\$3.300, todo ello con carácter quirografario.

Manifiesta que dichas sumas totales se componen de la siguiente forma:

A) Crédito de ITAÚ con causa en el contrato de prefinanciación de exportaciones celebrado con la concursada (en adelante, causa A): U\$S 17.937.777,78, en concepto de capital (préstamo y honorarios); más la suma de U\$S 5.255.981,08, en concepto de intereses compensatorios; U\$S 1.288.888,89, por intereses punitivos; \$54.679.017,26, en concepto de tasa de justicia abonada en juicio ejecutivo y \$17.926.497,56, de intereses sobre pago de tasa de justicia.

B) Crédito de ITAÚ con causa en la cesión de los derechos de Banco Itaú Argentina S.A. respecto de otras operaciones crediticias celebradas con la concursada (en adelante, causa B): U\$S 21.276.762,40, en concepto de capital, U\$S 6.125.273,54, de intereses compensatorios y U\$S 2.086.129,84 de intereses punitivos.

Seguidamente, detalla lo requerido en ambas causas.

Respecto a la causa A, refiere a la operación crediticia mencionada y detallada en lo desarrollado supra, donde ITAÚ se insinúa única y exclusivamente como prestamista por los montos desembolsados en tal carácter y por los honorarios a ella adeudados en su carácter de agente administrativo y agente de garantía.

Manifiesta que, ante la falta de pago de la concursada del contrato de crédito original y su Adenda, ITAÚ se vio obligada a promover la ejecución del pagaré, e inició demanda ejecutiva por U\$S 17.777.778, con más sus intereses y costas, con fecha 10/11/2020, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría N° 17, bajo la caratula "Itaú Unibanco S.A. – Nassau Branch c/ Molino Cañuelas SACIFIA s/ Ejecutivo, expediente N° 11794/2020. Sustanciado el proceso, el 8/3/2021 se dictó sentencia mediante la cual se ordenó llevar adelante la ejecución por la suma de U\$S 17.777.778, más intereses y costas. Apelada que fuera la decisión por la hoy concursada, el 19/05/2021, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, dictó Sentencia, confirmando la imposición de costas a MOLCA. A la fecha, dicha resolución se encuentra firme e incumplida, pese a las medidas cautelares intentadas. Conforme surge de las actuaciones judiciales que

acompaña, el 13/11/2020 ITAÚ integró el pago de la tasa de justicia correspondiente a la ejecución intentada por un total de \$ 54.679.017,26, rubro que fue incluido en la liquidación del crédito, y que fue aprobada con fecha 15/07/2021. Por lo que reclama en total por este crédito, lo adeudado por MOLCA a ITAÚ en su rol de prestamista, los honorarios adeudados en su rol de Agente de Administración y Agente de garantía (puntos 1 y 2 de la Carta de honorarios de Agencia) y el crédito por gasto de tasa de justicia, todo más sus intereses.

Luego, refiere que lo requerido en la causa B, tiene como causa la realización de tres operaciones que seguidamente explica.

La **operación 1)**, consistió en un préstamo otorgado con fecha 15/05/2017, por ITAÚ Argentina a MOLCA por la suma de U\$S 10.000.000, para financiar una operación de comercio exterior con una tasa de interés del 3,5% anual, con fecha de vencimiento 14/05/2018. ITAÚ Argentina otorgó dos prórrogas al repago del préstamo. La primera fijando una tasa de interés del 5,75% y estableciendo como nuevo vencimiento el 29/05/2018. La segunda fijando una tasa de interés del 5,85%, con fecha el 25/06/2018, que MOLCA incumplió.

La **operación 2)** consistió a un nuevo préstamo otorgado el 09/05/2018, por U\$S 5.000.000, para financiar otra operación de comercio exterior con una tasa de interés del 5,75%, con fecha de vencimiento 24/05/2018. El mismo día de vencimiento le concedió una prórroga con una tasa de interés de 5,85% y con fecha 25/06/2018.

La **operación 3)**, tiene su origen en que el 14/07/2016, MOLCA se constituyó en fiador liso, llano, solidario y principal pagador de los compromisos que CAGSA asumiera con ITAÚ Argentina, durante el plazo de dos años desde su celebración, lo que incluyó específicamente el préstamo que otorgó a CAGSA con fecha 08/11/2017, por la suma de U\$S 10.000.000, para financiar una operación de comercio exterior con un interés del 5,25% que fue prorrogado en cuatro oportunidades, la última con una tasa de interés del 5,75% y con fecha de vencimiento 29/06/2018.

Por el incumplimiento de ambas empresas en las tres operaciones referidas, ITAÚ Argentina procedió a debitar de las cuentas de MOLCA las sumas adeudadas, generando saldos en descubiertos en las

cuentas corrientes de la misma. Todas estas operaciones se pactaron en dólares estadounidenses, renunciando a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 765 CCCN.

Con motivo de los débitos y operaciones expuestas, el 18/11/2018, MOLCA reconoció adeudar y solicitó refinanciar a ITAÚ Argentina, la suma de \$ 814.900.000, que reconvertida a dólares estadounidenses a un tipo de cambio de 1 U\$S = \$ 38,30, resultaba la suma de U\$S 21.276.763, según los términos del reconocimiento de deuda y oferta de refinanciación N° 11 del 3/12/2018.

En dicha oferta, MOLCA se obligó a pagar la deuda en un plazo de 360 días, es decir, con vencimiento el 23/11/2019. Se obligó a abonar intereses compensatorios sobre saldo impago a una tasa de interés equivalente a tasa libor más el 6% nominal anual e intereses punitivos equivalentes al 50% de los compensatorios.

El 27/12/2018, ITAÚ Argentina, cedió todos sus derechos correspondientes al reconocimiento de deuda a ITAÚ, por la suma de U\$S 10.715.721,07, cesión que fue notificada a MOLCA el 04/01/2019. ITAÚ, frente al incumplimiento de MOLCA intimó fehacientemente al pago de sus obligaciones el 26/11/2019.

A los fines de acreditar la reciprocidad prescripta por el Art. 4 LCQ, acompaña opinión fundada de una firma de abogados de Nueva York, USA, Fox Horan & Camerini LLP. Asimismo, acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual del art. 35 LCQ, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con el estudio de la documentación acompañada en la presente insinuación y en las insinuaciones de los acreedores vinculados a este crédito (JP MORGAN, RABOBANK, TOWERBANK y CREDIT AGRICOLE), como así también de la causa judicial mencionada precedentemente, considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. 41.527.870,76

Realiza el recálculo de las operaciones de acuerdo a las pautas generales establecidas, proponiendo una tasa promedio libor entre la fecha de origen y el límite establecido en el Art. 19 LCQ, por lo que aconseja admitir: Por la **causa A**) U\$S 18.940.033,57. Por la **causa B**) U\$S 22.587.837,19; Por tasa de justicia: \$54.679.017,26; Por intereses del 15/06/2021 TA BN \$17.926.497,56 y \$3.300, por arancel verificadorio.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada en fecha 22/11/2022, por los letrados apoderados comparecientes en representación del acreedor del que aquí se trata a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, los abogados apoderados manifiestan que el informe presentado por la Sindicatura le causa agravio irreparable a su representada. Específicamente, se expiden en cuanto a la morigeración de intereses sugerida por el órgano y subsidiariamente, efectúan consideraciones sobre inconsistencias y errores de cálculos realizados por el mismo.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

En cuanto a los intereses, el insinuante requiere las tasas pactadas en el contrato de préstamo de referencia. Respecto a la causa A, solicita una tasa de interés equivalente a tasa libor más el 6,5% anual de compensatorios y en concepto de intereses punitorios, la tasa base (libor + 6,5%), más 2% anual. Mientras que en la causa B, peticiona una tasa de interés equivalente a la tasa libor más el 6% nominal anual por compensatorios y el 50% de ellos, en concepto de punitorios.

La Sindicatura, conforme los parámetros generales expresados en oportunidad de presentar los informes individuales, procede al recálculo de los intereses, aconsejando reconocer por la causa A, la suma de U\$S 668.170,53 de intereses compensatorios y la suma de U\$S 334.085,26 de intereses punitorios; y por la causa B, la suma de U\$S 872.716,53 de intereses compensatorios y U\$S 436.358,26, de intereses punitorios.

La suscripta, estima razonable admitir el crédito por el capital reclamado, procediendo a morigerar la

tasa de interés, conforme los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo.

Respecto a la **causa A**, se admite el crédito por la suma de U\$S 17.937.777,78, en concepto de capital; la suma de U\$S 3.254.281,76 de intereses compensatorios y la suma de U\$S 914.408,66 de intereses punitivos; arrojando todo ello un total de U\$S 22.106.468,19. En la relación al capital reclamado en concepto de tasa de justicia, se admite por \$54.679.017,20 y la suma de \$ 17.926.497,56, en concepto de intereses calculados a la TA BN, desde la fecha de pago -13/11/2020- hasta la fecha de presentación en concurso; arrojando un total en pesos en concepto de capital por tasa de justicia e intereses, más arancel verificadorio, la suma de \$72.608.814,76.

Respecto a la **causa B**, el crédito se admite por la suma U\$S 21.276.762,40 en concepto de capital; la suma de U\$S 3.245.017,65, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 578.095,95, en concepto de intereses punitivos. Arrojando todo ello, la suma total de U\$S 25.099.875,99.

Por todo lo expuesto, resuelvo declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de **U\$S 47.206.344,18** (comprensivo de capital e intereses en moneda extranjera, correspondiente a la causa A y B) y **\$ 72.608.814,82** (comprensivo de tasa de justicia, intereses y arancel). Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 6.328.010.437,32. Monto definitivo en pesos: \$ 6.400.622.552,15.

CRÉDITO N° 316: JP MORGAN CHASE BANK NATIONAL ASSOCIATION.

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma U\$S 17.777.778, en concepto de capital, más U\$S 5.255.981,15 de intereses compensatorios, U\$S 1.112.098,78 de intereses punitivos, U\$S 843.334,57, de intereses de los intereses, con más el arancel del Art. 32 LCQ, por \$ 3.300; todo ello con carácter quirografario. Manifiesta que su crédito surge de la operatoria descripta precedentemente.

A los fines de cumplimentar el requisito de la reciprocidad estipulado en el Art. 4 de la LCQ, acompaña la opinión legal debidamente fundada de una firma de abogados de Nueva York, USA, Norton Rose Fulbright US LLP. Asimismo, acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el

límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual del art. 35 LCQ, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con el estudio de la documentación acompañada en la presente insinuación y en las insinuaciones de los acreedores vinculados al presente crédito (ITAÚ, RABOBANK, TOWER BANK y CREDIT AGRICOLE) considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Explica que la concursada efectuó el pago parcial de U\$S 2.222.222,22, en fecha 05/02/2018. Conforme las pautas generales fijadas por la Sindicatura, la misma procede al recálculo de los intereses, considerando el promedio de la tasa libor existente al 05/02/2018 y al 02/09/2021. De los cálculos efectuados por el órgano sindical, el promedio de la tasa libor arroja un resultado de 1,074215 (tasa libor inicio: 2,0008 – tasa libor final 0,14763). Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 636.223,05 en concepto de intereses compensatorios y a los fines del cálculo de intereses punitivos, los computa al 50% del promedio de la tasa libor mencionada, esto es, 0,5371. Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 294.567,09 en concepto de intereses punitivos. En consecuencia, aconseja la admisión del crédito por la suma de U\$S 18.708.568,14 y la suma de \$3.300 de arancel.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

En cuanto a los intereses, el insinuante requiere las tasas pactadas en el contrato de préstamo de referencia. La Sindicatura, conforme los parámetros generales expresados en oportunidad de presentar los informes individuales, procede al recálculo de los intereses, reconociendo en concepto de intereses compensatorios la suma de U\$S 636.223,05 y de intereses punitivos, la suma de U\$S 294.567,09. Conforme los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo, estimo razonable admitir el crédito por el capital reclamado, procediendo a morigerar la tasa de interés hasta el tope del 6,5% anual, arrojando la suma de U\$S 3.159.103,63, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 641.665,76, en concepto de intereses punitivos.

Por todo ello, resuelvo declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de **U\$S 21.578.547,39** (comprensivo de capital e intereses calculados, conforme lo precedentemente descripto) y la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.892.604.277,62. Monto definitivo en pesos: \$ 2.892.607.577,62.

CRÉDITO N° 179: COOPERATIVE RABOBANK U.A.:

Comparece por apoderado y solicita la verificación de un crédito por la suma de U\$S 17.777.778 en concepto de capital, con más intereses compensatorios por U\$S 5.255.981,15 y punitivos por U\$S 1.955.433,35; y la suma de U\$S 16.056 en concepto de gastos, con más \$3.300 de arancel verificadorio; todo ello como crédito quirografario.

Manifiesta que su crédito surge de la operatoria descripta precedentemente.

A los fines de cumplimentar el requisito de la reciprocidad estipulado en el Art. 4 de la LCQ, acompaña la opinión legal debidamente fundada de una firma de abogados de Nueva York, USA, Eric Daucher, socio de Norton Rose Fulbright US LLP. Asimismo, acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual. A su vez, impugna la suma reclamada en concepto de gastos, en tanto el insinuante no indicó de donde surgiría su derecho a percibir este rubro y considera, que en el caso de resultar procedente dicho rubro, quien tendría derecho a su cobro sería ITAÚ, en su carácter de agente administrativo y de garantía del préstamo.

La Sindicatura entiende que la insinuante con la declaración jurada emitida por Eric Daucher, socio de Norton Rose Fulbright US LLP firma de abogados de Nueva York, EEUU, en su carácter de responsable del área de reestructuraciones financieras e insolvencia, acredita la reciprocidad de la normativa concursal de los EEUU para con la Argentina. Puntualiza, que la pretensión reclamada por la insinuante, se corresponde a un acreedor con domicilio real en Croselaan 28 Utrech Países Bajos Holanda, que el espíritu de la norma es que una empresa con sede en Holanda pueda verificar un crédito en un concurso en Argentina y que una empresa Argentina pueda verificar un crédito en un

concurso abierto en Holanda bajo su legislación, independientemente del lugar de pago de dicho crédito y/o jurisdicción a la que se debieran someter frente a un litigio, entiende así también, que existe jurisprudencia que sostiene que la reciprocidad debe probarse en relación al domicilio de pago, lo cual es el caso que se trata, en razón de ello, tiene de esta manera, por probada la necesaria reciprocidad establecida en el Art. 4 de la LCQ.

Con el estudio de la documentación acompañada en la presente insinuación y en las insinuaciones de los acreedores vinculados al presente crédito (ITAÚ, JP MORGAN, CREDIT AGRICOLE y TOWER BANK) considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital.

En relación a los intereses, conforme las pautas generales fijadas por la Sindicatura, procede al recálculo de los mismos, considerando para los intereses el promedio de la tasa libor entre la fecha de la operación y/o la fecha de comienzo de la mora y la existente al momento de la presentación concursal. De los cálculos efectuados por el órgano sindical, el promedio de la tasa libor arroja un resultado de 1,074215 (tasa libor inicio: 2,0008 – tasa libor final 0,14763). Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 682.788,72 en concepto de intereses compensatorios y a los fines del cálculo de intereses punitivos, los computa al 50% del promedio de la tasa libor mencionada, esto es, 0,5371. Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 293.411,27 en concepto de intereses punitivos. En consecuencia, aconseja la admisión del crédito por la suma de U\$S 18.770.033,99 y la suma de \$3.300 de arancel.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

En cuanto a la observación de la concursada respecto a la impugnación del rubro gastos-comisiones, asiste razón a la misma en cuanto a que no deben ser reconocidos, pero el motivo de su rechazo, refiere a que el rubro que pretende incluir el acreedor insinuante corresponde a créditos por honorarios profesionales- de Norton Rose Fulbright, Petracchi y Ferla/Muzi, relativos a tareas de confección y revisión del escrito de verificación de créditos, rubros que no se encuentran incluidos en la operatoria

mencionada a cargo de la concursada y no refieren a las comisiones pactadas en cláusula 2.9 que se acuerdan pagar a cada agente.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada por el Dr. Carlos J. Molina en representación del acreedor del que aquí se trata a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, el abogado apoderado de COOPERATIVE RABOBANK UA manifiesta que el informe presentado por la Sindicatura le causa agravio irreparable, basándose en un análisis subjetivo y erróneo e incurriendo en una discriminación entre acreedores.

Expresa que un punto que plantea la Sindicatura en la sección de su informe titulada “en general para todas las insinuaciones”, en lo referido a la tasa de interés, es la no aplicación del art. 4 LCQ a los acreedores extranjeros, y la aplicación de los arts. 771, 10, 11 y cc. del CCCN. Que la Sindicatura desaconseja aplicar normas de orden público y propone la aplicación de normas de la legislación local a créditos otorgados bajo ley extranjera, pagaderos en el extranjero. Que resulta incuestionable que el crédito otorgado por su mandante lo fue bajo ley extranjera en la que no existen normas que prevean la morigeración de intereses. Por ello, se agravia en que la Sindicatura pretenda aplicar los arts. 771, 10, 11 y cc. del CCCN a un crédito regido por ley extranjera. Explica que aún si se aplicaran las normas previstas en los arts. 771, 10, 11 y cc. del CCCN, la aplicación de las disposiciones que aconseja la Sindicatura es definitivamente errónea. En primer lugar, porque los arts. 10 y 11 del CCCN tratan las figuras del “abuso del derecho” y del “abuso de posición dominante”, cuando lo cierto es que, en ninguna parte de su informe, la Sindicatura alega que exista abuso alguno por su parte. En cuanto a la aplicación del art. 771 CCCN, en ninguna parte de su informe, el la Sindicatura explica por qué la tasa de interés pactada entre RABOBANK y la deudora, o el resultado de su capitalización, excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio de deudores y operaciones en el lugar donde se contrajo la obligación. La tasa de interés pactada es “libor más spread” y la misma, entiende, es definitivamente razonable.

En cuanto al consejo de la Sindicatura a las deudas en moneda extranjera pactadas en el exterior,

señala que no pactó con la deudora una tasa Libor, sino una tasa Libor + Spread. Por ende, razona que la Sindicatura omitió sumar el Spread, y de ese modo aconsejó reducir la tasa de interés pactada “libor más spread” a una tasa Libor que ronda el 0,6%. Incurriendo así, en una discriminación inadmisibles respecto del de otros acreedores, ya que a las otras alternativas de financiación que no prevean una tasa Libor la Sindicatura aconsejó aplicar un tope del 6% anual, y a la de su mandante, que puntualiza tampoco era Libor sino Libor más spread, aconsejó reducirla a menos del 1% anual sin capitalizar. Por lo tanto, expresa que el tratamiento que la Sindicatura aconseja darle a la verificación del crédito por intereses pactado por su mandante con la deudora carece de sustento legal y es abusivo por cuanto: (i) omite aplicar la ley extranjera que fuera pactada en el contrato para analizar la tasa de interés pactada y su capitalización, (ii) aplica erróneamente los arts. 10, 11 y 771 CCCN; (iii) incurre en discriminación en el tope aplicado a los intereses que le corresponden a su mandante respecto al tope aplicado a los de otros acreedores (6%), (iv) omite aplicar la capitalización de intereses que fuera pactada y que no está vedada ni por la ley extranjera pactada en el contrato de préstamo ni por el 771 CCCN; y (v) incurre en error al afirmar que mi mandante pactó con la Deudora tasa Libor, cuando lo cierto es que pactó tasa Libor más spread.

La suscripta, conforme los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo, estima razonable admitir el crédito por el capital reclamado, procediendo a morigerar la tasa de interés conforme criterios ya expuestos.

Por todo ello, se resuelve declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de U\$S 17.777.778 por capital, excluyendo la suma de U\$S 16.056 pretendida en concepto de comisiones, más la suma de U\$S 2.926.538,82 en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 636.181,44 en concepto de intereses punitivos.

Por lo que el crédito se admite por un total de **U\$S 21.340.498,26** (comprensivo de capital e intereses calculados, conforme lo precedentemente descrito) y la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.860.693.791,73. Monto definitivo en pesos: \$ 2.860.697.091,73.

CRÉDITO N° 368: TOWERBANK INTERNATIONAL INC.

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma U\$\$ 7.111.111,12, en concepto de capital, más U\$\$ 2.617.947,99 en concepto de intereses devengados hasta la fecha de presentación en concurso, con más el arancel del Art. 32 LCQ, por \$ 3.300; todo ello con carácter quirografario. Manifiesta que su crédito surge de la operatoria descripta precedentemente.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual del art. 35 LCQ, aconseja no admitir la insinuación por no haber cumplido el requisito estipulado por el art. 4 LCQ en cuanto a la reciprocidad.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

Conforme los parámetros generales, no coincide con la Sindicatura en cuanto al motivo del rechazo de la insinuación por incumplimiento del Art. 4 LCQ, ya que en la operación financiera detallada, los demás acreedores insinuantes han acreditado debidamente la reciprocidad con los informes técnicos de letrados de Nueva York, USA, lo que me exime de efectuar mayores consideraciones. Sin perjuicio de ello, la Dra. Lactuada mediante presentación electrónica de fecha 07/12/2022, acompaña opinión legal emitida por el Dr. Jaime Mora S., abogado matriculado e idóneo para el ejercicio de la abogacía en la República de Panamá, a fines de confirmar la condición de reciprocidad.

Acreditado el requisito del Art. 4 LCQ, corresponde ahora proceder al análisis de los intereses del crédito pretendido.

El insinuante requiere las tasas pactadas en el contrato de préstamo de referencia. El Tribunal, conforme los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo, estima la tasa de interés fijada en

los parámetros generales por lo cual solicitó al Síndico el recálculo de los mismos, que se adjunta en Anexo a la presente resolución. En definitiva, se considera razonable admitir el crédito en concepto de intereses compensatorios, por la suma de U\$S 1.528.249,51 y la suma de U\$S 434.761,64 de intereses punitivos.

Por todo ello, resuelvo declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de **U\$S 9.074.122,28** (comprensivo de capital e intereses calculados, conforme lo precedentemente descripto) y la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 1.216.386.091,63. Monto definitivo en pesos: \$ 1.216.389.391,63.

CRÉDITO N° 147: CREDIT AGRICOLE CORPORATE AND INVESTMENT BANK

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma U\$S 13.333.333,33, en concepto de capital, más U\$S 3.941.313,69 de intereses compensatorios y U\$S 967.235,39 de intereses punitivos, con más el arancel del Art. 32 LCQ, por \$ 3.300; todo ello con carácter quirografario. Manifiesta que su crédito surge de la operatoria descripta precedentemente.

A los fines de cumplimentar el requisito de la reciprocidad estipulado en el Art. 4 de la LCQ, acompaña la opinión legal debidamente fundada de una firma de abogados de Nueva York, USA, Luskin, Stern & Eisler LLP. Asimismo, acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual del art. 35 LCQ, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con el estudio de la documentación acompañada en la presente insinuación y en las insinuaciones de los acreedores vinculados al presente crédito (ITAÚ, JP MORGAN, RABOBANK y TOWER BANK) considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Explica que la concursada efectuó el pago parcial de un U\$S 1.666.666, por lo cual se encuentra en condiciones de

analizar la consistencia entre la documental aportada. Manifiesta que el pretense acreedor solicita intereses, los que calcula sobre el capital impago de U\$S 13.333.333,33, con una tasa anual igual a la tasa libor determinada para el periodo de intereses vigente, más el margen aplicable del 6,5% sobre un año de 360 días, más el 2% por intereses punitorios.

Conforme las pautas generales fijadas por la Sindicatura, la misma procede al recálculo de los intereses, considerando el promedio de la tasa libor existente la fecha de la operación y/o la fecha de comienzo de la mora y la existente al momento de la presentación concursal. De los cálculos efectuados por el órgano sindical, desde el 05/02/2018 hasta el 02/09/2021, el promedio de la tasa libor arroja un resultado de 1,074215 (tasa libor inicio: 2,0008 – tasa libor final 0,14763). Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 512.091,52 en concepto de intereses compensatorios y a los fines del cálculo de intereses punitorios los computa al 50% del promedio de la tasa libor mencionada, esto es, 0,5371. Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 239.168,91, en concepto de intereses punitorios. En consecuencia, aconseja la admisión del crédito por la suma de U\$S 14.084.593,43 y la suma de \$3.300 de arancel.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

Este Tribunal estima procedente admitir el crédito por el capital reclamado, esto es, la suma de U\$S 13.333.333,33, procediendo a morigerar la tasa de interés, conforme los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo, arrojando la suma de U\$S 2.418.940,85, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 681.698,63, en concepto de intereses punitorios.

Por todo ello, resuelvo declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de **U\$S 16.433.972,81** (comprensivo de capital e intereses calculados, conforme lo precedentemente descripto) y la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.202.974.055,18. Monto definitivo en pesos: \$ 2.202.977.355,18.

- Los créditos que a continuación se detallan también serán tratados de manera conjunta, en tanto se originan en distintas operaciones crediticias concatenadas y derivadas de un contrato de crédito

original celebrado en fecha 16/12/2016, ellos son: **CRÉDITO N° 390** NATIXIS NEW YORK BRANCH (en adelante NATIXIS) y **CRÉDITO N° 198** FEDERATED PROJECT AND TRADE FINANCE CORE FUND (en adelante Federated).

A los fines de otorgar claridad y evitar innecesarias repeticiones, en este tópico se desarrollará cómo fue la operatoria financiera general que involucró a los acreedores insinuantes, para luego determinar específicamente, cuáles son los montos reclamados por cada uno, ya que todos comparten los fundamentos del crédito que se insinúa, y en algunos casos también la documentación de que se valen. Sin perjuicio de cada uno de estos bancos –todos pretensos acreedores de MOLCA- insinúan su crédito aisladamente, y en la proporción que les corresponde.

Invocan que la causa del crédito son deudas provenientes de operaciones financieras realizadas entre las insinuantes y la concursada, en el marco de contratos de prefinanciación de exportaciones celebrados, el primero de ellos, el día 16/12/2016, (en adelante “Préstamo A” y/o el “Préstamo sindicado”) que involucró a las siguientes entidades financieras: NAXITIS –New York Branch- (actuando como prestamista mayoritario y agente de administración y garantía); FEDERATED PROJECT AND TRADE FINANCE CORE FUND y GALENA COMMODITY TRADE FINANCE MASTER FUND LIMITED (actuando como nuevos prestamistas de la concursada, bajo la misma operación crediticia, en virtud de su ingreso al financiamiento con posterioridad a la firma de la documentación inicial, suscripto entre NATIXIS y la concursada). Estas entidades suscribieron el contrato de préstamo denominado “Pre export facility agreement”, por el que otorgaron a la hoy concursada financiamiento por un monto máximo de U\$S 50.000.000 (dólares estadounidenses cincuenta millones), distribuido entre NAXITIS U\$S 40.000.000, FEDERATED PROJECT AND TRADE FINANCE CORE FUND U\$S 5.000.000 y GALENA COMMODITY TRADE FINANCE MASTER FUND LIMITED U\$S 5.000.000 (no insinuado en el proceso).

Conforme surge del legajo de NATIXIS, la concursada reconoció expresamente la existencia de la totalidad de las sumas adeudadas por esta operación, incluyendo de esta manera a los restantes participantes del préstamo.

La primera Adenda fue firmada con fecha 31/1/2017, entre MOLCA y NATIXIS, y tuvo como principal finalidad modificar cuestiones formales vinculadas a la solicitud de desembolso, el recibo de desembolso y al certificado de cumplimiento. La segunda Adenda fue firmada el 3/11/2017, donde MOLCA reconoció adeudar la suma de U\$S 50.000.000 con más los intereses devengados, es decir que ya en noviembre de 2017, la hoy concursada reconoció expresamente la deuda total por el Préstamo A.

Por otro lado, el 18/7/2017, NATIXIS celebró con MOLCA el Préstamo B/Préstamo Bilateral, mediante el denominado Contrato de Prefinanciación de Exportaciones, en donde asumió NATIXIS la posición contractual de prestamista y la hoy concursada de Prestataria, mediante el cual se solicitó una línea de préstamo por un monto máximo de U\$S 25.000.000, los cuales fueron desembolsados por NATIXIS en su totalidad, el 21/7/2017. Se estableció que la fecha de repago sería el 16/7/2018 y que el margen aplicable a la tasa de intereses compensatorios era del 2.5%.

Que tanto el préstamo A como el B (por la suma total de U\$S 65.000.000) fueron debidamente desembolsados por NATIXIS en los tiempos y forma estipulados. Ello, a su vez, se acredita con los dos pagarés a la vista entregados por la concursada a NATIXIS en fecha 16/12/2016 y en fecha 20/7/2017 por la suma de U\$S 40.000.000 y U\$S 25.000.000, respectivamente, ratificándose de ese modo con carácter indubitable la condición de deudora de la concursada. Que MOLCA no realizó ningún pago parcial a modo de repago, por lo que a la fecha se adeuda la totalidad del capital, con más sus respectivos intereses.

Se acompañan los extractos bancarios de las transferencias realizadas por NATIXIS a MOLCA, con fecha 19/12/2016 por U\$S 40.000.000 y el día 20/07/2017, por la suma de U\$S 25.000.000.

De los acuerdos de cesión en garantía de MOLCA surge la existencia de garantías otorgadas en favor de NATIXIS; garantías que nunca se hicieron efectivas.

Mediante estas cesiones de créditos en garantía correspondiente al Préstamo A, MOLCA se comprometió a que todos los pagos que se efectúen en virtud de los contratos de venta a ser celebrados con los Eligible Off-Takers, tal como lo era Molino Americano S.A. (Compradores Admisibles)

fueran depositados en la cuenta de cobro denominada como “Collection Account”. En cuanto al préstamo B, se celebraron dos contratos de Acuerdos de Cesión en Garantía: uno fue suscripto entre Molino Cañuelas Uruguay S.A. como cedente y NATIXIS como cesionario; y otro fue suscripto entre MOLCA como cedente y NATIXIS como cesionario. Con éstos acuerdos se buscó que NATIXIS pudiese asegurarse el repago de los préstamos mediante cesiones de créditos por los ingresos provenientes de la actividad de la concursada en caso de que se incumpliera en el repago.

En relación a los intereses compensatorios, se estipuló que la tasa de interés con respecto a cada Préstamo correspondiente a cada Período de intereses sería la tasa porcentual anual que sea el total del margen aplicable (5% anual) y Libor, siendo la fecha de pago de los mismos, cada una de las fechas que caen en intervalos sucesivos de seis meses después de la fecha del contrato. Mientras que la tasa de interés moratorio, se estipuló en una tasa equivalente a tasa Libor, el margen aplicable (5% anual) y un 2% anual.

Efectuado el análisis general de las operatorias crediticias, corresponde considerar cada crédito en particular.

CRÉDITO N° 390: NATIXIS NEW YORK BRANCH:

Comparece por apoderado y solicita la verificación de un crédito por la suma de U\$S 83.079.303,86, más arancel verificadorio, que se componen de las causas mencionadas precedentemente:

A) Crédito de NATIXIS con causa en el contrato de **Prefinanciación de Exportaciones** celebrado el 16/12/2016, por U\$S 40.000.000 en concepto de capital, derivados de la falta de pago del crédito otorgado; U\$S 200.000 en concepto de honorarios impagos por su actuación como Agente Administrativo y Agente de Garantía; U\$S 9.669.226,16, en concepto de intereses compensatorios; y U\$S 2.961.923,87 en concepto de punitorios. Total Préstamo A reclamado: U\$S 52.831.150,03, con carácter quirografario.

B) Crédito de NATIXIS con causa en el contrato de **Prefinanciación de Exportaciones** celebrado el día 18/7/2017, por U\$S 25.000.000 en concepto de capital derivado de la falta de pago del préstamo; U\$S 3.511.701,82 en concepto de intereses compensatorios; y U\$S 1.736.452,01 en concepto de

punitorios. Total reclamado U\$\$ 30.248.153,83 como quirografario. Ambos créditos provienen de la operatoria financiera detallada precedentemente.

Por su parte, la concursada observa el crédito. En relación al monto identificado como Préstamo A, solicita morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad. Asimismo, observa el crédito por cálculo erróneo de intereses punitorios, ya que considera que, de la lectura del contrato no surge que para arribar al monto de intereses adeudados se pudiera capitalizar intereses punitorios. Por lo que requiere que se proceda a la reliquidación de intereses punitorios devengados hasta la fecha de presentación concursal, por haber sido calculados capitalizando los mismos, cuando ello no fue pactado, conforme Art. 770 inc. a) del CCCN.

En cuanto al monto identificado como Préstamo B, el acreedor solicita la insinuación de su crédito por el capital de U\$\$ 25.000.000, sin descontar del monto original las cobranzas de Molino Cañuelas retenidas a clientes por \$ 128.048,49, producto del recupero en base a la cesión en garantía de créditos, por lo que corresponde reconocer el mismo por USD 24.871.951,51, con el respectivo recálculo de intereses. También observa por la morigeración de intereses y por la capitalización de los mismos, como fue expuesto.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual del art. 35 LCQ, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Asimismo, con la documentación acompañada en ambas insinuaciones, considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital, sin expedirse sobre el descuento de capital requerido por la concursada.

Por último, aconseja la morigeración de intereses, conforme las pautas generales esbozadas, considerando para ello el promedio de la tasa libor, entre la fecha de la operación y/o fecha de comienzo de la mora y la de presentación en concurso de Molino Cañuelas. Conforme los cálculos efectuados por el órgano, desde el 19/12/2016 hasta el 02/09/2021, para el préstamo A, el promedio de la tasa libor arroja un resultado de 0,73265 (tasa libor inicio: 1,31767 – tasa libor final 0,14763).

Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 1.379.389,26, en concepto de intereses compensatorios y a los fines del cálculo de intereses punitorios los calcula al 50% del promedio de la tasa libor al 18/6/2018, esto es, 1,322255 (0,6611275- 50%). Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 849.141,29 en concepto de intereses punitorios.

En cuanto al préstamo B, desde el 20/7/2017 hasta el 2/9/2021, el promedio de la tasa Libor arroja un resultado de 0,801815 (tasa libor inicio: 1,456 – tasa Libor final: 0,14763). Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$S 826.528,48 en concepto de intereses compensatorios. Y a los fines de los punitorios, los calcula al 50% del promedio de la tasa Libor al 18/1/2019, esto es 1,499755 (0,7498775 – 50%). Aplicada dicha tasa, arroja la suma de U\$D 492.042,91. En consecuencia, aconseja la admisión del crédito por la suma de U\$S 68.747.101,94 y la suma de \$3.300 de arancel.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada en fecha 22/11/2022, por el letrado apoderado compareciente en representación del acreedor del que aquí se trata a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, el abogado apoderado manifiesta que el informe presentado por la Sindicatura le causa agravio a su representada. Específicamente, se expide en cuanto a la morigeración de intereses sugerida por el órgano y subsidiariamente, efectúa consideraciones sobre inconsistencias y errores de cálculos realizados por el mismo.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. Que la misma radica en el contrato de préstamo celebrado entre NATIXIS y MOLCA, al que luego ingresó FEDERATED PROJECT como nuevo prestamista. De la documentación adjuntada se acredita el correspondiente desembolso para la prefinanciación de exportaciones. La concursada reconoce la existencia de la relación contractual y el monto de la deuda contraída con NATIXIS, FEDERATED PROJECT y GALENA, así como la causa y el origen de la misma.

Este Tribunal estima procedente admitir el crédito por el capital reclamado, esto es, por el Préstamo A,

la suma de U\$S 40.200.000 (capital y honorarios), y por el Préstamo B, la suma de U\$S 25.000.000, procediendo a morigerar la tasa de interés, conforme los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo, arrojando el recálculo de intereses requerido a la Sindicatura conforme el criterio del Tribunal para el Préstamo A, la suma de U\$S 8.910.348,16 en concepto de intereses compensatorios, y la suma de U\$S 2.273.358,90, en concepto de intereses punitorios. Por el préstamo B, la suma de U\$S 3.511.701,82 en concepto de intereses compensatorios (conforme fue solicitado por el acreedor insinuante) y la suma de U\$S 1.115.479,45, en concepto de intereses punitorios.

En cuanto a la observación formulada por la concursada, relacionada a que no se ha descontado del monto del capital reclamado por el Préstamo B, las cobranzas de Molino Cañuelas retenidas a clientes por la suma de UDS 128.048,49 resultante del Acuerdo de Cesión de Garantía expresado precedentemente; considero que sólo con la documental acompañada –extracto bancario de NATIXIS NEW YORK BRANCH, del que surge saldo a favor en la cuenta 311621- y en esta instancia procesal de estrecho marco cognoscitivo, no es suficiente para acreditar que dicho monto corresponda a los acuerdos de Cesión en garantía invocados y que, en consecuencia, corresponda su descuento de la suma pretendida.

Por todo ello, resuelvo declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de **U\$S 81.010.888,34** (comprensivo de capital e intereses calculados, conforme lo precedentemente descripto) y la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel, todo con carácter de quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 10.859.509.581,97. Monto definitivo en pesos: \$ 10.859.512.881,97.

CRÉDITO N° 198: FEDERATED PROJECT AND TRADE FINANCE CORE FUND.

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por U\$S 6.578.893,75, todo ello con carácter de crédito quirografario, con más el arancel del Art. 32 LCQ, de \$ 3.300, que se compone de la siguiente manera: U\$S 5.000.000,00, en concepto de capital, U\$S 1.208.653,27 en concepto de intereses compensatorios y U\$S 370.240,48, de intereses punitorios, proveniente de la operación financiera ya relacionada.

Explica que los intereses compensatorios reclamados se encuentran previstos en la cláusula 3.3 donde

se estipula que la tasa de interés con respecto a cada préstamo correspondiente a cada período de interés, será la tasa porcentual anual que se conforma del total del margen aplicable y libor. Agrega que la fecha de pago de los mismos es cada una de las fechas que caen en intervalos sucesivos de seis meses desde la fecha del contrato y la tasa de interés aplicable sería la tasa porcentual anual que sea el total del margen aplicable y libor (el margen aplicable significa un 5% anual).

Expresa que también se pactó en la cláusula 3.4 intereses punitivos, para el caso que la prestataria no abonara cualquier monto pagadero por ésta en su fecha de vencimiento, abonará intereses a la tasa de interés moratorio (tasa de interés equivalente al total de libor conforme lo determinado por el agente administrativo, el margen aplicable y el 2% anual).

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada, como ya se invocó precedentemente.

En cuanto a los intereses, el insinuante requiere las tasas pactadas en el contrato de préstamo de referencia. Para el caso de intereses compensatorios, solicita una tasa porcentual anual, conformada por el total del margen aplicable (5% anual) más libor, correspondiente a cada período de intereses. Por lo cual, calcula en el periodo de intereses del 18/06/2018 al 17/12/2018: tasa libor 2,50288% más margen 5%; período 17/12/2018 al 17/06/2019: tasa libor 2,90088% más margen 5%; periodo 17/06/2019 al 16/12/2019: tasa libor 2,31838% más margen 5%; periodo 16/12/2019 al 17/06/2020: tasa libor 1,88638% más margen 5%; periodo 17/06/2020 al 16/12/2020: tasa libor 0,43200 más margen 5%; periodo 16/12/2020 al 16/06/2021: tasa libor 0,24713% más margen 5%; periodo 16/06/2021 al 02/09/2021: tasa libor 0,15380% más margen 5%. Arrojando dichos cálculos la suma de U\$S 1.208.653,27.

Mientras que, en concepto de intereses punitivos, solicita la suma de U\$S 370.240,48, los cuales se conforman con una tasa de interés equivalente a la tasa libor, más el margen aplicable del 5% anual, más el 2% anual.

La Sindicatura, conforme los parámetros generales expresados en oportunidad de presentar los

informes individuales, aconseja para las deudas en moneda extranjera pactadas en el exterior y en tasa libor, el promedio de dicha tasa entre la fecha de la otorgamiento y el límite establecido en el Art. 19 LCQ; computándose las distintas épocas a considerar los intereses. Para ello, toma la tasa de interés libor fijada al inicio de la operación y la vigente al momento de la presentación en concurso, obteniéndose el promedio de ambas para lograr un justo medio. Por lo cual, calcula en el periodo de intereses del 29/12/2016 al 02/09/2021. Toma al inicio la tasa de interés de 2,0008% y a la fecha de presentación en concurso, 0,14673%, arrojando dicho cálculo una tasa libor promedio de 1,073765%. Para el caso de los intereses punitivos, la Sindicatura calcula el 50% del promedio de la tasa libor mencionada, siendo para estos entonces una tasa promedio de 0,5369. Aconseja admitir U\$S 251.231,59 de intereses compensatorios y U\$S 86.198,19 de punitivos.

Este Tribunal estima procedente admitir el crédito por el capital reclamado, esto es, la suma de U\$S 5.000.000, procediendo a morigerar la tasa de interés, conforme los argumentos esgrimidos en el considerando respectivo, arrojando la suma de U\$S 854.477,10, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 189.446,58, en concepto de intereses punitivos.

Por todo ello, resuelvo declarar admisible el presente crédito como quirografario por la suma de **U\$S 6.043.923,68** (comprensivo de capital e intereses calculados, conforme lo precedentemente descripto) y la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$810.187.969,30. Monto definitivo en pesos: \$810.191.269,30, como quirografario.

CRÉDITO N° 65: NEDERLANDSE FINANCIERINGS-MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N.V. (FMO)

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma U\$S 74.609.402,75, compuesto por un préstamo A de U\$S 40.000.000; un préstamo B de U\$S 17.142.857,15; honorarios del agente de préstamo por U\$S 50.000; comisión de supervisión del préstamo por U\$S 30.000 y comisión por gastos de la operación del préstamo por U\$S 6.668,65, derivados de la falta de pago de la concursada del crédito otorgado y desembolsado por el banco en el marco del contrato de préstamo por prefinanciación de exportaciones del 03/12/2015, adenda del 01/12/2016, con más los intereses

compensatorios por la suma de U\$\$ 13.010.895,49 y, punitorios por la suma de U\$\$ 4.368.981,36. Todo ello con carácter de crédito quirografario, con más el arancel del Art. 32 LCQ, de \$ 3.300.

Explica que el día 3 de diciembre de 2015, se firmó el Contrato de Préstamo Original entre: CAGSA (como prestatario), MOLCA (como fiador), y FMO (como prestamista). Mediante el Contrato de Préstamo Original, CAGSA solicitó dos líneas de préstamos: Préstamo A, por U\$\$ 40.000.000 y Préstamo B, por U\$\$ 60.000.000. Tanto el Préstamo A como el Préstamo B (por la suma total de U\$\$ 100.000.000) fueron debidamente desembolsados por FMO el 14 de enero de 2016 a favor de CAGSA. El 1 de diciembre de 2016, se celebró la Adenda al Contrato, firmado por: MOLCA (como prestatario), FMO (como prestamista) y CAGSA (como parte exonerada). En esta oportunidad, MOLCA, que era el fiador original en el Contrato de Préstamo Original suscribió la documentación tomando el rol como prestatario de la facilidad crediticia, y CAGSA que era el tomador original del préstamo sólo firmó como "parte exonerada", quedando liberada de toda deuda bajo dicha facilidad. Puntualiza que de esta forma se advierte el motivo por el cual se insinúa el crédito en este concurso y no en el de CAGSA, que también se encuentra concursada. Ello, en línea con la propia denuncia de la Concursada al inicio, en tanto incluyó a FMO como acreedor de MOLCA (legajo de acreedores N° 1453). Conforme surge del Considerando de la Adenda al Contrato, CAGSA transfirió a MOLCA ciertos activos y pasivos, mediante la firma de un documento denominado en idioma inglés "Business Transfer Document", y en consecuencia solicitó el consentimiento de FMO para transferir su calidad de prestatario bajo el Contrato de Préstamo Original a favor de MOLCA y quedar exonerado de los derechos y obligaciones que surgían del mismo. En razón de ello, MOLCA se convirtió en la parte prestataria de la facilidad crediticia otorgada y desembolsada por FMO, siendo entonces MOLCA el único deudor de FMO bajo el préstamo, y CAGSA quedó liberada. A la fecha de la firma de la Adenda al Contrato no habían sido repagadas en su totalidad a FMO las sumas desembolsadas mediante los Préstamos A y B del Contrato de Préstamo Original, toda vez que del Préstamo B quedaron pendientes de repago las sumas de U\$\$ 17.142.857,14, y del Préstamo A quedaron pendientes de pago la totalidad de las sumas desembolsadas que ascienden a U\$\$ 40.000.000. En

consecuencia, las acreencias que por el presente se insinúan surgen del Contrato de Préstamo Original que fueron desembolsadas inicialmente a favor de CAGSA, pero que luego fueron transferidas a MOLCA.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad.

La Sindicatura tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Expresa que la insinuación tiene su origen en dos préstamos realizados originariamente a CAGSA, en el marco del contrato de préstamo por prefinanciación de exportaciones de fecha 03/12/2015 y la Adenda al contrato de fecha 01/12/2016 donde se libera a CAGSA asumiendo la concursada como codeudor solidario liso, llano y principal pagador. Seguidamente, procede al recálculo de los intereses conforme pautas generales. Y finalmente, aconseja declarar admisible el crédito como quirografario por la suma de U\$S 60.249.725,73 y la suma de \$3.300.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada en fecha 22/11/2022, por los letrados apoderados comparecientes en representación del acreedor del que aquí se trata a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, los abogados apoderados manifiestan que el informe presentado por la Sindicatura le causa agravio irreparable a su representada. Específicamente, se expiden en cuanto a la morigeración de intereses sugerida por el órgano y subsidiariamente, efectúan consideraciones sobre inconsistencias y errores de cálculos realizados por el mismo.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada, surge que la misma radica en el contrato de préstamo original y la adenda al

contrato, celebrados el 03/12/2015 y el 01/12/2016, respectivamente, entre FMO, CAGSA y MOLCA. En dichas operaciones, FMO se comprometió a otorgar dos préstamos a favor de CAGSA para la prefinanciación de exportaciones por U\$S 100.000.000. Mediante Business Transfer Document, CAGSA transfirió ciertos activos y pasivos a MOLCA, entre ellos, la deuda bajo el contrato de préstamo original. Mediante la celebración de la adenda de contrato referenciada, CAGSA quedó exonerada de los derechos y obligaciones que surgían en el contrato de préstamo original, resultando MOLCA como única deudora. Asimismo, se encuentra acreditada la efectiva acreditación de los fondos en las cuentas de CAGSA, con fecha 14/01/2016 a la cuenta bancaria N° DDA 711039 RABOBANK NEW YORK (Banco beneficiario) y J.P. MORGAN (Banco intermediario) a nombre de CAGSA.

Del contrato acompañado surge que la tasa de interés respecto de cada préstamo por cada período de intereses será la tasa porcentual por año que es: respecto del Préstamo A, el total del margen aplicable del préstamo (5,8/5,6% anual) y la tasa Libor, mientras que respecto del Préstamo B, el total del margen aplicable del préstamo (5,3% anual) y la tasa Libor. Por su parte, la cláusula 3.7.3. regula los honorarios del agente y la cláusula 3.8.1. refiere a costos y gastos. Asimismo, conforme definiciones generales del contrato, la tasa de interés por mora (consignados como “intereses punitorios”) significa una tasa de interés equivalente a la suma de la tasa Libor determinada por FMO a su exclusivo criterio, el margen aplicable que corresponda y el 2% anual. La Sindicatura recalcula intereses, conforme parámetros generales, fijando un promedio de la tasa Libor, que arroja un porcentaje de 1.21216 para intereses compensatorios y la mitad de dicha tasa para intereses punitorios (0,60608). De tales cálculos, resultan intereses compensatorios la suma de U\$S 1.409.426,59, para el Préstamo A y U\$S 604.039,97 para el Préstamo B; y de intereses punitorios la suma de U\$S 704.713,29 para el Préstamo A y U\$S 302.019,98 para el Préstamo B.

Este Tribunal admite el crédito por el Préstamo A por la suma de U\$S 40.000.000 de capital, y de honorarios y gastos por U\$S 86.668,75. Por el Préstamo B por la suma de U\$S 17.142.857,15, en concepto de capital. Respecto a los intereses, se procede al recálculo de los mismos conforme pautas

generales y en consecuencia, se admite en concepto de intereses compensatorios la suma de U\$\$ 8.945.214,17 y por intereses punitorios, la suma de U\$\$ 1.843.773.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$\$ 68.018.513,07**(comprensivo de capital de ambos Préstamos A y B, honorarios y gastos e intereses compensatorios y punitorios) y la suma de \$ **3.300** en concepto de arancel, todo ello como quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 9.117.881.677,03. Monto total definitivo: \$ 9.117.884.977,03.

CRÉDITO N° 70: BANKINTER S.A.:

Comparece por apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$\$ 12.500.000 en concepto de capital, con más intereses compensatorios por la suma de U\$\$ 3.153.698 y con más intereses punitorios por la suma de U\$\$ 3.095.027, todo ello con carácter quirografario, más la suma de \$3.300 en concepto de arancel verificadorio.

Relata que la firma Bankinter S.A. celebró con MOLCA un contrato de préstamo para la prefinanciación de exportaciones, con fecha 15/11/2016 y posteriormente con fecha 16/12/2016 una adenda al mismo, mediante el cual se otorgó una línea de préstamo por la suma de U\$\$ 15.000.000. Expresa que sólo recibió pagos parciales, encontrándose a la fecha un salgo de capital adeudado por la suma de U\$\$ 12.500.000, con más sus respectivos intereses compensatorios y punitorios. Afirma que la deuda financiera de MOLCA fue reconocida de manera expresa por la concursada al inicio del proceso concursal. Aduce que si bien la concursada denunció en su listado de acreedores toda la deuda en moneda extranjera convertida a moneda de curso legal, tratándose de un proceso de concurso preventivo, dicha conversión sólo se efectúa a los fines del cómputo del pasivo y de las mayorías, pero de ningún modo conlleva el desconocimiento de la moneda de origen del crédito en la que debe reconocerse.

Manifiesta que efectivamente Bankinter transfirió las sumas requeridas por MOLCA en la cuenta indicada por la concursada en el contrato, HSBC BANK USA, Sucursal Nueva York.

Acompaña comprobante de transferencia electrónica realizada el 18/11/2016, por la suma de U\$\$14.850.000 y el comprobante de transferencia electrónica, por el remanente de U\$\$ 150.000,

correspondiente a los honorarios del organizador del préstamo.

Respecto a los honorarios del organizador del préstamo, acompaña la carta acuerdo de honorarios, de la que surge que como contraprestación por los servicios de organización brindados por AP Structured Finance LLC (en adelante: AP), ésta percibiría de parte de la prestataria la suma equivalente al 1% del monto total del préstamo, en la fecha del préstamo.

Narra que la prestataria debía cancelar el monto del capital del préstamo a partir del mes de noviembre del 2017, en cuotas semestrales consecutivas. Alega que dicho préstamo devengaría intereses compensatorios sobre el capital del préstamo pendiente de pago durante el período comprendido entre la fecha de préstamo y la fecha en que el mismo sea reembolsado en totalidad, a una tasa anual del 7,55%; e intereses punitivos a una tasa del 9,55% anual. Afirma que MOLCA sólo cumplió los dos primeros pagos del cronograma, adeudando los importes correspondientes a las últimas tres cuotas.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad.

La Sindicatura tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Procede al recálculo de intereses, considerando para los intereses compensatorios tasa libor a la fecha de la operación (18/11/2016) y la existente al momento de la presentación concursal; en tanto para los punitivos se la consideró desde la mora (18/05/2018). De tales cálculos, resultan intereses compensatorios la suma de U\$S 812.695,01, y U\$S 279.494,60 de intereses punitivos.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada en fecha 22/11/2022, por el letrado apoderado compareciente en representación del acreedor del que aquí se trata a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, el abogado apoderado manifiesta que el informe presentado por la Sindicatura le causa agravio irreparable a su representada.

Específicamente, se expide en cuanto a la morigeración de intereses sugerida por el órgano y subsidiariamente, efectúa consideraciones sobre inconsistencias y errores de cálculos realizados por el mismo.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surge que la concursada solicitó en préstamo a Bankinter S.A. la suma de U\$S 15.000.000, suma que debía ser depositada en la cuenta que aquella posee en el HSBC BANK USA y debía acreditarse el 18/11/2016. Que en cumplimiento de lo acordado, el 18/11/2016 se desembolsaron los fondos. Que el cronograma de pagos fue modificado por medio de una adenda de fecha 16/12/2016, quedando establecido la devolución en cuotas semestrales, más los intereses compensatorios pactados a una tasa anual de 7,55% y pactando intereses punitivos a una tasa anual de 9,55%. MOLCA cumplió con los dos primeros pagos del cronograma, adeudando al día de la fecha las últimas tres cuotas.

Que se ha dado cumplimiento al requisito de reciprocidad estipulado en el Art. 4 LCQ, con la opinión legal debidamente fundada de la firma de abogados de Nueva York Fox Horan & Camerini LLP que glosa adjuntada en el legajo correspondiente.

En consecuencia de lo expuesto, la suscripta admite el crédito por la suma de U\$S 12.500.000, en concepto de capital. Respecto a los intereses, procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales precedentemente expuestos, arrojando la suma de U\$S 2.823.245,38, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 743.585,62 en concepto de intereses punitivos.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 16.066.831** (comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitivos) y la suma de **\$ 3.300** en concepto de arancel, todo ello como quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 2.153.758.695,55. Monto total definitivo: \$ 2.153.761.995,55.

CRÉDITO N° 145: INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC).

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S

134.567.307,30, con más los intereses compensatorios devengados que al 01/03/2022 ascienden a U\$S 35.693.360,50, la suma de U\$S 11.700.996,50, en concepto de intereses punitivos y la suma de U\$S 181.507,48, en concepto de gastos, todo con privilegio especial y la suma de \$3.300 de arancel.

Manifiesta que la acreencia insinuada proviene de un préstamo suscripto por las partes conjuntamente con Cañuelas Pack S.A., en calidad de garante con fecha 16/04/2016, por el cual IFC accedió a proveer financiamiento a MOLCA por la suma de U\$S 80.000.000 para ser aplicado al desarrollo de la actividad agropecuaria e industrial. Indica que en garantía de las obligaciones asumidas en dicho contrato MOLCA otorgó garantías reales instrumentadas en: Contrato de Prenda con Registro N° 5542 del 07/06/2016; Contrato de Prenda con Registro N° 20260 del 07/06/2016; Contrato de Prenda con Registro N° 20261 del 07/06/2016; Hipoteca del 07/06/2016, Escritura N° 100; Hipoteca del 07/06/2016, Escritura N° 101 e Hipoteca del 07/06/2016, Escritura N° 102; siendo el monto total de las garantías originales de U\$S 194.304.300. Explica que el 29/09/2016 suscribieron un contrato de préstamo modificado y reestructurado donde se acordaron ciertas modificaciones al contrato de préstamo original y se amplió el financiamiento a MOLCA otorgando un préstamo adicional por hasta la suma de U\$S 75.000.000.

Relata que el préstamo original se compone de dos préstamos. El primero (Préstamo A1) de U\$S 30.000.000 y el segundo (Préstamo B1) de U\$S 50.000.000. Que el Préstamo A1 debía ser repagado en trece cuotas semestrales, las cuales comenzaban a devengarse el 15/03/2018. Y el Préstamo B1 en ocho cuotas semestrales, las cuales comenzaban a devengarse el 15/09/2017. El préstamo adicional se compone de dos préstamos. El primero (Préstamo A2) de U\$S 30.000.000 y el segundo (Préstamo B2) de U\$S 45.000.000. Que el Préstamo A2 debía ser repagado en trece cuotas semestrales, las cuales comenzaban a devengarse el 15/09/2018. Y el Préstamo B2 en ocho cuotas semestrales, las cuales comenzaban a devengarse el 15/03/2018.

A los fines de cumplir el contrato de préstamo reestructurado MOLCA amplió las garantías reales otorgadas, constituyendo un Contrato de Prenda con Registro N° 5554 del 28/10/2016; Contrato de Prenda con Registro N° 20273 del 28/10/2016; Contrato de Prenda con Registro N° 50960 del

28/10/2016; Contrato de Prenda con Registro N° A134150 del 28/10/2016; Contrato de Prenda con Registro N° 20276 del 17/11/2016; Hipoteca del 28/10/2016, Escritura N° 150; Hipoteca del 28/10/2016, Escritura N° 251, Hipoteca del 28/10/2016, Escritura N° 252; Hipoteca del 28/10/2016, Escritura N° 254 e Hipoteca del 16/11/2016, Escritura N° 294. El monto total de las nuevas garantías asciende a la suma de U\$S 112.500.000.

Explica que además de las garantías prendarias, MOLCA libró pagarés que debían ser librados al momento en que se efectuaran cada desembolso. Uno de esos pagarés por un importe de U\$S 4.800.000 ha sido presentado ante el Juzgado Civil y Comercial de La Plata N° 10, a fin de iniciar la ejecución del mismo contra el avalista: Cañuelas Pack S.A., bajo los autos “Corporación Financiera Internacional c/ Cañuelas Pack SA – cobro ejecutivo” Expte. N° LP-52091-2021.

Invoca que en fecha 28/06/2016, su poderdante desembolsó la suma de U\$S 80.000.000, correspondiente al préstamo original, mediante transferencias acreditadas en la cuenta de Nueva York de Molino Cañuelas SACIFIA. Asimismo, desembolsó los días 18/11/2016 y 29/11/2016 la suma de U\$S 63.000.000 y U\$S 12.000.000, es decir la suma total de U\$S 75.000.000; importe correspondiente al préstamo adicional. El capital de los préstamos devenga un interés compensatorio equivalente a: en el caso de los Préstamos A, la tasa libor para período de seis meses, más un margen equivalente a 5,5%, en el caso de los Préstamos B, la tasa la tasa libor para período de seis meses, más un margen equivalente 5 %. En caso de mora, la concursada debía pagar en concepto de intereses punitivos una tasa del 2% nominal anual. Asimismo, los intereses compensatorios y punitivos se capitalizan mensualmente.

Narra que si bien la deuda en concepto de capital ascendía a U\$S 155.000.000, MOLCA efectuó pagos parciales de capital e interés, no abonando las sumas correspondientes a capital e intereses que vencían el 15/09/2018, entrando en mora en dicha fecha. Que luego de negociaciones frustradas se intimó a la concursada, al pago de las sumas adeudadas mediante notificación notarial del 31/08/2020 y el 11/11/2020, MOLCA envió un reconocimiento de deuda a IFC. Sin perjuicio de dicho reconocimiento, MOLCA persistió en su incumplimiento, por lo cual el 04/02/2021 IFC le notifica la

aceleración de todos los préstamos y promovió las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se detallan a continuación: 1) “Corporación Financiera Internacional c/ Molino Cañuelas SACIFIA – ejecución prendaria” Expte. N° 14740-2021, iniciado el 13/09/2021, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9, Secretaría 18, CABA y 2) “Corporación Financiera Internacional c/ Molino Cañuelas SACIFIA – ejecución hipotecaria” Expte. N° 70014-2021, iniciado el 13/09/2021, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50, CABA. Expresa que a los fines de la ejecución, IFC contrató un auditor externo (Delloite & Co SA), a los fines de que emitiera la constancia del saldo deudor. Dicha constancia arrojó al 12/08/2021, una deuda en concepto de capital de U\$S 134.567.308, una deuda de intereses compensatorios calculados al 06/08/2021 de U\$S 31.536.815 y punitorios de U\$S 8.427.318. En cuanto a los costos y gastos adeudados por MOLCA a IFC, el contrato prevé el pago de una comisión por control de cartera de U\$S 15.000.000, adeudando a la fecha MOLCA por dicho concepto la suma de U\$S 45.000.000 correspondiente a tres años. Asimismo, manifiesta que se pactó una comisión por administración del programa de sindicación por la suma de U\$S 10.000.000, adeudando MOLCA por dicho concepto la suma de U\$S 30.000.000 correspondientes a tres años. Teniendo en cuenta, que el crédito cuya verificación solicita es pagadero en el extranjero se acompaña un dictamen legal de un Estudio Jurídico de dicha jurisdicción, a fin de dar cumplimiento con el principio de reciprocidad. En conclusión, solicita verificación por la suma de U\$S 134.567.308, en concepto de capital, U\$S 35.693.360,50 de intereses compensatorios calculados al 01/03/2022, U\$S 11.700.996,50 de intereses punitorios calculados al 01/03/2022, la suma de U\$S 181.507,48 en concepto de gastos y \$ 3.300 de arancel verificadorio, todo ello con privilegio especial.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La Sindicatura tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. En relación a los intereses,

expresa que la pretensa estima los mismos al 01/03/2022, mientras que el órgano sindical, a los fines de homogeneizar con el resto de las pretensiones los estima 02/09/2021, no obstante lo regulado en el Art. 19, primer párrafo LCQ. En consecuencia, procede al recálculo de intereses conforme los criterios generales por el órgano sindical, atenuando la tasa de interés, considerando para ello el promedio de la tasa libor entre la fecha de las operaciones y la presentación en concurso, arrojando a la suma de U\$\$ 4.138.611,48, de intereses compensatorios y la suma de U\$\$ 2.069.305,74, de intereses punitivos. En consecuencia, aconseja admitir como crédito privilegiado la suma total de U\$\$ 140.956.732,60, comprensivo de capital por U\$\$ 134.567.307,90, intereses compensatorios y punitivos por U\$\$ 6.207.917,22, gastos de agente por U\$\$ 181.507,48 y \$ 3.300 de arancel verificadorio.

La suscripta, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, hará lugar al tratamiento de la observación realizada por el Dr. César Petracchi juntamente al Dr. Carlos J. Molina, en representación del acreedor del que aquí se trata, en virtud de las circunstancias ocurridas en el proceso, en relación a las discordancias que existieron en los informes individuales, cuyas rectificaciones fueron solicitadas por este Tribunal mediante proveído de fecha 30/08/2022 y efectuadas por la Sindicatura en presentaciones posteriores, todo a los fines de evitar revisiones.

En la presentación referida, el abogado apoderado de IFC manifiesta que viene a observar el informe individual del préstamo por considerarlo incorrecto e incompleto, en el cual aconseja atenuar la tasa de interés pactada y calcular los mismos al 02/09/2021, proponiendo una reducción de los intereses pactados en un 87%. Expresa que el consejo de la Sindicatura le causa un gravamen irreparable, basándose en un análisis subjetivo y erróneo. Indica que omite la aplicación de la Ley de Nueva York pactada por IFC y la deudora en el contrato de préstamo, lo cual no permite que se modifiquen las condiciones contratadas. Puntualiza que aún en el hipotético caso que resulte posible morigerar intereses, IFC tendría que ser tratado de igual manera que los acreedores locales, lo cual no ha hecho la Sindicatura, la que entiende propone una discriminación entre acreedores. Además, destaca que la Sindicatura se ha pronunciado en forma favorable a la reestructuración (requerida por Art. 16 LCQ),

por ser en el mejor interés de la concursada y el resto de los acreedores frente a la alternativa de la ejecución de la gran mayoría de las plantas de la concursada que garantizan dicho crédito. Que dicho acuerdo de reestructuración, pactado por las partes y sometidos a la aprobación del Tribunal prevé que la totalidad de los intereses que la Sindicatura aconseja ahora, sin justificativo legal alguno desconocer se pagan o capitalizan. Relata que el crédito privilegiado del IFC fue otorgado a un plazo total de ocho años y a una tasa de interés flotante equivalente a un margen sobre la Tasa Libor semestral del 5% o del 5,5% anual según el tramo del préstamo, con interés compuesto semestral. Explica a su vez, que para el caso de mora en el pago se pactó una tasa de interés punitivo del 2% anual. Manifiesta que la Sindicatura propone en su informe verificar a una tasa de interés al 1% anual, sin intereses compuestos, lo cual se aparta de los términos contractualmente pactados. Que además, el informe individual estima los intereses hasta la fecha de presentación en concurso, apartándose de lo prescripto por el Art. 19 LCQ, el cual dispone la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa anterior al concurso que no esté garantizado con prenda o hipoteca; con lo cual en la supuesta “homogeneización” con el resto de los acreedores a los que refiere la Sindicatura para sostener el apartamiento expreso de dicha norma, contiene un grave error, cual es el de homogeneizar a los privilegiados con los quirografarios, lo cual razona resulta intolerable por tener un tratamiento diferente en materia de intereses. Por otro lado, indica que la Sindicatura propone la no aplicación del Art. 4 LCQ a los acreedores extranjeros, y la aplicación de los Art. 10, 11 y 771 del CCCN, desaconsejando así, nuevamente, aplicar normas de orden público y propone la aplicación de normas de la legislación local a créditos otorgados bajo la ley extranjera, pagaderos en el extranjero. Expone que aún si se aplicaran las normas mencionadas, la aplicación de las disposiciones es errónea. Explica, en primer lugar, los Art. 10 y 11 mencionados, tratan las figuras del “abuso del derecho” y del “abuso de posición dominante”, cuando lo cierto es que, en ninguna parte de su informe, la Sindicatura alega que exista alguna de estas circunstancias, sumado a que se trata de una institución financiera internacional de fomento. Y en cuanto a la aplicación del art. 771 CCCN, manifiesta que en ninguna parte de su informe, la Sindicatura explica por qué la tasa de interés pactada entre IFC y la deudora, o

el resultado de su capitalización excede sin justificación y desproporcionadamente el costo medio de deudores y operaciones en el lugar donde se contrajo la obligación.

Señala que la tasa pactada no es una tasa Libor, sino una tasa Libor + Spread. Por ende, entiende que la Sindicatura omitió sumar el Spread (del 5 o del 5,5% según que se trate del primero o segundo préstamo), y de ese modo indica que, el órgano sindical aconsejó reducir la tasa de interés pactada “libor más Spread” (que ronda en el 6,5%) a una tasa libor que ronda el 0,6%. Así, expresa que la Sindicatura no solamente erró el punto de partida al tomar la tasa libor sin Spread, sino que además incurrió en una discriminación inadmisibles del crédito de mi mandante respecto del de otros acreedores. Asevera que en las otras alternativas de financiación que no prevean una tasa libor, la Sindicatura aconsejó aplicar un tope del 6% anual, y a la de su mandante, que de hecho tampoco era libor sino libor más Spread, aconsejó reducirla a menos del 1% anual sin capitalizar. En el cálculo de intereses que la Sindicatura aconseja verificar, se ha cometido una omisión significativa, cuál es la aplicación de intereses compuestos, la cual está expresamente pactada en el Contrato de Préstamo y fuera solicitada en el pedido de verificación de créditos.

Conforme a la cláusula 2.04 del Contrato de Préstamo, cuando se dan atrasos en los pagos, los importes vencidos, incluyendo los servicios de intereses vencidos, devengan intereses compensatorios, a la tasa correspondiente a la cual esos intereses se devengaron, siendo en este caso, libor más el Spread del 5% o 5.5% anual, según el préstamo, más un interés punitivo y moratorio del 2% sobre el importe vencido hasta el momento de su pago.

Remarca que los Tribunales en la materia han hecho eco de la pacífica jurisprudencia que establece que se debe respetar lo pactado por las partes en las operaciones crediticias en función del principio de la autonomía de la voluntad (arts. 767, 768, 790, 793, 958 y cc. CCCN), a menos que surja la necesidad de revisar las cláusulas del contrato que celebraron aquéllas por entender -prima facie- abusivo el accesorio convenido y apartarse de tal principio cuando se adviertan afectados principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico, haciendo hincapié en las fluctuantes circunstancias fácticas, económicas y jurídicas del actual contexto económico-financiero nacional, caracterizado por

los vaivenes del mercado que alteran las variables a tener en cuenta para determinar el costo del acceso al crédito, tales como el mercado del dinero, la situación general del crédito, los índices crecientes de inflación que repercuten en la determinación de los salarios, la valuación de bienes y servicios y la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. En esta inteligencia, indica que sólo procederá eliminar del interés pactado la parte que se entienda excesivamente onerosa a la luz de los principios de la buena fe, la moral y las buenas costumbres, todo lo cual no se verifica en el caso del crédito.

Esa misma jurisprudencia es la que ha establecido que en relación a las obligaciones en moneda extranjera, habida cuenta que el pacto de devolver la moneda dada en préstamo (en el caso dólares estadounidenses) cubre ya los efectos patrimoniales no deseados derivados de los vaivenes de la economía, evitando la licuación de la deuda convenida en origen y reconocido que la única forma para que el deudor cumpla la obligación de pago en moneda extranjera asumida es con su entrega, en caso de mora, las consecuencias se limitan a la aplicación de intereses. En consecuencia, expresa que el accesorio que se reconozca para compensar los efectos de la mora, se entiende que una tasa adecuada para indemnizar el perjuicio ocasionado por la mora debe fijarse en el 8% anual.

Ahora bien, de la documental acompañada surge que la relación de la concursada con IFC comenzó el 16/04/2016 con la celebración del contrato del llamado Préstamo Original, firmado por MOLCA como Prestataria, y la sociedad Cañuelas Pack S.A. como garante. En dicho contrato, IFC se obligó a proveer financiamiento a la concursada por hasta la suma de U\$S 80.000.000, destinado a financiar el programa de inversión de capital de MOLCA para los años 2015 a 2017 inclusive. El monto de la financiación se dividió en dos partes o tramos (A y B, luego denominados A1 y B1), bajo términos de pagos distintos.

El Tramo A1 consistió en la suma de U\$S 30.000.000, cuya condición de repago eran 13 cuotas semestrales, iguales y consecutivas, con vencimiento la primera el 15/03/2018, venciendo la última cuota el 15/03/2024.

El Tramo B1 era por la suma de U\$S 50.000.000, pagaderos en 8 cuotas semestrales, iguales y

consecutivas, con vencimiento la primera el 15/09/2017, venciendo la última el 15/03/2021.

Para asegurar el pago del Préstamo Original, con fecha 07/06/2016, se constituyeron seis garantías (3 prendarias y 3 hipotecarias) por un monto total de U\$S 194.304.300. Conforme emerge en su escrito de verificación de crédito, las garantías fueron las siguientes:

- Contrato de prenda con registro N° 5542 por U\$D 11.576.700;
- Contrato de prenda con registro N° 20260 por U\$D 30.261.800;
- Contrato de prenda con registro N° 20261 por U\$D 49.488.100;
- Hipoteca de Escritura N° 100 por U\$D 36.116.50;
- Hipoteca de Escritura N° 101 por U\$D 18.739.800;
- Hipoteca de Escritura N° 102 por U\$D 48.121.400.

Posteriormente, con fecha 29/09/2016 la concursada, en su carácter de prestataria y Cañuelas Pack S.A en su carácter de garante, firmaron con IFC el instrumento “Contrato de Préstamo Enmendado y Actualizado” (denominada Primera Modificación), con el objeto de modificar el Préstamo Original, por el cual IFC se obligó a ampliar el financiamiento previsto en el Préstamo Original por hasta la suma -adicional- de U\$S 75.000.000, con el mismo fin que el primero y, entre otros, financiar la reciente adquisición de ciertos molinos de harina de Cargill, y para la refinanciación del endeudamiento.

Al igual que en el Préstamo Original, éste se dividió en dos partes o tramos bajo términos de pagos distintos.

El tramo A2 por una suma de U\$S 30.000.000, cuya condición de repago eran 13 cuotas semestrales, iguales y consecutivas, habiéndose devengado la primera el 15/09/2018 y siendo el vencimiento de la última el 15/09/2024.

El tramo B2 por la suma de U\$S 45.000.000, cuyo repago eran 8 cuotas semestrales, iguales y consecutivas, las cuales comenzarían a devengarse el 15/03/2018, venciendo la última cuota el 15/09/2021. Constituyendo en el año 2016 diez garantías adicionales, por la suma de U\$S 112.500.000, para asegurar el pago de la reestructuración (garantías prendarias e hipotecarias).

Para asegurar el pago de esta Primera Modificación, en el año 2016 se constituyeron nuevas garantías, adicionales a las constituidas para garantizar el pago del Préstamo Original. Así, se constituyeron diez garantías (5 prendarias y 5 hipotecarias) por un monto total de U\$\$ 112.500.000. Las mismas fueron las siguientes:

- Contrato de prenda con registro N° 5554 por U\$\$ 3.074.103;
- Contrato de prenda con registro N° 20273 por U\$\$ 13.141.181;
- Contrato de prenda con registro N° 50960 por U\$\$ 21.697.000;
- Contrato de prenda con registro N° A134150 por U\$\$ 6.362.000;
- Contrato de prenda con registro N° 20276 por U\$\$ 8.035.786;
- Hipoteca de Escritura N° 250 por U\$\$ 25.770.000;
- Hipoteca de Escritura N° 251 por U\$\$ 7.075.000;
- Hipoteca de Escritura N° 252 por U\$\$ 12.778.265;
- Hipoteca de Escritura N° 254 por U\$\$ 4.976.209;
- Hipoteca de Escritura N° 294 por U\$\$ 9.590.456.

De la documental acompañada, asimismo surge que durante la vigencia de ambos contratos, MOLCA efectuó pagos parciales, los cuales fueron reconocidos por IFC en su pedido de verificación de crédito, por un total de U\$\$ 34.277.718,36, discriminado como: U\$\$ 20.432.692,10, en concepto de capital; y U\$\$ 13.845.026,26 en concepto de intereses. Como resultado de dichos pagos parciales, MOLCA continúa adeudando a IFC por el Tramo A1 (Préstamo 36533-00) la suma de U\$\$ 27.692.307,90; por la Tramo B1 (Préstamo 36533-01) la suma de U\$\$ 37.500.000; por el Tramo A2 (Préstamo 36533-03) U\$\$ 30.000.000 y por el Tramo B2 (Préstamo 36533-04), la suma de U\$\$ 39.375.000.

Con fecha 11/11/2020, junto con sus garantes, enviaron a IFC una nota mediante la cual reconocieron que a esa fecha adeudaban a IFC -en virtud de haberse obligado a hacer pagos que no hizo- la suma de U\$\$ 111.751.279,61 en concepto de capital, intereses, gastos, costas y otros montos de comisiones vencidos y no pagados, previstos en el Préstamo Original y la Primera Modificación.

En consecuencia de lo precedentemente expuesto, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de

la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, la suscripta considera suficientemente probada la causa invocada.

Respecto a los intereses, conforme los criterios generales, en materia de intereses compensatorios, se respetará la tasa libor calculada en base a los períodos estipulados (semestrales) + 4 puntos adicionales (máximo). Que en cuanto a su cómputo, el Art. 19 de la LCQ expresamente establece que: “La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca”. En el caso que aquí me ocupa, sin perjuicio de que IFC es un acreedor con crédito privilegiado, al que en los términos del Art. 242 de la LCQ corresponde extender el cómputo de sus intereses más allá de la presentación concursal, resulta necesario en esta instancia procesal establecer como pauta ordenatoria el corte de los mismos al igual que a la totalidad de los créditos insinuados, a igual fecha, esto es, el 02/09/2021. En consecuencia, la suma de los intereses compensatorios correspondientes al capital adeudado asciende a U\$S 25.784.609,38 y punitorios a U\$S 3.168.202,26.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 163.701.627,12**(comprensivo de capital, gastos e intereses compensatorios y punitorios), la que se descompone de la siguiente manera: la suma de U\$S 134.748.815,48 en concepto de capital y gastos; la suma de U\$S 25.784.609,38, en concepto de intereses compensatorios; la suma de U\$S 3.168.202,26, en concepto de intereses punitorios; y la suma de \$ **3.300**, de arancel verificadorio, todo ello como crédito privilegiado especial y con la extensión prevista por el Art. 242 LCQ. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 21.944.203.115,43. Monto total definitivo: \$ 21.944.206.415,43.

Por último, resta aclarar que lo dispuesto en atención a este crédito se efectúa sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente caratulado “PEDIDO DE AUTORIZACIÓN - ART. 16 LCQ. - ACUERDO CON INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)” Expte. N° 10936893, el que será valorado oportunamente en ocasión de resolver la autorización solicitada bajo el amparo de la norma contenida en el Art. 16 LCQ.

CRÉDITO N° 514: DEUTSCHE BANK AG NEW YORK BRANCH (DBNY).

El acreedor DEUTSCHE BANK AG NEW YORK BRANCH –en adelante DBNY- comparece mediante sus letrados apoderados y solicita verificación de un crédito por la suma total de U\$S 19.060.315,05, más la suma de \$3.300 en concepto de arancel verificadorio, todo ello como crédito quirografario. Los comparecientes relatan que la causa del crédito solicitado radica en: **1)** un “Contrato de Prefinanciación de Exportaciones” y;

2) un “Reconocimiento de Deuda” efectuado por MOLCA.

En cuanto al punto **1) “Contrato de Prefinanciación de Exportaciones”**, narran que en fecha 21/03/2017, MOLCA envió la oferta 1/2017 a DBNY y Deutsche Bank Trust Américas mediante la cual les propuso la firma del acuerdo de prefinanciación de exportaciones, el que se acompaña en Anexo 2. Expresan que dicha oferta fue aceptada por DBNY en fecha 24/03/2017 mediante la nota de aceptación que se encuentra también en el Anexo 2. Exponen que MOLCA pretendía que DBNY extendiera anticipos financieros para poder solventar la exportación de distintos bienes a favor de uno o más importadores con los que la concursada contrataría. Que mediante la cláusula 1) se acordó que, para obtener el anticipo, MOLCA emitiría solicitud de adelanto de anticipo de fondos (“Solicitud de Desembolso”). Asimismo, con la presentación de cada Solicitud de Desembolso, MOLCA debería librar un pagaré por el monto del desembolso con más los intereses correspondientes, cuya fecha de vencimiento coincidiría con la fecha de vencimiento para el repago del desembolso. Explican que en la cláusula 3) del Acuerdo se acordó que la tasa de interés compensatorio sería acordada y determinada con la presentación de la Solicitud de Desembolso y que, en caso de mora, el interés moratorio se devengaría desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta el día del efectivo pago según la tasa acordada en la Solicitud de Desembolso, aumentada en un 2%. Manifiestan que MOLCA presentó las siguientes solicitudes: 1) En fecha 14/04/2017, por U\$S 17.500.000 con una tasa de interés acordada por 4,41044% anual, cuyo vencimiento operaría en fecha 11/10/2017; 2) En fecha 28/07/2017, por U\$S 10.000.000 con una tasa de interés acordada por 4,21007% anual, cuyo vencimiento operaría en fecha 24/11/2017; 3) En fecha 27/11/2017, por U\$S 10.000.000 con una tasa de interés acordada por 4,40211% anual, cuyo vencimiento operaría en fecha 24/05/2018, que fuera

extendido al 19/06/2018.

Destacan que los montos prestados por DBNY con relación a las Solicitudes de Desembolso del 14/04/2017 y del 28/07/2017 fueron pagados íntegramente por parte de MOLCA, no existiendo deuda pendiente con relación a dichas solicitudes. Puntualizan, en cambio, que lo contrario sucede respecto a la Solicitud de Desembolso del 27/11/2017, el cual se encuentra acreditado mediante Swift y notificación de confirmación de financiamiento que adjunta.

Indican que el día del vencimiento de la obligación -24/5/2018-, MOLCA solicitó una prórroga para el pago de la deuda. Para ello, suscribió la nota en la que: **(i)** solicitó una extensión de la fecha de vencimiento de la obligación hasta el 19/6/2018, **(ii)** reconoció adeudar intereses por el desembolso del 27/11/2018 por un monto de U\$S 217.659,88, y **(iii)** acordó una tasa de interés de 2,75% anual para el periodo de interés que se devengaría desde la fecha de vencimiento original -24/5/2018- hasta la nueva fecha de vencimiento -19/6/2018- suma que en consecuencia ascendería a U\$S 33.787. DBNY aceptó la prórroga solicitada y en consecuencia, MOLCA libró un nuevo pagaré en reemplazo del librado en fecha 27/11/2018 del que se desprende que el capital adeudado bajo dicho pagaré devengaría intereses compensatorios a una tasa fija de 4,67820% anual e intereses punitivos a una tasa del 2% anual. Asimismo, se pactó que el pagaré podría ser presentado para el pago a partir del día 19/06/2018. Sin embargo, en dicha fecha MOLCA no cumplió con el pago de lo adeudado y en consecuencia, el 26/06/2018 y el 13/02/2019, DBNY envió cartas de intimación de pago, en las cuales reclamó el pago del capital y los intereses adeudados.

Destacan que el 15/6/2021, su representada aceptó la Oferta B1/2021 en virtud de la cual: **(a)** reconoció adeudar *(i)* U\$S 10.000.000 en concepto de capital bajo el Acuerdo y; *(ii)* U\$S 2.025.720,67 en concepto de intereses devengados a esa fecha y **(b)** ofreció canjear el pagaré librado el 24/5/2018 (con fecha de vencimiento el 19/6/2018) por dos nuevos pagarés, uno por el capital adeudado y otro por los intereses.

Con la aceptación de la oferta, DBNY entregó el pagaré librado el 24/5/2018 contra la entrega de los nuevos pagarés: uno por U\$S 10.000.000 en reconocimiento del capital adeudado y el otro por U\$S

2.025.720,67 en reconocimiento de los intereses adeudados.

En resumen, el crédito emergente del Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones quedaría conformado de la siguiente manera: Capital: U\$S 10.000.000; Intereses compensatorios desde el 19/6/2018 hasta el 2/9/2021 a una tasa de 4,672800% anual: U\$S 1.521.714,50; Intereses punitorios desde el 19/6/2018 hasta el 2/9/2021 a una tasa de 2% anual: U\$S 650.555,56; sumando todo ello un total de U\$S 12.172.270,06.

Ahora bien, en relación al punto **2) “Reconocimiento de deuda”**, relatan que el 14/7/2021, MOLCA aceptó la oferta B4/2021 mediante la cual reconoció la existencia y legitimidad de una deuda por U\$S 6.111.124 (por capital) y U\$S 742.970,30 (por intereses) a favor de DBNY.

Explican que MOLCA contrajo esa deuda originariamente como consecuencia de un contrato de importación celebrado con Ameropa AG en virtud del cual importó fertilizantes de China. Para efectivizar el cobro del contrato de importación, MOLCA libró a favor de Ameropa AG cuatro letras de cambio: **(i)** letra de cambio por U\$S 775.360 de fecha 21 de julio de 2017, con vencimiento el 15 de julio de 2018. Factura N° 709365; **(ii)** letra de cambio por U\$S 1.107.780 de fecha 21 de julio de 2017, con vencimiento el 16 de julio de 2018. Factura N° 709414; **(iii)** letra de cambio por U\$S 3.840.304 de fecha 21 de julio de 2017, con vencimiento el 16 de julio de 2018. Factura N° 709413; y **(iv)** letra de cambio por U\$S 387.680 de fecha 21 de julio de 2017, con vencimiento el 15 de julio de 2018. Factura N° 709366. Expresan que posteriormente, el 11/4/2018, Ameropa AG cedió los derechos de cobro sobre las Letras de Cambio a Norex International LLC (“Norex”) quien a su vez remitió a DBNY la oferta irrevocable de adquisición de las Letras de Cambio para su descuento en virtud del Contrato Marco de Adquisición celebrado entre Norex y DBNY el 14/2/2017. Indican que todas las letras de cambio acompañadas se encuentran debidamente endosadas a favor de Norex y posteriormente a favor de DBNY. Tal es así que, en virtud del Contrato Marco, Norex instruyó irrevocablemente a DBNY a adquirir las Letras de Cambio, y en consecuencia DBNY pagó el precio acordado y notificó a MOLCA del descuento realizado. Así, el 23/2/2018 DBNY pagó a Norex las siguientes sumas: U\$S 3.753.780 por la letra de cambio de U\$S 3.840.304 20; y U\$S 378.945.47 por

la letra de cambio de U\$\$ 387.680. Mientras que en fecha 23/4/2018, DBNY pagó a Norex U\$\$ 1.092.140,55 por la letra de cambio de U\$\$ 1.107.780; y U\$\$ 764.413.6 por la letra de cambio de U\$\$ 775.360. Asimismo, Norex notificó a MOLCA de la cesión de las Letras de Cambio y MOLCA aceptó y consintió la cesión firmando al pie de cada una de las notificaciones. Finalmente, en el marco de las negociaciones y proceso de reestructuración de deuda que MOLCA entabló con sus acreedores, DBNY aceptó abstenerse de iniciar acciones judiciales de cobro respecto de las acreencias bajo el contrato de importación y las Letras de Cambio a cambio del reemplazo de las Letras de Cambio por el Reconocimiento de Deuda.

Manifiestan que todo ello fue instrumentado mediante la **Oferta B2/2021** que fuera aceptada por MOLCA en la misma fecha y en la cual se acordó específicamente que: dentro de los 5 días hábiles de aceptada la Propuesta en reemplazo de las Letras de Cambio, MOLCA suscribiría a favor de DBYN un reconocimiento de deuda con certificación notarial de firma y facultades por un monto de U\$\$ 6.111.124, en concepto de capital adeudado bajo las Letras de Cambio y por un monto de U\$\$ 742.970.30, en concepto de intereses punitivos devengados hasta el 14 de julio de 2021. Asimismo, indican que en dicho Reconocimiento de Deuda se dispuso que la deuda de capital devengara desde el día en que la propuesta sea aceptada, un interés punitivo anual de 4%.

En resumen, exponen que el crédito emergente del Reconocimiento de Deuda se conformara de la siguiente manera: Capital por la suma de U\$\$ 6.111.124; Intereses reconocidos desde el vencimiento de las Letras de Cambio (15/7/2018 - 16/7/18) hasta el 14/7/2021 (firma del Reconocimiento de Deuda), por la suma de U\$\$ 742.970,30; e Intereses punitivos desde el 14/7/2021 hasta el 2/9/2021 a una tasa de 4% (intereses pactados en el Reconocimiento de Deuda) por la suma de U\$\$ 33.950,69; sumando todo ello una suma total de U\$\$ 6.888.044,99.

Así, la sumatoria total del crédito se insinúa se constituye por el monto correspondiente al Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones por la suma de U\$\$ 12.172.270,06 y por el monto correspondiente al Reconocimiento de Deuda por la suma de U\$\$ 6.888.044,99, arrojando un total de U\$\$ 19.060.315,05.

Por último, refiere a la reciprocidad exigida por el Art. 4 LCQ exponiendo que adjunta en Anexo 4 una declaración jurada emitida por Mark N. Parry en el cual manifiesta que un acreedor argentino concurre en igualdad de condiciones con el resto de los acreedores locales en un proceso de insolvencia declarado en Estados Unidos y que su crédito será reconocido sin discriminación alguna. Seguidamente, acompaña documentación respaldatoria.

La concursada no observó el crédito que aquí se trata.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital emergente de las dos operaciones que se tratan, tanto del Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones como del Reconocimiento de Deuda.

Ahora bien, en relación a los intereses del Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones, el órgano sindical observa que la insinuante no incluye en el cálculo de intereses los correspondientes a la mora inicial verificada en el repago del tercer desembolso en cuestión, que fuera originalmente el 24/5/2018, hasta la primera prórroga, ocurrida el 19/6/2018. Si bien estima que esto puede ser en principio una omisión, no existiendo mayores explicaciones al respecto, aduce que puede haber sucedido también que la renegociación de la deuda a la que se refiere en el pedido hubiera incluido condonación de dichos intereses. No obstante, indica que tal observación, resulta abstracta en el sentido que no puede la Sindicatura corregir un eventual error de cálculo de la insinuante que implicara incurrir en dictamen "*ultra petita*". Asimismo, realiza consideraciones en torno al número de días entre fechas que debe tomarse para efectuar el cálculo. Esto es, si se entiende que las fechas se toman en base a un año de 365 días, el divisor del cálculo de interés debe ser también de 365. Agregan que recientemente el BCRA ha emitido circular normativa al respecto, consagrando para la generalidad de los cálculos de intereses el divisor 365.

A continuación, expone que la suma de tasa de intereses compensatorios y punitivos supera el máximo del 6,5% anual considerado aplicable según los criterios de morigeración de intereses del

órgano sindical, por lo que procede al reajuste de los intereses punitorios de forma tal de que el total de intereses no supere la referida tasa. Así, calcula los intereses compensatorios desde el 19/06/2018, a una tasa del 4,6782%, por 1171 días, arrojando la suma de U\$S 1.500.869,10; e intereses punitorios desde el 19/06/2018, a una tasa del 1,82% por 1171, arrojando la suma de U\$S 584.473,37. En consecuencia, aconseja admitir el crédito correspondiente al Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones, por la suma de U\$S 12.085.342,47 (comprensiva de U\$S 10.000.000 de capital, U\$S 1.500.869,10 de intereses compensatorios y U\$S 584.473,37 de intereses punitorios).

Respecto al Reconocimiento de Deuda, también procede al recálculo de los intereses punitorios solicitados, conforme sus criterios generales, a una tasa del 4% desde el 14/07/2021 hasta la fecha de presentación en concurso. De dicho recálculo, surge que los intereses punitorios del capital correspondiente al Reconocimiento de Deuda ascenderían a la suma de U\$S 33.485,61. En consecuencia, aconseja admitir el crédito correspondiente al Reconocimiento de Deuda, por la suma total de U\$S 6.887.579,91 (comprensiva de U\$S 6.111.124 de capital, U\$S 742.970,30 de intereses punitorios reconocidos hasta el 14/07/2021 y U\$S 33.485,61 de intereses punitorios devengados desde el 14/07/2021 hasta la fecha de presentación en concurso).

En definitiva, aconseja declarar admisible la suma de U\$S 18.972.922,38, comprensiva de capital e intereses de ambos puntos 1) Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones y 2) Reconocimiento de Deuda.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

De la documental acompañada surgen dos causas distintas que conforman el crédito insinuado.

En primer lugar, aduce que la concursada celebró con la insinuante un **“Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones”**, cuya propuesta se efectuó en fecha 21/3/2017 y la aceptación el día 24/3/2017.

En base al acuerdo, la insinuante efectuó a favor de la concursada tres desembolsos sucesivos, de U\$S 17.500.000, U\$S 10.000.000 y U\$S 10.000.000 con fechas 14/04/17, 28/07/17 y 27/11/17 respectivamente. Los dos primeros desembolsos fueron, según lo declara la acreedora, debidamente

cancelados por MOLCA a su vencimiento, quedando únicamente el tercero de ellos sin repago.

Este tercer desembolso tenía como fecha original de devolución el día 24/5/2018, habiéndose pactado por el mismo una tasa de interés compensatorio del 4,40211% anual. Asimismo, surge que en base a la deuda contraída, MOLCA libró pagaré de conformidad con las cláusulas del acuerdo. Los fondos fueron efectivamente transferidos por Swift a la cuenta de la concursada Nro. 000048534 en el HSBC Bank Argentina SA.

A la fecha de vencimiento -24/05/2018- MOLCA solicitó prórroga del plazo de pago del capital de U\$S 10.000.000 e intereses, hasta el 19/6/2018, reconociendo adeudar intereses por U\$S 217.659,88, y acordó una tasa de interés del 2.75% anual para el período posterior a la fecha de vencimiento original (24/5/2018) hasta la nueva fecha de vencimiento 19/6/2018. Se aclara que, tal como surge de la cláusula 1 (c) del Acuerdo, la tasa de interés quedaría conformada en 4,67820% anual, compuesta por el margen pactado de 2.75% más la tasa Libor vigente al 24/5/18 que era del 1,92820% anual. Vencido el plazo de la segunda prórroga acordado, se produce el incumplimiento definitivo de la obligación, lo que genera las cartas de intimación de pago de fechas 26/06/18 y 13/02/19 que la insinuante compañía en Anexo 2.4.

En segundo lugar, la insinuante presenta como causa del crédito un **“Reconocimiento de Deuda”** a su favor, originado en la falta de pago de cuatro letras de cambio suscriptas por MOLCA a favor de Ameropa AG por operaciones de importación de fertilizantes de China, y cuyos derechos de cobro fueran sucesivamente cedidos por el acreedor original a Norex International LLC, y por ésta finalmente a Deutsche Bank AG NYB.

Todos los antecedentes de los documentos cambiarios y de su sucesión de endosos, se encuentran debidamente acreditadas en la documentación que la insinuante adjunta en Anexo 3, 3.1., 3.2 y 3.3. Dicho Reconocimiento de Deuda a favor de la insinuante refiere el monto de U\$S 6.111.124 en concepto de capital más la suma de U\$S 742.970,30 en concepto de intereses punitivos, calculados a tasa anual del 4%, desde el día 14/7/2021.

Que se ha dado cumplimiento al requisito de reciprocidad estipulado en el Art. 4 LCQ, con legislación

concurzal de los EEUU y la declaración jurada emitida por el letrado Mark N. Perry debidamente acompañada.

Ahora bien, respecto a los intereses, en coincidencia con la Sindicatura, este Tribunal procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales precedentemente expuestos, los cuales se agregan en adjunto.

Por lo que, en el caso del Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones, se calculan intereses compensatorios a una tasa de 4,67820% desde el 14/07/2021 y punitorios a una tasa del 1,82% anual desde el 14/07/2021 –ambos hasta la fecha de presentación concurzal y en base al período anual de 365 días-. Dicho recálculo arroja la suma de U\$S 1.500.869,10, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 584.473,37 en concepto de intereses punitorios. Por su parte, en el caso del Reconocimiento de Deuda, se calculan intereses punitorios a una tasa del 4% anual desde el 14/07/2021 –hasta la fecha de presentación concurzal y en base al período anual de 365 días-, arrojando dicho recálculo la suma de U\$S 33.485,61.

En consecuencia, **1) por el Acuerdo de Prefinanciación de Exportaciones** se admite la suma total de U\$S 12.085.342,47, compuesta por U\$S 10.000.000 de capital y U\$S 2.085.342,47 de intereses compensatorios y punitorios. **2), por el Reconocimiento de Deuda**, se admite la suma total de U\$S 6.887.579,91, compuesta por U\$S 6.111.124 de capital, U\$S 742.970,30 de intereses punitorios hasta la fecha de la firma del Reconocimiento de Deuda y la suma de U\$S 33.485,61 de intereses punitorios hasta la fecha de presentación en concurso.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 18.972.922,38** (comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitorios) y la suma de **\$3.300** en concepto de arancel, todo ello como quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 2.543.320.245,03. Monto total definitivo: \$ 2.543.323.545,03.

CRÉDITO N° 356: DEUTSCHE BANK AG.

El acreedor DEUTSCHE BANK AG –en adelante Deutsche Bank- comparece mediante su letrado apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma total de U\$S 32.402.882,08, Euros

24.466,50 y \$ 3.300, con privilegio especial prendario.

En relación a la causa del crédito, relata que Deutsche Bank y MOLCA celebraron un Acuerdo de Préstamo N° 1 de fecha 26/7/2013 – 31/7/2013, (enmendado por adendas de fecha 15/7/2015 y del 1/11/2016) para financiar la compra de ciertos bienes y equipamientos necesarios para integrar a la línea de producción de pan, donas, galletitas, muffins, entre otros productos, en su planta de Carlos Spegazzini. Asimismo, con los fondos obtenidos, MOLCA adquirió el Molino Bühler, ubicado en la Planta Cañuelas. Manifiesta que para la adquisición e importación de las máquinas y del molino, MOLCA celebró el contrato de compraventa y exportación N° 54-1511 con CCC Machinery GmbH (el “Exportador”) cuyo monto total inicialmente, ascendió a U\$S 5.577.178 y Euros 14.106.163,91 (el “Contrato de Exportación”). Que el monto inicial del Contrato de Exportación sufrió algunos ajustes a lo largo de la relación contractual que impactaron en el valor del préstamo, lo que concluyó en la firma de las adendas referidas. Conforme a las cláusulas del contrato, el 15% del valor total del Contrato de Exportación sería afrontado por MOLCA, mientras que el 85% restante sería financiado con los fondos obtenidos por el Préstamo. Así, el monto máximo que el Banco podría desembolsar en virtud del préstamo sería de U\$S 4.740.601,30 (Primer tramo del Préstamo Inicial) y Euros 11.990.239,32 o el equivalente en dólares (Segundo tramo del Préstamo Inicial). Destaca que en total el monto del préstamo no podía exceder de U\$S 20.927.424,39.

Explica que los desembolsos debían efectuarse directamente al exportador, conforme instrucciones otorgadas por MOLCA al Banco, y el Exportador presentaba la correspondiente solicitud de desembolso. Agrega que todos los desembolsos requeridos por el Exportador fueron acreditados en su cuenta bancaria y/o en la de los proveedores que ellos indicaban en cada solicitud de desembolso. Que para el cómputo de los intereses compensatorios, se acordó que el préstamo estaría dividido en intervalos sucesivos de seis meses. La tasa de interés a aplicar durante cada período de interés sería la suma total del margen del 2,3% anual y la Tasa libor publicada los dos días hábiles anteriores al comienzo del Período de interés. Con relación a los intereses punitivos, la tasa para el cálculo será la que exceda en dos puntos porcentuales la tasa de interés aplicable especificada precedentemente. Se

pactó que el préstamo se cancelaría en 16 cuotas iguales, consecutivas y semestrales, venciendo la primera cuota a los seis meses de la fecha de la última entrega que le hiciera el Exportador a MOLCA.

Aduce que la **Adenda N° 1** se firmó ante la necesidad de ampliar el financiamiento. El monto adicional al Primer Tramo sería de U\$S 3.384.593,03, y del Segundo Tramo, Euros 14.809.526,84. También se especificó la tasa de interés y se acordó el plazo de repago del préstamo. En garantía de las obligaciones asumidas, MOLCA otorgaría una prenda con registro en primer grado de privilegio sobre el nuevo Molino marca Bühler.

Expresa que luego, MOLCA y Deutsche Bank firmaron la **Adenda N° 2** como consecuencia -también- de una modificación al Contrato de Exportación, aunque no por un aumento de su valor, sino porque Molca y el Exportador realizaron ciertos ajustes al alcance del suministro y respecto de ciertos subproveedores que impactaron en el valor del Contrato de Exportación. Que si bien el monto total del Contrato de Exportación no varió y -finalmente- quedó determinado en U\$S 52.123.386,66, lo que si varió, fue la composición de dicho valor en relación con los montos en dólares y euros.

En este sentido, la parte del valor del Contrato de Exportación denominada en dólares se redujo a U\$S 7.192.499,69 y la parte denominada en EUR aumentó a 33.566.823,77 (o los montos en dólares equivalentes a dicha suma en euros). En consecuencia, los montos objeto del préstamo previo a la Adenda N° 1 (el "Préstamo Inicial") y del Préstamo Adicional debieron ajustarse según esta nueva distribución. Por ello, el 01/11/2016 se firmó la Adenda N° 2, en la que se acordó que: **(i)** El monto por el primer tramo del Préstamo no podría exceder de U\$S 6.113.624,7417. Este monto se compone de: U\$S 4.740.601,31 correspondiente al monto del Primer Tramo del Préstamo Inicial y U\$S 1.373.023,43 correspondiente al Primer Tramo del Préstamo Adicional. En consecuencia, estima que U\$S 6.113.624,74 resulta ser el valor definitivo que debiera considerarse como parte del primer tramo del Préstamo; **(ii)** El monto por el segundo tramo del Préstamo no podrá exceder del equivalente en dólares de EUR 28.531.800,20. Este monto se compone de: U\$S 15.441.347,69 que es el equivalente en dólares a EUR 11.990.239,32 correspondiente al monto del Segundo Tramo del Préstamo Inicial y

EUR 16.541.560 correspondiente al Segundo Tramo del Préstamo. En consecuencia, estima que EUR 28.531.800,20, resulta ser el valor definitivo que debiera considerarse como parte del segundo tramo del Préstamo.

En definitiva, expresa que Deutsche Bank desembolsó a favor de MOLCA por el Préstamo Inicial U\$S 20.181.948,48 y por el Préstamo Adicional U\$S 19.568.471,45. Relata que conforme al cronograma de pagos MOLCA debía pagar la primera cuota del Préstamo Inicial el 30/11/2015 y la primera cuota del Préstamo Adicional el 19/09/2016, pero a la fecha de presentación en concurso solamente se abonaron 6 cuotas del Préstamo Inicial y 4 del Préstamo Adicional. Siendo el 30/05/2018 la fecha del último pago de la cuota correspondiente a capital e intereses del Préstamo Inicial y el 19/03/2018, la fecha del último pago de la cuota correspondiente a capital e intereses del Préstamo Adicional. En consecuencia, refiere que del Préstamo Inicial quedaron pendientes de pago diez cuotas de U\$S 12.889.987,72 en concepto de capital, U\$S 1.257.727,96 de intereses compensatorios y U\$S 686.024,78 de intereses punitivos. Mientras que del Préstamo Adicional, quedaron pendientes de pago diez cuotas de U\$S 15.150.568,29 en concepto de capital, U\$S 1.546.760,76 de intereses compensatorios y U\$S 753.905,84 de intereses punitivos.

Asimismo, reclaman la suma de U\$S 117.906,74 y Euros 24.466,50 en concepto de gastos de honorarios y asistencia jurídica relacionado con la defensa de sus derechos bajo el préstamo, de conformidad con lo estipulado en las Cláusulas 11.4 y 11.5. Acompaña facturas.

Manifiesta que al firmar la Adenda N° 1 y con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo, MOLCA constituyó un derecho real de prenda en primer grado sobre el Molino Bühler, ensamblada e instalada en el terreno de propiedad de Molca ubicado en la localidad de Cañuelas John F. Kennedy 160, Cañuelas, Provincia de Buenos Aires, que accede al Contrato de Préstamo.

Expresa que el contrato de prenda con registro fue celebrado 19/8/2016, inscripto el 22/8/2016, bajo el número 20.263, En el Registro Prendario Número N° 51.024 de la localidad de Esteban Echeverría, modificado según primera enmienda del 18/11/2016, registrada el 24/11/2016 por ante el Registro de

Prendario. Destaca que el 18/8/2021 se efectuó la reinscripción de este contrato de prenda.

Indica que el crédito fue denunciado por el acreedor en su nómina, aunque consignando el nombre de la entidad bancaria como “Deutsche Bank SA” cuando es “Deutsche Bank AG”.

Por último, en relación a la reciprocidad, establece que sin perjuicio de que su crédito es privilegiado, cumple con el Art. 4 LCQ con una declaración jurada emitida por Ben Kempe, en la cual manifiesta que un acreedor argentino concurre en igualdad de condiciones con el resto de los acreedores locales en un proceso de insolvencia declarado en Alemania.

La concursada no observa el crédito.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual del art. 35 LCQ, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con el estudio de la documentación acompañada en la presente insinuación, considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Procede al recálculo de los intereses conforme criterios generales, y aconseja admitir el crédito por la suma de U\$S 14.300.420,21 por el Préstamo Inicial, comprensivo de capital, intereses compensatorios y punitivos y la suma de U\$S 16.100.332,20 por el Préstamo Adicional, comprensivo de capital, intereses compensatorios y punitivos.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada por el Sr. Eduardo Güemes en representación del acreedor del que aquí se trata, con el patrocinio letrado del Dr. Tomás Rueda Laje, a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, el letrado manifiesta que la Sindicatura omitió el tratamiento por crédito por gastos solicitados en la demanda verifcatoria sin dar explicación alguna. Expresa que de conformidad con lo peticionado, se solicitó la verificación por U\$S 32.402.881,98 comprensivo de la suma de U\$S 32.284.975,35 en concepto de capital e intereses y la suma de U\$S 117.906,74 que junto con el monto de Euros 24.466,50 refieren a gastos incurridos en honorarios de abogados. Sin perjuicio del recálculo de intereses efectuados por el Síndico que dice no consentir, aduce que la Sindicatura reconoció los montos adeudados por capital e

intereses así como los gastos por Euros 24.466,50, pero nada dijo respecto de los gastos reclamados por U\$\$ 117.906,74. Puntualiza en que no analizó su procedencia y tampoco los incluyó en la conclusión del informe, correspondiendo que para el caso que hubiere propiciado su rechazo debiera haberlo asentado expresamente, por lo que considera que pudo haber ocurrido un error involuntario por parte de esta.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surge que la insinuante y MOLCA celebraron el Acuerdo de Préstamo N° 1. Con los fondos obtenidos, la concursada adquirió el Molino Bühler, hoy ubicado en la planta de Cañuelas. Asimismo, para la adquisición e importación de las máquinas y del molino, MOLCA celebró el contrato de compraventa y exportación N° 54-1511 con Machinery GmbH (el exportador), cuyo monto total inicialmente ascendió a la suma de U\$\$ 5.577.178 y Euros 14.106.163,91. Que dicho monto inicial del Contrato de Exportación sufrió algunos ajustes a lo largo de la relación contractual que impactaron, en consecuencia, en el valor del Préstamo Inicial, lo que concluyó en la firma de las Adendas 1 y 2. Conforme surgen de las cláusulas del Préstamo, el 15% del valor total del Contrato de Exportación sería afrontado por MOLCA, mientras que el 85% restante será financiado con los fondos obtenidos del Préstamo. Con respecto a los desembolsos, las partes acordaron que tanto el primer tramo del Préstamo Inicial como el segundo tramo del Préstamo Inicial serían desembolsados mediante el pago directo al Exportador Machinery GmbH. Motivo de ello, MOLCA firmó una carta irrevocable en la que instruyó a “Deutsche Bank” a efectuar el desembolso de los fondos que solicite el exportador, y el Exportador presentaba la correspondiente solicitud de desembolso.

Con posterioridad, y ante la necesidad de ampliar el financiamiento inicial otorgado a la hoy concursada bajo el nombre de Préstamo, se firmó la Adenda N° 1, como consecuencia de un incremento del valor del Contrato de Exportación por la compraventa y entrega de máquinas adicionales acordada entre MOLCA y el exportador. En dicha adenda N° 1, MOLCA reconoció que se habían efectuado desembolsos al 15/07/2015, por un total de U\$\$ 462.082,10, por el primer tramo del

Préstamo Inicial y U\$S 13.089.388,40 respecto del segundo tramo del Préstamo Inicial.

Asimismo, como consecuencia también de una modificación al contrato de exportación, MOLCA y Deutsche Bank firmaron la Adenda N° 2, que si bien el monto total del contrato no varió, lo que sí varió fue la composición del mismo, estableciendo que la parte del valor del contrato de exportación en dólares se redujo a U\$S 7.192.499,69 y la parte denominada en Euros aumentó a € 33.566.8223,77.

En consecuencia, la suma de U\$S 6.113.624,74 resulta ser el valor definitivo que debiera considerarse como parte del primer tramo del Préstamo; y la suma de Euros 28.531.800,20 resulta ser el valor definitivo que debiera considerarse como parte del segundo tramo del Préstamo.

Que a la fecha de presentación en concurso, la concursada solamente había abonado 6 cuotas del Préstamo Inicial y 4 cuotas del Préstamo Adicional, quedando pendiente de pago 10 cuotas del Préstamo Inicial y 12 cuotas del Préstamo Adicional. Esto es las sumas de U\$S 12.889.987,72 y U\$S 15.150.568,29 respectivamente, lo que totalizan U\$S 28.040.555,90.

Con respecto a los gastos de honorarios, las partes pactaron que MOLCA se haría cargo de cualquier gasto, incluyendo honorarios de abogados, que esté relacionado con la afirmación y/o preservación y/o cumplimiento de los derechos de Deutsche Bank derivados del préstamo. Esto es la suma de U\$S 117.906,74 y Euros 24.466,50.

Asimismo, surge del Anexo 12 acompañado que la concursada ha garantizado con derecho real de prenda en primer grado sobre el nuevo Molino marca Bühler, adquirido bajo contrato de exportación a favor del insinuante. Que allí se garantizó el cumplimiento de las obligaciones de pago emergentes de Adenda N° 1 en el Registro Prendario Número 51024 de la localidad de Esteban Echeverría, modificado según primera enmienda del 18/11/16 y registrado el 24/11/16, cuya fecha de reinscripción fue el 18/08/21.

En cuanto a los intereses, se le requirió a la Sindicatura que proceda al recálculo de los mismos a los fines de establecer si los intereses peticionados superaban los topes máximos pactados en los criterios generales, oportunidad en la cual la Sindicatura incluyó los gastos que habían sido omitidos en el

informe individual y comprobó que los intereses pactados no superaban los topes máximos, sugiriendo admitir el crédito con los intereses pactados. En consecuencia, en coincidencia con dicho criterio, este Tribunal estima que corresponde hacer lugar a los intereses por la suma de U\$S 2.804.488,72 de intereses compensatorios de los Préstamos Inicial y Adicional y la suma de U\$S 1.439.930,62 de intereses punitivos de los Préstamos Inicial y Adicional. En relación al capital, corresponde admitir la totalidad reclamada por los Préstamos Inicial y Adicional y gastos de honorarios, esto es la suma de U\$S 28.158.462,75 y Euros 24.466,50.

En definitiva, se admite por la suma de **U\$S 32.402.882,09, Euros 24.466,50 y \$3.300 de arancel**, con privilegio especial, con la extensión prevista por el Art. 242 de la LCQ. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 4.346.981.008,50. Monto definitivo en pesos: \$ 4.346.984.308,50.

Por último, resta aclarar que lo dispuesto en atención a este crédito se efectúa sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente caratulado “PEDIDO DE AUTORIZACIÓN - ART. 16 LCQ. – CONTRATO DE PRÉSTAMO MODIFICADO Y REFORMULADO SUSCRITO CON DEUTSCHE BANK AG” Expte. N° 11430429, el que será valorado oportunamente en ocasión de resolver la autorización solicitada bajo el amparo de la norma contenida en el Art. 16 LCQ.

CRÉDITO 398: BANK OF AMÉRICA

En primer término, a los fines de evitar confusiones y en mérito al orden de la presente resolución, resulta oportuno efectuar aclaraciones respecto al tratamiento del crédito correspondiente al acreedor que aquí se trata. El acreedor Bank of América, con la misma representación y constituyendo el mismo domicilio, ha efectuado dos insinuaciones distintas basadas en diversas causas (uno en Banco Bradesco y otro, en ABN AMRO Bank N.V.). Atento lo cual, la Sindicatura ha confeccionado dos legajos: 398A y 398B. Siendo correcto el tratamiento conjunto de ambos legajos.

Respecto al crédito **398A**, comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma total de U\$S 11.923.590,59; comprensiva de la suma de U\$S 10.701.444,62, en concepto de capital, la suma de U\$S 856.989,04, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 365.156,92 de punitivos, más \$3.300 de arancel verificadorio, todo ello como crédito quirografario.

Manifiesta que la causa del crédito tiene su origen en tres contratos de préstamos: 1) Contrato de préstamo celebrado entre Banco Bradesco S.A. Sucursal NY –en adelante, Banco Bradesco- y la concursada, por la suma de U\$S 5.000.000 en fecha 04/04/2018. 2) Contrato de préstamo celebrado entre Banco Bradesco S.A. Sucursal NY y la concursada por la suma de U\$S 4.000.000 en fecha 12/04/2018; y, 3) Contrato de préstamo celebrado entre Banco Bradesco S.A. Sucursal NY y la concursada por la suma de U\$S 1.000.000 el día 19/04/2018.

Todos los créditos emergentes de los contratos de préstamo fueron cedidos por Bradesco a Bank of América mediante el contrato de cesión celebrado el 26/05/2021, el que fuera notificado a la concursada por aviso de cesión (26/05/2021), correo electrónico el 31/05/2021 y por carta documento el 18/02/2021. No obstante, la concursada no pagó los créditos adeudados en las fechas de sus vencimientos e incumplió así íntegramente las obligaciones asumidas. A continuación, precisa cada uno de los contratos que fundan su crédito.

1) Contrato de Préstamo por la suma de U\$S 5.000.000 (04/04/2018), pagadero en una cuota fija, más una tasa anual de interés compensatorio compuesta por Tasa Libor y una tasa marginal del 2% con vencimiento original el 29/03/2019, e intereses punitivos a una tasa del 2% anual desde la fecha de mora (24/12/2019). Explica que el desembolso se efectuó el 05/04/2018 a la cuenta de la concursada del Banco Galicia y Buenos Aires SAU. Puntualiza que el Banco Bradesco y la concursada acordaron la refinanciación de este préstamo mediante la firma de las tres enmiendas, suscriptas en tres fechas 29/03/2019, 27/06/2019 y 25/09/2019, posponiendo sucesivamente su vencimiento hasta el 24/12/2019. En oportunidad de la última enmienda -25/09/2019-, la concursada libró un pagaré por la suma de U\$S 5.350.530,50, con vencimiento 24/12/2019. La concursada incumplió con el pago del préstamo, quedando impago el monto total de capital e intereses. En definitiva, por este Préstamo solicita la suma de U\$S 5.350.530,50 en concepto de capital según enmienda de fecha 25/09/2019, U\$S 432.088,78 de intereses compensatorios desde el 25/09/2019 al 02/09/2021, a una tasa de interés Libor (4,11%) + 2% anual; y U\$S 183.701,55 de intereses punitivos desde el 24/12/2019 a 02/09/2021, a una tasa de interés del 2% anual. De este modo, el monto total de la deuda al

02/09/2021 por este Préstamo asciende a U\$S 5.966.320,83.

2) Contrato de Préstamo por la suma de U\$S 4.000.000 (12/04/2018), pagadero en una cuota fija, más una tasa anual de interés compensatorio compuesta por Tasa Libor y una tasa marginal del 2% con vencimiento original el 05/04/2019, e intereses punitorios a una tasa del 2% anual desde la fecha de mora (30/12/2019). Explica que el desembolso se efectuó el 13/04/2018 a la cuenta de la concursada del Banco Galicia y Buenos Aires SAU. Puntualiza que el Banco Bradesco y la concursada acordaron la refinanciación de este préstamo mediante la firma de las tres enmiendas, suscriptas en tres fechas 05/04/2019, 03/07/2019 y 01/10/2019, posponiendo sucesivamente su vencimiento hasta el 30/12/2019. En oportunidad de la última enmienda -01/10/2019-, la concursada libró un pagaré por la suma de U\$S 4.280.576,51, con vencimiento 30/12/2019. La concursada incumplió con el pago del préstamo, quedando impago el monto total de capital e intereses. En definitiva, por este Préstamo solicita la suma de U\$S 4.280.576,51 en concepto de capital según enmienda de fecha 01/10/2019, U\$S 342.117,74 de intereses compensatorios desde el 01/10/2019 al 02/09/2021, a una tasa de interés Libor (4,10%) + 2% anual; y U\$S 145.539,60 de intereses punitorios desde el 30/12/2019 a 02/09/2021, a una tasa de interés del 2% anual. De este modo, el monto total de la deuda al 02/09/2021 por este Préstamo asciende a U\$S 4.768.233,85.

3) Contrato de Préstamo por la suma de U\$S 1.000.000 (19/04/2018), pagadero en una cuota fija, más una tasa anual de interés compensatorio compuesta por Tasa Libor y una tasa marginal del 2% con vencimiento original el 11/07/2019, e intereses punitorios a una tasa del 2% anual desde la fecha de mora (07/01/2020). Explica que el desembolso se efectuó el 20/04/2018 a la cuenta de la concursada del Banco Galicia y Buenos Aires SAU. Puntualiza que el Banco Bradesco y la concursada acordaron la refinanciación de este préstamo mediante la firma de las tres enmiendas, suscriptas en tres fechas 12/04/2019, 11/07/2019 y 09/10/2019, posponiendo sucesivamente su vencimiento hasta el 07/01/2020. En oportunidad de la última enmienda -09/10/2019-, la concursada libró un pagaré por la suma de U\$S 1.070.337,61, con vencimiento 07/01/2020. La concursada incumplió con el pago del préstamo, quedando impago el monto total de capital e intereses. En definitiva, por este Préstamo

solicita la suma de U\$S 1.070.337,61 en concepto de capital según enmienda de fecha 09/10/2019, U\$S 82.782,53 de intereses compensatorios desde el 09/10/2018 al 02/09/2021, a una tasa de interés Libor (4,01%) + 2% anual; y U\$S 35.915,77 de intereses punitorios desde el 25/12/2019 a 02/09/2021, a una tasa de interés del 2% anual. De este modo, el monto total de la deuda al 02/09/2021 por este Préstamo asciende a U\$S 1.189.035,91.

En cuanto a la reciprocidad expresa que, toda vez que el lugar de pago de los contratos de préstamo es en el Estado de Nueva York, EEUU, de conformidad con el requisito de reciprocidad que establece el Art. 4 de la LCQ, adjunta una opinión legal expedida por profesional habilitado para ejercer la abogacía en dicho estado donde da cuenta que de acuerdo a la normativa vigente en ese país, los titulares de créditos pagaderos fuera de EEUU que deseen ejercer sus derechos en un procedimiento concursal tramitado en dicha jurisdicción reciben tratamiento similar al conferido a los demás acreedores locales.

Respecto al crédito **398B**, solicita verificación de un crédito por la suma total de U\$S 33.207.479,17; comprensiva de la suma de U\$S 25.000.000, en concepto de capital, la suma de U\$S 6.174.145,83, en concepto de intereses compensatorios y la suma de U\$S 1.433.333,33 de punitorios, más \$3.300 de arancel verificadorio, todo ello como crédito quirografario.

Manifiesta que la causa del crédito tiene su origen en un Contrato de Línea de Crédito celebrado entre ABN AMRO Bank N.V –en adelante, ABN Bank- y la concursada por la suma de U\$S 25.000.000 en fecha 27/04/2017, que fue cedido por ABN Bank a Bank of América, mediante el contrato de cesión del 04/06/2021, notificada la concursada por acta notarial el 16/06/2021. Que el contrato firmado debía devolverse en 7 cuotas fijas más intereses anuales a calcularse según la Tasa Libor de tres meses y adicionando una tasa marginal del 5% anual. El desembolso se efectuó 05/05/2017. Como forma de instrumentación del préstamo, la concursada libró un pagaré en fecha 27/04/2017 en favor de ABN Bank por U\$S 30.000.000, endosado a favor de Bank of América. La concursada incumplió el pago del préstamo a su primer vencimiento, es decir, al 05/11/2018. Por lo cual, reclama la totalidad del capital más los intereses compensatorios desde la fecha del desembolso -05/05/2017- hasta

02/09/2021, por la suma de U\$S 6.774.145,83, más punitorios desde la fecha de la mora -05/11/2018- a una tasa del 2% anual, por la suma de U\$S 1.433.333,33. De este modo, el monto total de la deuda al 02/09/2021 por este Contrato de Línea de Crédito asciende a U\$S 33.207.479,17.

La concursada observa ambas insinuaciones, cuestionando el uso incorrecto de la Tasa Libor y la morigeración de la Tasa de Interés por cuanto sostiene que la magnitud de los créditos insinuados en concepto de intereses deben ser morigerados para atenuar el efecto sobre el resto de la masa de acreedores y de la propia concursada.

La Sindicatura, en oportunidad de emitir el informe individual del art. 35 LCQ, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con el estudio de la documentación acompañada en la presente insinuación, considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Procede al recálculo de intereses conforme criterios generales y en consecuencia, respecto a la parte del crédito denominado **398A**, la Sindicatura aconseja admitir el crédito por la suma de U\$S 11.106.988,80 y respecto a la parte del crédito denominado **398B**, aconseja admitir el crédito por la suma de U\$S 26.025.974,25.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados –contratos de préstamo, contratos de cesión entre Banco Bradesco y Bank of América, y entre ABN Bank y Bank of América, constancias de desembolsos a favor de la concursada, enmiendas suscriptas, pagarés, notificaciones a la concursada, etc.-, considera suficientemente probada la causa invocada en ambas insinuaciones efectuadas por el acreedor. Acreditado el requisito del Art. 4 LCQ, corresponde ahora proceder al análisis de los intereses del crédito pretendido.

Requerido a la Sindicatura los cálculos aritméticos correspondientes en base a los criterios generales establecidos precedentemente por este Tribunal, los mismos son fijados de la siguiente manera:

1) Préstamo N° 1 (**398A**), intereses compensatorios en la suma de U\$S 432.088,78 y punitorios en la suma de U\$S 183.701,55, correspondiendo en este caso reconocer lo pretendido por no superar los topes morigeradores.

2) Préstamo N° 2 (**398A**), intereses compensatorios en la suma de U\$S 342.117,74 y punitorios en la suma de U\$S 145.539,60, correspondiendo en este caso reconocer lo pretendido por no superar los topes morigeradores.

3) Préstamo N° 3 (**398A**), intereses compensatorios en la suma de U\$S 82.782,53 y punitorios en la suma de U\$S 35.915,77, correspondiendo en este caso reconocer lo pretendido por no superar los topes morigeradores.

En cuanto al Contrato de Línea de Crédito (**398B**), atento que los intereses pactados superan los topes morigeradores establecidos por el Tribunal, los compensatorios se fijan en la suma de U\$S 5.187.141,88 y punitorios en la suma de U\$S 1.208.712,33.

Así, se admite el crédito por la suma de U\$S 35.701.444,62 en concepto de capital (comprensiva de los tres préstamos y el contrato de línea de crédito), la suma de U\$S 6.044.130,93, de intereses compensatorios y U\$S 1.573.869,25 de intereses punitorios (correspondientes a intereses por capital de los tres préstamos y el contrato de línea de crédito).

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 43.319.444,80** y la suma de **\$3.300** de arancel verificadorio, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 5.806.971.575,44. Monto definitivo en pesos: \$ 5.806.974.875,44.

CRÉDITO N° 366: IIG TOF B.V.

Comparece por apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 62.525.111,11 correspondiendo la suma de U\$S 33.500.000 a capital y la suma de U\$S 29.025.111,11 a intereses compensatorios y punitorios adeudados hasta la fecha de presentación en concurso de Compañía Argentina de Granos S.A. en calidad de deudor solidario de las deudas de CAGSA, de acuerdo a lo establecido en el art. 11 de la ley 11.867 de Transmisión de Establecimientos Comerciales e Industriales; más la suma de \$3300 en concepto de arancel. Manifiesta que el crédito tiene su origen en las siguientes operaciones:

1) Contrato de línea de crédito con afección a prefinanciación de exportaciones por U\$S 18.000.000 de capital firmado entre IIG TOF y CAGSA el 18/07/2014.

2) Contrato de línea de crédito con afección a prefinanciación de exportaciones por U\$S 10.000.000 de capital, firmado entre IIG TOF y CAGSA el 25/07/2014.

3) Nueve adendas por las que se enmendaron los contratos de facilidad crediticia fechadas el 13/03/2015, 13/03/2015, 17/12/2015, 17/12/2015, 18/10/2016, 03/03/2017, 22/06/2017, octubre 2017 y enero 2018, por las que se modificaron las definiciones de “fechas de vencimiento” y “plazo de disponibilidad” de los contratos de facilidad crediticia hasta el 30 de junio del 2018. En las adendas del 13/03/2015, IIG y CAGSA acordaron incrementar las líneas de créditos otorgadas en los contratos de facilidad crediticia, en U\$S 500.000 y U\$S 5.000.000, totalizando las mismas en la suma de U\$S 18.500.000 y U\$S 15.000.000, respectivamente. CAGSA no pagó ninguno de los préstamos otorgados en el marco de los contratos de facilidad crediticia en las fechas de sus vencimientos e incumplió así íntegramente las obligaciones asumidas con IIG TOF, por lo que los créditos aquí reclamados y sus accesorios devinieron exigibles.

Conforme los contratos de facilidad crediticia mencionados y sus adendas, IIG TOF otorgó y desembolsó a favor de CAGSA cinco préstamos por la suma de U\$S 33.500.000, conforme el siguiente detalle:

- 1) Un pagaré a la vista por U\$S 10.000.000 librado por CAGSA a favor de IIG TOF el 18/10/2016.
- 2) Un pagaré a la vista por U\$S 13.500.000 librado por CAGSA a favor de IIG TOF el 18/10/2016.
- 3) Un pagaré a la vista por U\$S 3.000.000 librado por CAGSA a favor de IIG TOF el 24/11/2017.
- 4) Un pagaré a la vista por U\$S 5.500.000 librado por CAGSA a favor de IIG TOF el 28/11/2017.
- 5) Un pagaré a la vista por U\$S 1.500.000 librado por CAGSA a favor de IIG TOF el 28/11/2017.

Acordaron aplicar intereses compensatorios de 9,5% anual e intereses punitivos del 10,5% anual. Así, solicita intereses compensatorios por la suma de U\$S 14.658.631,94 e intereses punitivos por U\$S 14.366.479,17.

Agrega que los contratos de facilidad crediticia están sujetos a la ley de Nueva York, por lo que corresponde sean verificados en la moneda pactada, es decir en dólares estadounidenses.

Indica que CAGSA denunció la existencia del crédito de titularidad de IIG TOF respecto de los

préstamos en su concurso preventivo al 30/06/2021, por la suma de \$ 4.203.254.812.

Alega la solidaridad de la concursada por el pago de la deuda de CAGSA con IIG TOF, ya que manifiesta que durante los años 2016 y 2017 CAGSA transfirió a favor de la concursada varios fondos de comercio. Dicha reorganización societaria fue descripta por la suscripta en la Sentencia de Apertura del concurso. Que la concursada manifiesta en su demanda de petición de concurso que en el marco de esta reorganización societaria, adquirieron parte de los activos y actividades de MOLCA SA relacionadas con sus obligaciones portuarias en las palmas y determinados negocios de CAGSA SA correspondientes a la venta de productos y servicios y a productores agrícolas y a la compra, almacenamiento, transporte y venta de semillas oleaginosas y granos. Estas transmisiones de activo y pasivo se efectuaron sin seguir los procedimientos establecidos en la Ley de Transmisión de Establecimientos Comerciales en la Argentina, por ende, de acuerdo con los términos de esa ley alega que se lo puede responsabilizar juntamente con los respectivos vendedores de cualquier pasivo derivado de los negocios adquiridos; por lo que considera que, como fue reconocido por la propia concursada que esta es solidariamente responsable por las deudas de CAGSA, toda vez que no ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la ley invocada.

En cuanto a la reciprocidad del trato, Art. 4 LCQ, dice que los créditos son pagaderos en NY por lo que acompaña una opinión legal expedida por profesional habilitado.

Por su parte, la concursada observa el crédito solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el límite del 6% anual, por las razones expresadas en el Considerando respectivo, al cual me remito en mérito a la brevedad.

La Sindicatura, en oportunidad de expedirse en el informe individual del 35 LCQ, informa que en fecha 22/10/2020 el Tribunal de Distrito de Ámsterdam declaró a la empresa IIG TOF B.V., registrada en la Cámara de Comercio con el número 34126083 en estado de quiebra, con el nombramiento del síndico Sr. Van Hooff, quien a su vez, es quien representa en este petitum a la fallida. Seguidamente, tiene por probada la reciprocidad establecida en el art. 4 LCQ con la declaración jurada emitida. Con el estudio de la documentación acompañada en la presente insinuación, considera que se encuentra

probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Explica cada uno de los contratos comprendidos en este crédito.

De acuerdo a la documentación acompañada, las líneas de crédito para prefinanciación de exportaciones que generaran la deuda reclamada, se concretaron a partir de un acuerdo marco entre CAGSA y el pretense acreedor, y luego una vez aceptada la propuesta general, se debía generar por parte de CAGSA una solicitud de desembolso particular para cada tramo de financiación, las que debían a su vez ser garantizadas con pagarés. De la documental que se acompaña no surgen los efectivos desembolsos del dinero, sólo se informa sobre la petición de los mismos.

Por otro costado, la Sindicatura observa que el deudor cedido por parte de CAGSA a IIG TOF BV, fue siempre la empresa Molino Americano Uruguay, en cuanto a operaciones de exportación que habrían sido efectuadas por CAGSA a dicha empresa, la que a su vez es integrante del Grupo económico Molino Cañuelas. MOLCA aparece como fiadora en el contrato marco, aunque luego fue relevada de ese compromiso según surge de la Adenda de fecha 06/06/2017, en la cual consta en sus considerandos que en fecha 27/02/2017 se liberó a MOLCA de su obligación como Fiador de ambos contratos de fechas 18/07/2014 y 25/07/2014. Por lo cual, de subsistir alguna obligación de parte de Molino Cañuelas para con IIG TOF, lo sería en razón de la solidaridad emergente del art. 11 de la Ley de Transferencia de fondo de comercio, ya que la omisión o transgresión a lo establecido en esta ley 11867, impedirá el cese de la responsabilidad solidaria entre vendedor (CAGSA) y comprador (MOLCA).

Asimismo, agrega que en el concurso preventivo de CAGSA, por el mismo importe, este mismo acreedor solicitó verificación de créditos, pretensión que estima debe ser considerada inadmisibles, y en lo que respecta a esta insinuación, resalta que el día 27/02/2017 el mutuante en ambos procesos, liberó a MOLCA de su carácter de fiador. Así, considera que en caso que el Tribunal estime procedente la misma, debería ser condicional. En definitiva, aconseja declarar inadmisibles el presente crédito.

En fecha 28/10/2022, el acreedor presenta escrito de impugnación y observación. Dice que la Sindicatura parte de la premisa (errada) de que lo que se pretende presentar como un mutuo es en

realidad una operación de descuentos de facturas o “factoring”, en la que “un instrumento y requisito esencial era la cesión de créditos del mutuario” y que “de acuerdo a la importante cláusula cuatro “cesión de créditos del mutuario” del contrato marco, esta no sólo operaba como garantía de la deuda sino como medio de pago. Agrega que la Sindicatura entiende que el deudor primario de la relación es Molino Americano S.A. en su carácter de deudor cedido y no CAGSA, debiendo IIG TOF intentar el cobro de su crédito directamente contra Molino Americano. Aduce que la Sindicatura opina que no se ha aportado prueba suficiente para conocer si IIG TOF cobró suma alguna de los deudores cedidos que le permita determinar correctamente el quantum del crédito de IIG TOF. Dice que es práctica usual del mercado financiero internacional garantizar los contratos de préstamos con cesiones de crédito. En efecto, los préstamos con esas garantías son distintos de los contratos tipificados como factoraje. En los préstamos con cesiones de crédito como garantía, los créditos sólo son medio de pago subsidiariamente al repago del crédito. Dice que el hecho de no haber efectuado reclamo alguno a Molino Americano resulta de toda lógica pues IIG TOF no se encontraba obligado a perseguir directamente al deudor cedido en caso de que no se hubieran depositado las sumas adeudadas, sino que podía directamente requerirle el pago a CAGSA, principal obligado al pago conforme de la cláusula 5 de los contratos de línea de crédito. Explica que lo cierto es que no existen gestiones de cobro contra Molino Americano y exigir la prueba de una conducta que no ocurrió es exigir una prueba diabólica, máxime cuando la Sindicatura podría haber requerido directamente esta información a Molino Americano en uso del deber de requerir información que le otorgan tanto el art. 33 LCQ como 275 inc. 3 LCQ. Con fecha 13/12/2022, amplía su observación, acompañando documentación respaldatoria.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental adjunta surge que en fecha 18/07/2014 se celebró un contrato de línea de crédito con afección a prefinanciación de exportaciones por la suma de U\$S 18.000.000, siendo sus partes integrantes: CAGSA, en calidad de mutuario; Molinos Cañuelas, en calidad de Fiador; IIG TOF, en

carácter de mutuante y Molino Americano, Montevideo Uruguay, en calidad de deudor cedido original. El 25/07/2014 las mismas partes celebraron un nuevo contrato de línea de crédito con afectación a prefinanciación de exportaciones por la suma de U\$S 10.000.000. Ambos contratos se denominaron “contratos de facilidad crediticia”. A dichos contratos se han confeccionado Adendas, entre ellas: 1) de fecha 13/03/2015, mediante la que se amplió el monto de ambos créditos por U\$S 500.000 y de U\$S 5.000.000, quedando totalizados los mismos en las sumas de U\$S 18.500.000 y U\$S 15.000.000. 2) de fecha 17/12/2015, mediante la que se modificó el plazo de disposición de fondos hasta el 30/06/2017. 3) de fecha 18/10/2016, por la cual las partes acordaron modificar las secciones 5.8 de ambas líneas. 4) de fecha 06/06/2017, que refiere que en fecha 27/02/2017 el mutuante liberó totalmente a Molino Cañuelas de su carácter de fiador y de todas sus obligaciones bajo las líneas siendo las únicas partes subsistentes de dichas líneas el mutuante y el mutuario exclusivamente.

Atento el rechazo del crédito por parte del órgano sindical, este Tribunal estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones. En cuanto a lo sostenido por la Sindicatura en su informe individual: *“Consideramos que los que se pretende presentar como mutuo, es en realidad una operación de descuento de factura o factoring”*, esta juzgadora entiende que se confunden los institutos o tipos de contratos. Incluso asemeja el “descuento” con el “factoring/factoraje” de factura, lo que es erróneo. Lo que las partes contratantes, en los términos de los arts. 957-964 CCCN, han querido, calificado y nominado como “Contrato de línea de crédito con afectación a prefinanciación de exportaciones”, cláusula segunda punto 2.1 y siguientes, es tener una línea de créditos por el monto, moneda y plazo allí acordados (Considerandos a, b, c, d, e del contrato). La figura contractual acordada por las partes es una operación bancaria de una apertura de créditos o contrato de apertura de créditos en los términos de los arts. 1410 CCCN. A este respecto se otorga una disponibilidad por la suma de U\$S 18.000.000 y hasta el 31 de Diciembre 2015, cuya naturaleza jurídica es la del mutuo o préstamo bancario, por lo que la denominación de las partes como mutuante y mutuario es totalmente correcta y pertinente, cuya ejecución se dará en los términos acordados en el contrato marco, de las cuales se

perfeccionaron las operaciones que fueron insinuadas.

También están perfectamente establecidos: -El régimen y circuito de los Desembolsos (punto 3.1 a 3.5). -El régimen y circuito de la Cesión de Créditos originario y derivado (punto 4.1 a 4.11). -El régimen y circuito de la Cancelación de las Sumas Adeudadas. -La aplicación de los Créditos Cedidos al Pago de la Sumas Adeudadas (punto 5.1 a 5.7).

En dicho contrato, lo que se cede en garantía no son “facturas”, sino créditos con causa en prefinanciación de exportaciones (denominados créditos Originarios y créditos Derivados) en cláusula Primera, Tercera y Cuarta, es mucho más que una factura, la cual puede ser parte de todo el proceso de prefinanciación, pero no es lo único que representa lo cedido.

Tampoco estamos en presencia de una operación o contrato de descuento, tal los términos del art. 1409 CCCN. A su respecto, el contrato de descuento es un contrato autónomo y no accede a ninguno otro, se abonan los intereses de forma adelantada, no es de tracto sucesivo, es de tracto único. Y aún, si fuera un descuento de las operaciones de prefinanciación, la cesión sería “pro solvendo” por lo que tendría acción en contra del cedente.

Cabe aclarar que en la cesión “pro solvendo” el titular del crédito transmite éste a un tercero (cesionario). La finalidad reside en que el tercero, acreedor normalmente del cedente, se cobre su crédito del deudor del crédito cedido. Aquí no se transmite la plena titularidad, sino sólo el mandato irrevocable de enajenar e imputar lo cobrado al pago de las deudas pendientes. La cesión “pro solvendo” no implica la extinción de la deuda porque el cedente responde la solvencia del deudor y no queda liberado hasta que éste paga el crédito al cesionario. En cambio, en la cesión “pro soluto” se produce la transmisión de la titularidad del crédito al cesionario. Y, además, la extinción de la deuda que el cedente tiene con dicho cesionario con independencia de si posteriormente paga el deudor cedido.

El presente caso es una cesión en garantía como textualmente lo han pactado las partes en la cláusula 4.1, que reza al inicio “*En garantía de las Sumas Adeudadas y como medio de pago de las mismas de la forma.....*”, lo que no es más que la cesión en garantía “pro solvendo”. Es claro que de haber

existido cesión “pro soluto” la redacción habría sido “en pago” y no como “medio de pago”.

Tampoco se entiende que se esté en presencia de un contrato de factoraje (Art. 1421 a 1428 del CCCN). Que para el supuesto hipotético de tratarse de un Factoraje vestido de mutuo, como pretende la Sindicatura, se desprende del contrato marco Línea de Crédito (puntos 4 y 5) y de toda la documental adjunta y remitida, que sería un factoraje con recursos al factoreado, lo que implica que el concursado no se desobliga y responde por el crédito.

Esta Cesión de Créditos lo es en garantía como medio de pago de las mismas, lo que no es más que la cesión en garantía “pro solvendo” que así lo refleja la cláusula Quinta en sus puntos 5.1 a 5.7. En las mismas se dispuso que el primer obligado en forma irrevocable al pago es el mutuario (5.1), de haber sido una cesión en pago, se lo hubiera desvinculado. Los fondos recibidos en la cuenta producto de la cesión (5.2) tendrán las siguientes aplicaciones e imputaciones (ver. Punto 5.2, Mora 5.3, Insuficiencia 5.4, pago en tiempo y forma 5.5, falta de cumplimiento 5.7). Esta Cesión en garantía no es autónoma, es accesoria de la apertura de la Línea de Crédito, en la que siempre el obligado al pago es el mutuario (concurado), así por pago incompleto o insuficiente de los desembolsos adeudados (que de haber sido una cesión en pago tales obligaciones no serían a su cargo), incluso los que exceda se devolverá al mutuario (concurado). Es más, se dispone quienes tendrán acciones, en caso de incumplimiento (5.7). Si habría sido en pago, no tendría acción o sería excepcionada en caso de reclamar el pagaré librado por el mutuario (concurado) con el aval del fiador (5.7). Por otro costado, el banco mutuante habría dado cumplimiento con los requisitos del art. 32 LCQ, esto es todos los documentos causa del crédito (contrato marco de Línea de Crédito, Desembolsos y las respectivas Cesiones en Garantía), estas últimas que si hubiesen sido pagadas por las transferencias del cesionario no estarían en poder del insinuante, sino en poder del cesionario.

Así las cosas, el banco mutuante con esta operación pretende tener tres patrimonios para darle seguridad, certeza y previsibilidad al recupero de su crédito desembolsado, el mutuario (hoy concursado), la fiadora (además para estos dos –mutuario y fiadora- la vía ejecutiva que habilita el pagaré por cada operación de desembolso) y el cesionario.

Tampoco es de recibo la observación efectuada por la Sindicatura en cuanto al riesgo de que el acreedor puede pretender cobrar dos veces una misma deuda, toda vez que cuando se verifican operaciones de descuentos de cheques, el banco puede ejecutar tales cartulares en contra de los firmantes (librador y endosante) si el concursado es el cliente descontante, lo que es muy usual. Por los argumentos esgrimidos, esta juzgadora concluye que debe admitirse el presente crédito como condicional.

A su respecto, tal carácter se otorga, atento la solidaridad existente entre el vendedor y el comprador ante el incumplimiento de los requisitos formales establecidos por la ley 11.867 y la particularidad de que ambas empresas –MOLCA y CAGSA- se encuentran concursadas y tramitan ambos procesos universales de manera conjunta en los términos del Art. 68 de la LCQ, y el acreedor se presenta en ambos concursos a los fines de verificar el mismo crédito y por igual monto. Así, esta juzgadora estima que corresponde reconocer como condicional el crédito en el concurso preventivo del deudor solidario (MOLCA) y como admitido o verificado en el del deudor principal (CAGSA). En base a la facultad morigeradora de esta juzgadora, se procede al recálculo de los intereses, conforme criterios generales expuestos en el considerando respectivo.

- Por el primer desembolso, se admite la suma de U\$\$ 10.000.000, en concepto de capital; U\$\$ 2.295.127,12 de intereses compensatorios y U\$\$ 874.735,89 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$\$ 13.169.863,01.

- Por el segundo desembolso, se admite la suma de U\$\$ 13.500.000, en concepto de capital; U\$\$ 3.098.421,62 de intereses compensatorios y U\$\$ 1.180.893,45 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$\$ 17.779.315,07.

- Por el tercer desembolso, se admite la suma de U\$\$ 3.000.000, en concepto de capital; U\$\$ 555.304,93 de intereses compensatorios y U\$\$ 180.886,85 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$\$ 3.736.191,78.

- Por el cuarto desembolso, se admite la suma de U\$\$ 5.500.000, en concepto de capital; U\$\$ 1.015.459,97 de intereses compensatorios y U\$\$ 330.307,15 de intereses punitivos; totalizando la

suma de U\$S 6.845.767,12.

- Por el quinto desembolso, se admite la suma de U\$S 1.500.000, en concepto de capital; U\$S 276.943,63 de intereses compensatorios y U\$S 90.083,77 de intereses punitivos; totalizando la suma de U\$S 1.867.027.40.

En consecuencia, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 43.398.164,38** (comprensiva de capital e intereses) y la suma de \$3.300 de arancel verificadorio, como crédito condicional.

CRÉDITO N° 154: BAF LATAM TRADE FINANCE FUND BV (BLTFF).

Comparece por medio de su apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 45.487.500 en concepto de capital y U\$S 17.294.620,80 en concepto de intereses, lo que hace un total de U\$S 62.782.120,80, con carácter quirografario. Acompaña comprobante de pago de arancel verificadorio.

Indica que la causa del crédito responde al otorgamiento de una línea de crédito para pre financiar exportaciones por la suma de U\$S 45.000.000 a favor de la concursada, conforme surge del Contrato de línea de crédito con afectación a prefinanciación de exportaciones de fecha 11/06/2018 y su primer enmienda de fecha 10/08/2018, así como las solicitudes de desembolso. Agrega, que su representada otorgó a la concursada un crédito por la suma de U\$S 45.000.000, que luego fue ampliado a U\$S 45.487.500 por capitalización. Destaca que dicho crédito fue denunciado por MOLCA en su presentación inicial y consta en la contabilidad de la concursada.

Expresa, que la solicitud de préstamo debe ser analizada con otros documentos, a saber:

- Solicitud de desembolso por U\$S 5.000.000 de fecha 10/08/2018 y pagaré de la misma fecha otorgado en garantía por U\$S 5.341.250.
- Solicitud de desembolso por U\$S 5.000.000 de fecha 15/08/2018 y pagaré de la misma fecha otorgado en garantía por U\$S 5.337.500.
- Primera enmienda a las solicitudes de desembolso de fecha 10/08/2018 por el que se prorrogaron ciertas fechas de vencimiento y se entregó un pagaré de la misma fecha por la suma de U\$S 37.909.521,86 (expresa que las solicitudes enmendadas son: del 11/06/2018 por la suma de U\$S

10.000.000, del 13/06/2018 por U\$S 10.000.000, del 25/06/2018 por la suma de U\$S 5.000.000 y del 27/06/2018 por la suma de U\$S 5.000.000).

Agrega que, si bien de la cláusula cuarta del Contrato de línea de crédito surge que MOLCA debía ceder a la pretensa acreedora créditos de garantía de pago, la misma no percibió suma alguna por dicha garantía por cuanto las exportaciones que causaban los potenciales créditos cedidos no habrían tenido lugar; de hecho la presentante nunca contó con las facturas originales comprometidas; por lo que, ante esa situación, quedó sin garantía alguna y sin posibilidad de cobro.

Por otro costado, a los fines de dar estricto cumplimiento con lo exigido por el art. 4 LCQ, adjunta la opinión legal de fecha 16/09/2021 suscripta por el Dr. Tobias Bonnevie-Svendsen, de la que surge que no existe discriminación alguna bajo la legislación suiza a los acreedores extranjeros.

Explica, que la mora de la concursada se produjo en la oportunidad de no pagar la 1° cuota de intereses bajo dicho documento, esto es, el 12/11/2018, oportunidad en que de conformidad con la cláusula octava del mismo documento se produjo la mora automática de la concursada y la caducidad de todos los plazos.

Por ello, es que a partir de dicha fecha se devengó un interés compensatorio conforme a la TNA 9% y un interés punitivo conforme a la TNA 4.50%, razón por lo que a la fecha de la presentación en concurso preventivo de MOLCA. El total del crédito ascendía a la suma de U\$S 45.487.500 en concepto de capital con más la suma de U\$S 17.294.620, 80, en concepto de intereses. Por último, expresa que acreditaba el pago del arancel, solicitando se adicione al pedido de verificación. Adjunta documentación en respaldo a su petición.

La concursada observa el crédito y requiere una morigeración de las tasas de interés, cita diversos antecedentes jurisprudenciales y doctrina en apoyo a su postura, e indica que el límite del 6% anual sería más razonable.

La Sindicatura expresa que, con la documental aportada, se forma la convicción en cuanto que se encuentra debidamente probada la causa –negocio jurídico que vincula a las partes-, como así también el importe reclamado por capital. Opina que debe admitirse el crédito, con el recálculo de intereses

que formula conforme sus pautas. En definitiva, aconseja se declare admisible el crédito por la suma de U\$\$ 54.544.851, 54 como quirografario, más el arancel.

El Tribunal, luego de un análisis minucioso de los documentos que fueran aportados en la insinuación, concluye que la causa del crédito se ha probado fehacientemente. De esta manera, y en base a las pautas generales fijadas en relación a la tasa de interés y su morigeración, esta juzgadora estima que debe admitirse el crédito por la suma de U\$\$ 45.487.500 en concepto de capital, US\$ 7.427.633,37 en concepto de intereses compensatorios y U\$\$ 1.630.643,82 de intereses punitivos, los que son calculados de acuerdo a los parámetros que fueran fijadas precedentemente.

En consecuencia, resuelve declarar admisible el crédito insinuado por la suma total de **U\$\$ 54.545.777,17**, más la suma de **\$3.300** en concepto de arancel, todo con el carácter quirografario. Conversión art. 19, LCQ \$ 7.311.861.429,63. Monto definitivo: \$ 7.311.864.729,63 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 647: ING. BANK N.V

Comparece por medio de su apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$\$ 118.638.888, 11, de los cuales U\$\$ 100.000.000 corresponden al capital desembolsado, U\$\$ 18.622.120, 11 son intereses moratorios devengados hasta la fecha de presentación en concurso y U\$\$ 16.768 a gastos legales, convenidos entre las partes.

Indica que, el crédito insinuado tiene causa en el contrato de prefinanciación de exportaciones denominado “Línea de crédito para prefinanciación de exportaciones” de fecha 22/12/2016, el que fuera modificado los días: 1) 05/05/2017; 2) 31/08/2017 y 3) 29/05/2019.

Agrega, que la deudora libró un pagaré para darle a la deuda un título ejecutivo en la República Argentina pero aclara que la causa y fuente de la obligación es el contrato.

Explica que, con fecha 22/12/2019, las partes suscribieron un contrato internacional de prefinanciación de exportaciones. Dicho contrato de línea de crédito, está regido por la ley del Estado de Nueva York, conforme surge de la cláusula 12.13.

Detalla que, su representada en el marco del contrato se comprometía hasta la suma de

U\$S100.000.000, y que la concursada debía aplicar los fondos a la pre financiación de exportaciones de productos agrícolas; por otro lado, conforme cláusula 10 del contrato, en caso de ocurrir cualquiera de los supuestos de incumplimientos descriptos, la pretensa acreedora podía, mediante notificación por escrito a la concursada, declarar la caducidad de todos los plazos, en cuyo caso MOLCA sería responsable de todos los costos y gastos que dicho incumplimiento causara a su mandante.

Agrega que, conforme cláusula 11 (a), la hoy concursada se comprometió a pagar o reintegrar todos los costos y gastos incurridos –incluyendo gastos legales- con relación a cualquier procedimiento de ejecución o cobro derivados de un supuesto incumplimiento.

Explica, que con fecha 30/12/2016 MOLCA solicitó el desembolso de cuatro préstamos por U\$S 25.000.000 cada uno, totalizando U\$S 100.000.000, los cuales fueron desembolsados por su mandante en fecha 03/01/2017, acompañó documental para acreditar tal extremo.

Indica que las fechas de vencimiento de cada préstamo eran: 21/06/2017, 23/06/2017, 28/06/2017 y 03/07/2017, y que MOLCA debía abonar intereses compensatorios, calculados a la tasa LIBOR aplicable al período transcurrido entre el desembolso y la fecha de vencimiento, más un margen del 2,75%; sin embargo, manifiesta que dichos pagos nunca fueron realizados por la hoy concursada.

Expresa que, con fecha 05/05/2017, las partes celebraron la primera modificación al contrato, entre los cambios se encontraba la prórroga de la fecha de pago para el reembolso de los cuatro préstamos otorgados y se modificaron los períodos de intereses.

Posteriormente, con fecha 21/08/2017, acordaron una nueva prórroga en el plazo de pago para la devolución de la totalidad del capital prestado hasta el 28/12/2018 y también se acordó la postergación del pago de los intereses. Asimismo, en materia de intereses, las partes acordaron incrementar el margen para los cuatro préstamos otorgados, que había sido originalmente pactado en 2,75%, y a partir de esa segunda modificación, se pactó en 3,10%.

Por último, se produjo una tercer modificación, con fecha 29/05/2018, por la cual se otorgó a la concursada una nueva prórroga para reembolsar la totalidad del capital prestado hasta el 30/06/2019 y se prorrogó el plazo para el pago de las cuotas por intereses.

Dijo que, ante la falta de pago de la cuota de interés que vencía el 30/09/2018, el 02/10/2018, la pretensa acreedora le envió la notificación fehaciente de incumplimiento; mediante esta misiva además de notificar el incumplimiento, se ponía en conocimiento que la tasa de interés a ser aplicada hasta su efectivo pago era la prevista en la cláusula 5.3.

Expresa que el carácter del crédito cuyo reconocimiento se solicita es quirografario y que la deuda ha sido denunciada por la concursada en el legajo 1079 y que por tratarse de un contrato internacional que expresamente acordó la moneda extranjera para el pago, así debe ser reconocido.

En cuanto a lo previsto por el art. 4 LCQ, adjunta opinión legal emitida por asesores estadounidenses, de lo cual surge concretamente que un Tribunal de Quiebras de EEUU permitiría a un acreedor cuyo crédito sea pagadero en la Argentina obtener el reconocimiento de su crédito y cobrarlo de la misma forma que dicho Tribunal reconocería y permitiría el cobro de un crédito pagadero en EEUU.

Acredita el pago del arancel y solicita se incluya como crédito aconsejado a verificar.

La concursada observa el crédito y rechaza la insinuación por la suma de U\$S 16.768, en tanto dijo, no surge título o documento alguno que justifique dicha suma, la que fue reclamada en concepto de gastos legales.

La Sindicatura expresa que las operaciones entre las partes han sido debidamente probadas con el correspondiente contrato, liquidaciones y swifts. Asimismo, reajusta el monto conforme las pautas que elaboraron y definieron con la presentación del informe individual, y aconsejaron se admita el crédito.

La suscripta, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, hará lugar al tratamiento de la observación realizada por el apoderado de la insinuante primigenia y de Fratelli Investments Limited –conforme poder acompañado-. En su presentación, indica que la sindicatura había incurrido en un error aritmético involuntario al estimar el monto del crédito de su mandante. Dice además, que el 18/08/2022 ING cedió sin recurso a la empresa Fratelli Investments Limited el 50% del crédito financiero y quirografario insinuado a su favor bajo el contrato, con más sus modificaciones y adendas oportunamente detalladas en el pedido de verificación de crédito, cuestión que –afirmó- fue notificada

a la concursada como a la Sindicatura.

Agrega, que la sindicatura incurrió en un error al calcular los intereses, dado que tomó como base del cálculo la suma de U\$S 10.000.000 en concepto de capital en lugar de la base correcta, por U\$S 100.000.000, lo que genera un perjuicio a su mandante.

De igual manera, manifiesta que los síndicos omitieron el “margen” pactado por las partes, el cual se le sumaba a la tasa Libor, lo que repercute en el cálculo de los intereses.

El Tribunal, luego de realizar un estudio profundo de la documentación que se acompañó, concluye que la causa ha sido acreditada de manera fehaciente, no obstante pese a que la Sindicatura no se expidió sobre la observación de la concursada, esta juzgadora entiende que la misma debe ser de recibo, en tanto la cláusula 12.3 refiere que la “prestataria acuerda pagar o reembolsar al Prestamista todos los costos y gastos razonables y **documentados...**”; por lo que surge la necesidad de acreditar los mismos, cuestión que no ha ocurrido en esta etapa, con lo cual el rubro debe ser rechazado.

De esta manera, la suscripta procede al recálculo de los intereses conforme criterios generales, y dado que lo pactado no supera la tasa de morigeración, se respeta lo acordado entre las partes y estima pertinente que debe admitirse el presente crédito por la suma de U\$S 100.000.000 de capital, y U\$S 18.622.120,11 en concepto de intereses. En consecuencia, se declara admisible la suma total de **U\$S 118.622.120,11** (comprensiva de capital e intereses, y el que es reconocido por partes iguales en un cincuenta por ciento a Ing. Bank N.V y Fratelli Investments Limited, (atento la cesión ya descrita) y la suma de \$ **3.300** de arancel verificadorio. Conversión art. 19, LCQ \$15.901.295.200,74. Monto definitivo: \$15.901.298.500,74 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 700: BAF LATAM CREDIT FUND B.V.

Comparece por medio de su apoderado y solicita el reconocimiento de un crédito por la suma de U\$S 55.000.000 en concepto de capital, más la suma de U\$S 17.101.058, 34, en concepto de intereses, todo con el carácter de quirografario.

Invoca como causa del crédito insinuado la compra de un crédito por la suma de U\$S 55.000.000 del que resultaba titular la firma Molinos Cañuelas República Oriental del Uruguay S.A –en adelante

MOLCA ROU-, contra Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A –en adelante MOLCA-, conforme surge del Contrato de cesión de línea de crédito de fecha 30/05/2017.

Relata, que en el marco de la actividad que desarrolla, mantuvo una relación comercial con la concursada mediante la cual, dentro de la operación de financiamiento se adquirió el crédito del cual MOLCA ROU era titular contra MOLCA por la suma de U\$S 55.000.000.

Destaca, que la concursada reconoció de forma expresa en el concurso preventivo la existencia del crédito que adeuda a su mandante, y que el mismo se encuentra registrado en su contabilidad. Agrega que MOLCA reconoció haber incurrido en un error en la registración contable del crédito adeudado a su representada, ya que expresamente afirmó haberlo registrado en sus estados contables bajo el acreedor “BAF LATAM TRADE FINANCE FUND BV” y no como “BAF LATAM CREDIT FUND BV”.

Indica, que con fecha 30/05/2017 suscribió con MOLCA ROU un contrato de cesión de línea de crédito, mediante la cual su mandante adquirió un crédito de titularidad de MOLCA ROU contra MOLCA por la suma de U\$S 55.000.000, subrogándose en la posición de MOLCA ROU frente a MOLCA, dentro de los mismos alcances, términos y condiciones del crédito cedido, convirtiéndose en el único titular, pleno y exclusivo de todos y cada uno de los derechos y créditos derivados de los mismos contra MOLCA.

Expresa, que para atender las necesidades financieras de MOLCA, esta compañía (en calidad de mutuaria) celebró un contrato de préstamo con MOLCA ROU (en calidad de mutuante) y MOLCA ROU cedió sus derechos bajo dicho contrato a favor de la insinuante a cambio del pago de un precio por el crédito cedido. Manifiesta que MOLCA ROU endosó a su favor un pagaré de fecha 30/05/2017 librado por MOLCA a favor de MOLCA ROU por la suma de U\$S62.700.000 –cuya firma fue certificada por escribana pública-.

Agrega como Anexo IV copia del Swift que acredita el pago de la suma de U\$S55.000.000 por su parte a favor de MOLCA ROU, en concepto de precio por la compra del crédito.

Manifiesta, que con fecha 30/05/2017, MOLCA remitió a su mandante una oferta de cesión a favor de

la insinuante en concepto de garantía del crédito sobre todos los derechos y acciones que ostentaba sobre ciertas facturas pro-forma contra MOLCA ROU que adjunta. En la misma fecha, MOLCA notificó a MOLCA ROU de dicha cesión de facturas y la instruyó a fin de que los importes correspondientes a las mismas fuesen transferidos a la cuenta bancaria de Baf Latam.

En fecha 03/04/2018, la insinuante y MOLCA ROU suscribieron un Contrato de cesión de créditos mediante el cual MOLCA ROU cedió en garantía del pago de las facturas pro-forma cedidas por MOLCA a la insinuante en la oferta de cesión del 17/07/2017, derechos crediticios derivados de la venta de maíz a clientes de MOLCA ROU.

Expresa, que mediante los contratos referidos, MOLCA intentó garantizar –infructuosamente- el crédito de su mandante y, de esta forma, convalidó la legitimidad del mismo y su cesión a favor de representada. Agrega que su parte no cobró suma alguna por dichas cesiones por cuando –por la información brindada por la concursada- nunca se realizaron las exportaciones que causaban las facturas pro-formas cedidas; tanto es así, que su poderdante nunca contó con las facturas originales (las cuales no habrían sido emitidas) ni el resto de la documentación respaldatoria. Puntualiza que notificó a los deudores cedidos a fin que le hiciesen entrega de la misma, pero nunca recibió respuesta alguna. Tal circunstancia tornó abstracta dichas cesiones e imposibilitó el cobro de los créditos cedidos.

Con relación al cumplimiento del principio de reciprocidad (art. 4 LCQ), indica que, en tanto el crédito insinuado debía ser pagado en el extranjero, acompañó dictámenes realizados por reconocidos Estudios jurídicos de Uruguay y Suiza a tales fines. En ese camino, adjunta las opiniones de los Dres. Joaquín Reyes Puig y Tobias Bonnevie-Svendsen.

Detalla, que MOLCA pagó a su mandante, la suma de U\$S 3.850.000 a fin de cancelar parcialmente el crédito –extremo que le dio principio de ejecución al Contrato de préstamo- el cual se imputó en su totalidad a intereses adeudados (Anexo 8). Expresa que la mora se produjo en la oportunidad de pagar la tercera cuota del Contrato de préstamo, es decir el 21/11/2018. A partir de dicha fecha se devengó, además de un interés compensatorio conforme a la TNA 7%, un interés punitivo conforme a la TNA

3,50%, lo que conforma el monto reclamado.

A su turno, la concursada observa la procedencia del crédito, solicita una morigeración de las tasas de interés, a cuyo fin cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su alegato.

La Sindicatura, luego del análisis de la petición y la documental aportada, expresa que no se logra mostrar el origen de la deuda entre MOLCA ROU y la concursada. Manifiesta que no hay prueba eficiente e indubitada de ello y que tampoco la hay del eventual destino dado por la supuesta deudora de tan elevada suma. Tales son los elementos reales de la operación y a partir de allí puede justificarse seguir el iter de las eventuales cesiones, mora, vinculaciones societarias, etc. Indica que todo lo demás se desvanece al confrontarlo con lo antedicho. Que si hubo cesión en garantía de facturas; si las mismas se cobraron o no, si la concursada “INTENTO” (textual del insinuante) garantizar “infructuosamente” con facturas que nunca concretó por exportaciones nunca realizadas, etc. Si no hubo contraprestación real y efectiva, no hay causa y no hay deuda. Si la supuesta acreedora dio en pago a MOLCA ROU la elevada suma indicada, la deudora sería ésta beneficiaria y no la concursada que nada recibió. Expresa que posiblemente en una etapa de mayor amplitud de prueba pueda variarse esa primera conclusión limitada a la etapa procesal en curso. La razón expuesta lleva a la Sindicatura a la conclusión de que no probada en forma real y efectiva la causa originaria del crédito el mismo en esta oportunidad procesal no debe ser de recibo la presente insinuación.

El Tribunal, no coincide con la opinión técnica brindada por el órgano sindical, en tanto se ha podido acreditar de manera fehaciente la causa alegada por la insinuante, esto es, la cesión de créditos que le realizó –de manera onerosa- a MOLCA ROU, extremo que ha sido acreditado con la respectiva escritura pública y constancia del pago materializado por dicha cesión. De esta manera, lo alegado por la Sindicatura, no encuentra correlato con la documental agregada, en tanto bajo un análisis pormenorizado de la misma, se observa con claridad meridiana que la justificación del reclamo de la insinuante es el título antes mencionado, y en nada es oponible a la pretensa acreedora los cuestionamientos y/o interrogantes que se formula el órgano sindical, concretamente la ausencia de prueba indubitada sobre si la concursada recibió dinero alguno. Cabe destacar que dicho extremo es

ajeno al negocio jurídico que aquí se analiza, el cual se relaciona con la actividad de la insinuante (financiación de empresas que comercializan productos agropecuarios).

Por los fundamentos expuestos y considerando que el acreedor cumplimentó con la totalidad de los presupuestos legales contenidos en el art. 32 LCQ, se procede al recálculo de los intereses conforme criterios generales y se estima pertinente admitir el crédito por la suma de U\$S 55.000.000 en concepto de capital, U\$S 10.783.232,40, de intereses compensatorios y U\$S 4.454.849,32, de intereses punitivos.

En consecuencia, se admite el crédito como quirografario por la suma total de **U\$S 70.238.081,72** (comprensiva de capital e intereses), con más la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel. Conversión art. 19, LCQ \$ 9.415.414.854,56. Monto definitivo: \$ 9.415.418.154,56 (incluye capital, intereses y arancel).

CRÉDITO N° 67 – BANCO SANTANDER S.A.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de U\$S 49.734.659,81, monto calculado a la fecha de presentación en concurso; más \$ 3300 correspondientes al arancel de ley, todo ello con carácter de crédito quirografario.

Invoca como causa de su acreencia tres operaciones financieras realizadas con la concursada:

Crédito quirografario 1: Señala que este crédito se funda en un préstamo dinerario otorgado a la concursada con fecha 9/5/2017, instrumentado mediante contrato/solicitud de préstamo identificado con el N° 039100329889, habiéndose pactado su devolución en moneda extranjera, con un período de gracia de un año y medio, mediante cuatro cuotas semestrales de capital, con vencimiento la primera el 9/11/2018 y las restantes en igual día de los semestres subsiguientes, y el pago de intereses sobre saldos durante el período de gracia, los días 9 de cada semestre, estableciéndose la primer cuota de intereses el día 9/11/2017. Asimismo, indica que se pactó una tasa de interés compensatorio del 4,75% TNA con más un interés punitivo del 50% de los compensatorios, desde la mora. Destaca que, de éste crédito la concursada sólo abonó 2 cuotas de intereses, no habiendo abonado ninguna cuota de capital, por lo que la mora en consecuencia se verifica el día 9/11/2018. Así, reclama por éste crédito: U\$S

15.000.000, en concepto de capital, US\$ 2.592.622,69 por intereses compensatorios, US\$ 1.116.722,31 por punitivos e IVA sobre intereses por la suma de US\$ 778.962,45.

Crédito quirografario 2: Se funda en un préstamo dinerario de US\$ 14.940.000, otorgado a la concursada con fecha 10/5/2017 instrumentado mediante contrato/solicitud de préstamo identificado bajo el N° 039100330135, habiéndose establecido su devolución en igual moneda extranjera, con un período de gracia de un año y medio, mediante cuatro cuotas semestrales de capital, con vencimiento la primera el 10/11/2018 y las restantes igual día de los semestres subsiguientes, y pago de intereses sobre saldos durante el período de gracia los día 10 de cada semestre, estableciéndose la primera cuota de intereses el día 10/11/2017. Se pactó una tasa de interés compensatorio del 4,75% TNA con más un interés punitivo del 50% de los compensatorios pactados desde la mora. Destaca que, de éste crédito la concursada sólo abonó 2 cuotas de interés, no habiendo abonado ninguna cuota de capital, por lo que la mora en consecuencia se verifica el día 10/11/2018. Por lo que reclama por éste crédito: US\$ 14.940.000, en concepto de capital, US\$ 2.579.878,55 por intereses compensatorios, US\$ 1.111.068,57 por punitivos e IVA sobre intereses US\$ 775.098,89.

Crédito Quirografario 3: Se funda en un préstamo dinerario por US\$ 8.743.375, otorgado a la concursada con fecha 31/10/2018, instrumentado mediante contrato/solicitud de préstamo identificado con el N° 039100405868, habiéndose establecido su devolución mediante un único pago de capital e intereses el día 30/11/2018, con una tasa de interés compensatorio pactada del 4,35% TNA, con más un interés punitivo del 50% de los compensatorios pactados, desde la mora capitalizables semestralmente. No habiendo abonado el mismo, reclama US\$ 8.743.375 en concepto de capital, US\$ 1.165.754,27 por intereses compensatorios, US\$ 567.246,85 por punitivos, US\$ 363.930,23 por IVA sobre intereses.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La concursada observó el crédito, impugnó el impuesto al valor agregado sobre intereses. Ya que considera que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados, se producirá en el momento de

la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso. Asimismo el monto de IVA se encuentra calculado a una alícuota del 21%, la cual no corresponde para el rubro intereses financieros, toda vez que debe aplicarse el 10.5%. Asimismo solicitó morigeración de intereses a una tasa máxima del 6% anual, conforme los argumentos ya expuestos precedentemente.

La Sindicatura, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Hace lugar a la observación de la concursada, en cuanto a la morigeración de la tasa de interés y respecto al IVA sobre los intereses, considera que debe reconocerse como crédito condicional en tanto el hecho imponible no se encuentra perfeccionado. Los estima conforme el Art. 28, inc. d) de la Ley de Gravamen. Procede al recálculo de intereses conforme los criterios generales por el órgano establecidos “para las otras alternativas de financiación utilizadas”, tomando el 6,5% como tope, cuando se solicitan compensatorios y punitivos.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surge que en fecha 09/05/2017, la concursada solicitó en préstamo (Operación N° 1) a Banco Santander Río S.A., por la suma de U\$S 15.000.000, a una tasa nominal anual del 4,75%. A su respecto, acompaña pagaré a la vista suscripto por Carlos Navilli por el mismo importe y en idéntica fecha, constancia de aprobación de operaciones de crédito de fecha 09/05/2017 y resumen de cuenta corriente del período mayo-2017 que da cuenta de la acreditación/desembolso de \$233.475.000. Que en fecha 10/05/2017, la concursada solicitó otro préstamo (Operación N° 2), por la suma de U\$S 14.940.000, a una tasa nominal anual del 4,75%. A su respecto, acompaña pagaré a la vista suscripto por Carlos Navilli por el mismo importe y en idéntica fecha, constancia de aprobación de operaciones de crédito de fecha 10/05/2017 y resumen de cuenta corriente del período mayo-2017 que da cuenta de la acreditación/desembolso de \$232.317.000. Y por último, en fecha 31/10/2018, la concursada solicitó en préstamo (Operación N° 3) a Banco Santander Río S.A., la suma de U\$S 8.743.375,89, a

una tasa nominal anual del 4,75%. Acompaña pagaré a la vista suscripto por Carlos Navilli por el mismo importe y en idéntica fecha, constancia de aprobación de operaciones de crédito de fecha 31/10/2018 y resumen de cuenta corriente del período mayo-2017 que da cuenta de la acreditación/desembolso de \$316.481.321,86.

En consecuencia de lo expuesto, este Tribunal admite el crédito por la suma de U\$S 38.683.375, en concepto de capital. Respecto a los intereses, en coincidencia con la Sindicatura, se procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales precedentemente expuestos, arrojando las siguientes sumas: **Operación N° 1:** U\$S 3.234.862,98 de intereses compensatorios y punitorios; **Operación N° 2:** U\$S 3.219.262,98 de intereses compensatorios y punitorios; **Operación N° 3:** U\$S 1.613.092,78 de intereses compensatorios y punitorios; asciendo a la suma de total de U\$S 8.067.218,74, en concepto de intereses por todo concepto.

Respecto al IVA sobre intereses, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628, arrojando la suma de U\$S 847.057,96.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 46.750.593,74** (comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitorios), la suma de **U\$S 847.057,96**, en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional y la suma de **\$ 3.300** en concepto de arancel, todo ello como crédito quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 6.266.917.090,84. Monto total definitivo: \$ 6.266.920.390,84.

CRÉDITO N° 35: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de U\$S 52.178.082,19; suma compuesta por U\$S 40.000.000, en concepto de capital, U\$S 8.545.534,25 de intereses compensatorios y U\$S 3.632.547,94, de intereses punitorios, más las sumas correspondientes al IVA sobre intereses, y la suma de \$ 3300 correspondiente al arancel de ley, todo ello con carácter de crédito quirografario.

Invoca como causa de su acreencia un contrato de prefinanciación de exportaciones celebrada con la

concurada en fecha 03/10/2017, por el término de 36 meses mediante el cual otorgó a MOLCA una línea de préstamo en moneda extranjera por U\$S 40.000.000, con una tasa de interés compensatorio del 6,35% anual, pagaderos de manera semestral. Indica que dicha deuda fue reconocida de manera expresa por la concursada, la que si bien denunció toda la deuda en moneda extranjera convertida a moneda de curso legal, considera que dicha conversión solo se efectúa a los fines del cómputo del pasivo y las mayorías. Manifiesta que la concursada sólo abonó el primer período de intereses, es decir, sólo aquellos intereses compensatorios vencidos al 23/04/2018, debiendo a la fecha de la insinuación el capital, los intereses compensatorios desde el 23/04/2018 y los intereses punitivos desde el origen de la mora (24/10/2018), los cuales se pactaron al 50% de la tasa de los intereses compensatorios. El préstamo informado tenía como único propósito la prefinanciación de exportaciones de productos básicos de MOLCA a sus importadores, entre ellos al importador Amaggi International LTD, por ello la concursada cedió las cobranzas contra dicho importador a favor de Galicia.

Relata que del contrato se desprende que MOLCA solicitó que las sumas requeridas se acreditaran en la cuenta en pesos N° 91-8391-4 deducida las comisiones, gastos e impuestos que pudieran corresponder. A su vez, la cláusula décimo octava del Anexo de la solicitud de préstamo, prevé la autorización de MOLCA a Galicia para realizar la operación de cambio, es decir, convertir los dólares (U\$S) solicitados en préstamo bajo el contrato a pesos (\$) a los fines de cumplir con la normativa aplicable del BCRA, que obliga a los deudores de préstamos de prefinanciación de exportaciones a realizar dicha conversión y liquidación de moneda extranjera a pesos. Que conforme se acredita con el comprobante del Departamento de Comercio Exterior de Galicia, luego de la operación de liquidación de Galicia, se acreditó en la cuenta en pesos, \$698.549.628,81.

Indica que en garantía del préstamo solicitado, MOLCA libró en favor de Galicia, un pagaré a la vista por la suma de U\$S 40.000.000, con fecha 24/10/2017, el cual no fue ejecutado y agrega en la insinuación.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito

verificatorio.

La concursada observa el crédito, impugnando el impuesto al valor agregado sobre intereses, ya que considera que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados, se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso. Asimismo el monto de IVA se encuentra calculado a una alícuota del 21%, la cual no corresponde para el rubro intereses financieros, toda vez que debe aplicarse el 10.5%. Por último, solicita morigeración de intereses a una tasa máxima del 6% anual, conforme los argumentos ya expuestos precedentemente.

La Sindicatura, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Hace lugar a la observación de la concursada, en cuanto a la morigeración de la tasa de interés y respecto al IVA sobre los intereses, considera que debe reconocerse como crédito condicional en tanto el hecho imponible no se encuentra perfeccionado. Los estima conforme el Art. 28, inc. d) de la Ley de Gravamen. Procede al recálculo de intereses conforme los criterios generales por el órgano establecidos “para las otras alternativas de financiación utilizadas”, tomando el 6,5% como tope, cuando se solicitan compensatorios y punitivos, arrojando la suma de U\$S 8.747.397,26.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surge que en fecha 03/10/2017, MOLCA celebró un contrato de prefinanciación de exportaciones con Banco Galicia y Buenos Aires SAU, por la suma de U\$S 40.000.000, con una tasa de interés del 6,35% anual para el primer período, respecto de los cuales sólo abonó los correspondientes al primer período. Que MOLCA, frente a ello, otorgó un pagaré por U\$S 40.000.000. Asimismo, surge la existencia de un Contrato de Cesión en Garantía en favor de Galicia.

En consecuencia de lo expuesto, la suscripta admite el crédito por la suma de U\$S 40.000.000, en concepto de capital. Respecto a los intereses, se procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales precedentemente expuestos, arrojando la suma de U\$S 8.740.273,88 en concepto de

intereses compensatorios y punitorios.

Respecto al IVA sobre intereses, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628, arrojando la suma de U\$S 917.728,75.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 48.740.273,88** (comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitorios), la suma de U\$S 917.728,75, en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional y la suma de \$ **3.300** en concepto de arancel, todo ello como crédito quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 6.533.633.713,61. Monto total definitivo: \$ 6.533.637.013,61.

CRÉDITO N° 142: BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de U\$S 3.560.272,34; suma compuesta por U\$S 2.965.669,43, en concepto de capital, U\$S 353.930,30 de intereses compensatorios y U\$S 176.965,15, de intereses punitorios, más las sumas correspondientes al IVA sobre intereses por U\$S 63.707,45, y la suma de \$ 3300 correspondiente al arancel de ley, todo ello con carácter de crédito quirografario.

Invoca como causa de su acreencia un contrato de prefinanciación de exportaciones celebrada con la concursada en fecha 21/11/2017, por U\$S 4.500.000, con una tasa de interés del 4,5% anual, con un plazo de pago de 395 días, con vencimiento el 21/12/2018. Indica del contrato se desprende que MOLCA solicitó que las sumas requeridas se acreditaran en la cuenta en pesos N° 101-12288-03 deducidas las comisiones, gastos e impuestos que pudieran corresponder. Expresa que la mora se produciría de pleno derecho, teniendo intereses punitorios al 50% de los compensatorios. Manifiesta que se acreditó en la cuenta de MOLCA la suma de \$78.720.397,09. Invoca que la concursada efectuó pagos parciales, adeudando a la fecha la suma de U\$S 2.965.669,43, en concepto de capital.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La concursada observa el crédito, impugnando el impuesto al valor agregado sobre intereses, ya que

considera que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados, se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso. Asimismo el monto de IVA se encuentra calculado a una alícuota del 21%, la cual no corresponde para el rubro intereses financieros, toda vez que debe aplicarse el 10.5%. Por último, solicita morigeración de intereses a una tasa máxima del 6% anual, conforme los argumentos ya expuestos precedentemente.

La Sindicatura, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Hace lugar a la observación de la concursada, en cuanto a la morigeración de la tasa de interés y respecto al IVA sobre los intereses, considera que debe reconocerse como crédito condicional en tanto el hecho imponible no se encuentra perfeccionado. Los estima conforme el Art. 28, inc. d) de la Ley de Gravamen. Procede al recálculo de intereses conforme los criterios generales por el órgano establecidos “para las otras alternativas de financiación utilizadas”, tomando el 6,5% como tope, cuando se solicitan compensatorios y punitivos, arrojando la suma de U\$S 511.760,79.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surge que en fecha 21/11/2017, MOLCA celebró un contrato de prefinanciación de exportaciones con Banco de la Provincia de Córdoba S.A., por la suma de U\$S 4.500.000, con una tasa de interés del 4,5% anual, con un plazo de pago de 395 días, con vencimiento el 21/12/2018. Se desprende la efectiva acreditación del dinero solicitado por la concursada, que fue efectuada el mismo día, consistiendo en un desembolso de \$80.500.000.

En consecuencia de lo expuesto, se admite el crédito por la suma de U\$S 2.965.669,43, en concepto de capital. Respecto a los intereses, procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales precedentemente expuestos, arrojando la suma de U\$S 511.760,79 de intereses por todo concepto (compensatorios y punitivos).

Respecto al IVA sobre intereses, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional

a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628, más la Percepción de IVA por 1,5%, arrojando la suma de U\$S 61.411,29.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 3.477.430,22**(comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitorios), la suma de U\$S 61.411,29, en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional y la suma de \$ **3.300**, en concepto de arancel, todo ello como crédito quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 466.149.520,99. Monto total definitivo: \$ 466.152.820,99.

CRÉDITO N° 57: BANCO HIPOTECARIO S.A.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de \$7.491.908,68 y U\$S 26.762.067,68, en concepto de capital e intereses y la suma de \$ 3300 correspondiente al arancel de ley, todo ello con carácter de crédito quirografario. Asimismo, reclama la suma de U\$S 24.888.828,76, debido al incumplimiento por parte de la concursada de los procedimientos previstos por la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio N° 11.867, al recibir los activos de CAGSA, ello en los términos de la solidaridad que impone el Art. 11 de la ley citada. Agrega que el crédito fue reconocido por la concursada, pero erróneamente con carácter de privilegiado.

Invoca como causa de su acreencia tres líneas de crédito, que seguidamente detalla:

1) Préstamo de inversión productiva N° 470158302: Manifiesta que en fecha 23/12/2015, Cañuelas Pack SA, solicitó a su poderdante un préstamo de inversión productiva, por \$14.000.000. Expresa que el 28/12/2015, la firma referida recibió dichos fondos en su cuenta corriente. Que el crédito debía devolverse en nueve cuotas trimestrales y consecutivas, operando el vencimiento de la primera de dichas cuotas a los doce meses de la fecha del desembolso, ello es, el 28/12/2016, con más un interés fijo del 18% anual. Indica que se pactó que la mora sería automática y en caso de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Puntualiza que juntamente con la solicitud del crédito, Cañuelas Pack SA, suscribió un pagaré y la concursada se constituyó como fiador solidario liso, llano y principal pagador, es decir, codeudor de la obligación asumida por Cañuelas Pack SA. Sin perjuicio de la fianza mencionada, en marzo del año 2017, la

concurzada informó que en virtud del proceso de transferencia de fondo de comercio de Cañuelas Pack SA, asumiría las deudas de esta. Invoca que la concursada abonó las siete primeras cuotas, incurriendo en mora el 28/09/2018, al no abonar la octava cuota del crédito, adeudando un saldo de capital a dicha fecha de \$ 3.111.111,08.

2) Préstamo de inversión productiva N° 470158315: Manifiesta que en fecha 14/01/2016, Cañuelas Pack SA, solicitó a su poderdante un préstamo de inversión productiva, por \$4.000.000. Expresa que el 15/01/2016, la firma referida recibió dichos fondos en su cuenta corriente. Que el crédito debía devolverse en nueve cuotas trimestrales y consecutivas, operando el vencimiento de la primera de dichas cuotas a los doce meses de la fecha del desembolso, ello es, el 15/01/2017, con más un interés fijo del 22% anual. Indica que se pactó que la mora sería automática y en caso de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Puntualiza que juntamente con la solicitud del crédito, Cañuelas Pack SA, suscribió un pagaré y la concursada se constituyó como fiador solidario liso, llano y principal pagador, es decir, codeudor de la obligación asumida por Cañuelas Pack SA. Sin perjuicio de la fianza mencionada, en marzo del año 2017, la concursada informó que en virtud del proceso de transferencia de fondo de comercio de Cañuelas Pack SA, asumiría las deudas de esta. Invoca que la concursada abonó las siete primeras cuotas, incurriendo en mora el 15/10/2018, al no abonar la octava cuota del crédito, adeudando un saldo de capital a dicha fecha de \$ 888.888,92.

3) Préstamo en dólares: Manifiesta que en fecha 21/10/2016, Molino Cañuelas, solicitó a su poderdante un préstamo por la suma de U\$S 23.000.000. En igual fecha se acreditaron en la cuenta de la concursada \$348.105.000, equivalente a U\$S 23.000.000, al tipo de cambio de ese día. La concursada se comprometió a devolver el crédito en cinco cuotas semestrales, iguales y consecutivas operando el vencimiento de la primera de dichas cuotas a los 365 días de la fecha del desembolso, ello es, 21/10/2017, con una tasa de interés del 6% anual. Indica que se pactó que la mora sería automática y en caso de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Puntualiza que juntamente con la solicitud del crédito, la concursada suscribió un pagaré.

Expresa que mediante propuesta de Adenda de fecha 10/04/2017, se reprogramó el vencimiento de las deudas. Se dispuso que la totalidad de los fondos será devuelto por el deudor de la siguiente forma: una primera cuota equivalente al 22,24% del saldo de capital operando su vencimiento a los 18 meses a contar de la fecha de la Adenda, y luego seis cuotas semestrales iguales y consecutivas, equivalentes cada una de ellas al 12,96% del saldo de capital. Invoca que al vencimiento del plazo fijado en la Adenda, la concursada no abonó cuota alguna, incurriendo en mora el 10/10/2018, adeudando un saldo de capital a dicha fecha de U\$S 21.146.396.

4) Deuda de CAGSA: Expresa que al no haber cumplido la concursada con los procedimientos previstos por la Ley de Transferencia de Fondo de Comercio N° 11.867, al recibir los activos de CAGSA, en los términos de la solidaridad que impone el Art. 11 de la ley citada, devino la concursada solidariamente responsable frente a los acreedores de esta última. Relata que en el año 2017, la concursada inició un proceso de concentración de activos de empresas vinculadas a los efectos de llevar adelante la oferta pública de sus acciones en la Bolsa de Nueva York. Dicho proceso lo llevó adelante bajo el formato de una transferencia de fondo de comercio en los términos de la ley 11.867, sin cumplir con los procedimientos legales fijados por la ley, por lo que la concursada es responsable por las deudas asumidas por CAGSA en los siguientes créditos:

4.1) Préstamo en dólares: Manifiesta que el 22/02/2018, CAGSA solicitó a su poderdante un crédito para financiar capital de trabajo por la suma de U\$S 16.500.000. El 01/03/2018, se acreditó en la cuenta de CAGSA la suma de \$329.092.500, equivalente a U\$S 16.500.000, al tipo de cambio de esa fecha. Puntualiza que juntamente con la solicitud del crédito, CAGSA suscribió un pagaré. El crédito se devolvería en una sola cuota a los 270 días desde la fecha del desembolso, con más un interés fijo del 5% anual. Indica que se pactó que la mora sería automática y en caso de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitivos. Denuncia que al vencimiento del plazo pactado, es decir, el 26/11/2018, CAGSA no realizó pago alguno.

4.2) Préstamo en dólares: Manifiesta que el 01/03/2018, CAGSA solicitó a su poderdante un crédito para financiar capital de trabajo por la suma de U\$S 2.800.000. El 01/03/2018, se acreditó en la cuenta

de CAGSA la suma de \$56.428.400, equivalente a U\$S 2.800.000, al tipo de cambio de esa fecha. Puntualiza que juntamente con la solicitud del crédito, CAGSA suscribió un pagaré. El crédito se devolvería en una sola cuota a los 270 días desde la fecha del desembolso, con más un interés fijo del 5% anual. Indica que se pactó que la mora sería automática y en caso de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Denuncia que al vencimiento del plazo pactado, es decir, el 26/11/2018, CAGSA no realizó pago alguno.

4.3) Préstamo en dólares: Manifiesta que el 12/03/2018, CAGSA solicitó a su poderdante un crédito para financiar capital de trabajo por la suma de U\$S 700.000. En igual fecha se acreditó en la cuenta de CAGSA la suma de \$14.115.500, equivalente a U\$S 700.000, al tipo de cambio de esa fecha. Puntualiza que juntamente con la solicitud del crédito, CAGSA suscribió un pagaré. El crédito se devolvería en una sola cuota a los 270 días desde la fecha del desembolso, con más un interés fijo del 5% anual. Indica que se pactó que la mora sería automática y en caso de producirse, a los intereses pactados se les adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Denuncia que al vencimiento del plazo pactado, es decir, el 07/12/2018, CAGSA no realizó pago alguno.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La concursada observa el crédito, solicitando morigeración de intereses para el monto peticionado en dólares a una tasa máxima del 6% anual, conforme los argumentos ya expuestos precedentemente.

La Sindicatura, manifiesta que la presente insinuación, se corresponde con créditos bancarios solicitados por la concursada, por Compañía de Granos S.A. y por Cañuelas Pack S.A. En éste último caso, MOLCA firmó en carácter de codeudor de la obligación asumida.

Explica que el insinuante reclama un préstamo de inversión productiva N° 470158302 de fecha 23/12/2015, solicitado por Cañuelas Pack S.A. por \$ 14.000.000, constituyéndose la concursada como fiador solidario, liso, llano y principal pagador de la obligación asumida. Que ésta se comprometió a devolver el crédito en 9 cuotas trimestrales y consecutivas, con vencimiento de la primera cuota el día 28/12/2016, con más intereses del 18 % anual y un adicional del 50% de los intereses pactados en

carácter de punitorios. Posteriormente, Molino Cañuelas S.A. adquirió el fondo de comercio de Cañuelas Pack S.A. y asumió las deudas de ésta última en marzo del 2017. Molino Cañuelas S.A. canceló las 7 primeras cuotas, produciéndose la mora el día 28/9/2018, al no abonar la 8va. cuota, quedando un saldo, conforme lo expresado por el insinuante de \$3.111.111,18. En mérito de dicho análisis, el órgano sindical aconseja hacer lugar a la verificación del crédito por la suma de \$ 3.111.111,08, con más la suma de \$ 1.604.109,57 en concepto de intereses compensatorios y la suma de \$ 820.054,79 de intereses punitorios, ascendiendo todo ello a un total de \$ 5.709.357,55.

En relación al Préstamo de inversión productiva N° 470158315 de fecha 14/1/2016, fue solicitado por Cañuelas Pack S.A. por \$ 4.000.000, constituyéndose la concursada como fiador solidario, liso, llano y principal pagador de la obligación asumida. Posteriormente Molino Cañuelas S.A. adquirió el fondo de comercio de Cañuelas Pack S.A. y asumió las deudas de ésta última. Cañuelas Pack S.A. se comprometió a devolver el crédito en 9 cuotas trimestrales y consecutivas, con vencimiento de la primera cuota el 15/1/2017, con más intereses al 22% anual y un adicional del 50% de los intereses pactados en carácter de punitorios.

Molino Cañuelas S.A. canceló las 7 primeras cuotas, produciéndose la mora el día 15/10/2018, al no abonar la octava cuota del crédito, quedando un saldo, conforme lo expresado de \$ 888.888,82. Calcula los intereses en función de las pautas generales a los efectos de su morigeración. En ambos casos, aconseja verificarlos como condicionales.

En relación al préstamo de cartera comercial en dólares estadounidenses, solicitado por Molino Cañuelas S.A. con fecha 21/10/2016, tiene un saldo base del reclamo de U\$S 21.146.396. Del recálculo practicado para sus intereses en función de las pautas generales aconsejadas, los mismos arrojan un importe superior al solicitado, por lo que aconseja el importe calculado por la insinuante.

Finalmente analiza las tres operaciones realizadas por CAGSA, considera que corresponden ser de recibo. No obstante su solidaridad, entiende que impactará como crédito condicional.

En consecuencia, la Sindicatura considera que corresponde declarar admisible el crédito, como quirografario por la suma de U\$S 26.762.067,68. Reconocer como condicional, la suma de \$

5.312.316,48. Y como condicional, la suma de U\$\$ 24.581.663,01, más \$ 3.300 en concepto de arancel.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se tratará la observación realizada por el Dr. Francisco J. García Elorrio, en representación del acreedor que aquí se trata, a los fines de evitar revisiones. En la presentación referida, el abogado apoderado de BANCO HIPOTECARIO manifiesta que el informe presentado por la Sindicatura le causa agravio irreparable, basándose en un análisis subjetivo y erróneo e incurriendo en una discriminación entre acreedores.

Expresa que su mandante ha solicitado la verificación de diversos créditos que se dividen en 2 categorías: (i) créditos con causa en préstamos tomados por la concursada por un total de \$ 7.491.908,68 y U\$\$ 26.762.067,68 y (ii) créditos con causa en préstamos tomados por Compañía Argentina de Granos S.A., en virtud del incumplimiento de la ley de transferencia de fondo de comercio, por un total de U\$\$ 24.888.828,76. Manifiesta que sin perjuicio de ello, en un evidente error material e involuntario, la Sindicatura omite lo solicitado en el punto (i), ello es omitiendo ni más ni menos que \$ 7.491.908,68 y U\$\$ 26.762.067,68, sin aconsejar más de la mitad del crédito. Asimismo, indica que la Sindicatura sugiere una morigeración de los intereses, empero no señala la tasa que utiliza ni fundamenta el motivo para apartarse de las tasas pactadas, tasas que por cierto son incluso menores a las que el mercado estaba cobrando.

Posteriormente, tras advertir la existencia de dos informes individuales relativos al crédito de su mandante pero distintos entre sí, el Dr. García Elorrio efectúa una segunda presentación. Expone que la Sindicatura, en un primer momento había aconsejado los créditos de su mandante por el incumplimiento de lo que manda la ley de transferencia de comercio como créditos normales, ahora los aconseja como condicionales. Expresa que dichos créditos no son condicionales, no se trata de créditos que pueden aparecer en un futuro, sino que son créditos que existen y que son adeudados por la concursada en tanto no cumplió con las formalidades de la ley de transferencia de fondo de comercio. Que ello deviene independiente de cómo se formulan las propuestas y dónde los cobra su

mandante, pero eso no los torna condicionales (dejando sentado por supuesto que no se cobrarán dos veces).

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

De la documental acompañada surge que la concursada solicitó un préstamo de cartera comercial en dólares estadounidenses con fecha 21/10/2016, por la suma de U\$S 23.000.000, equivalente a \$ 348.105.000. El préstamo se devolvería en cinco cuotas semestrales, iguales y consecutivas, operando el vencimiento de la primera cuota, el 21/10/2017, con un más un interés fijo del 6 % anual. La mora sería automática y en caso de producirse, a los intereses pactados se le adicionaría un 50% más en concepto de punitorios. Mediante adenda de fecha 10/4/2017, se pactó la reprogramación de la deuda. Al vencimiento del nuevo plazo, la deudora no abonó cuota alguna, incurriendo en mora el 10/1/2018, adeudando un saldo de capital U\$S 21.146.396. En cuanto a la tasa de interés, al superar el tope del 6,5% anual, se procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales. En definitiva, se admite el crédito por este Préstamo en dólares, por la suma de U\$S 21.146.396 de capital y la suma de U\$S 3.984.212,70 de intereses, arrojando la suma de U\$S 25.130.608,70.

Por otro costado, MOLCA se constituyó en fiadora solidaria, lisa, llana y principal pagadora de dos obligaciones asumidas por Cañuelas Pack: Préstamo de inversión productiva N° 470158302 de fecha 23/12/2015, por \$ 14.000.000 y N° 470158315, de fecha 14/1/2016, por \$ 4.000.000. Se acompañan sendas Solicitudes de Préstamo.

El primer préstamo fue depositado en cuentas de Cañuelas Pack S.A. el 28/12/2015. Junto a la solicitud del préstamo, Cañuelas Pack S.A. suscribió un pagaré, y la concursada Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A., se constituyó como fiador solidario, liso, llano y principal pagador, es decir, codeudor, de la obligación asumida por Cañuelas Pack S.A. conforme surge de la fianza adjunta. Sin perjuicio de la fianza constituida, en marzo del 2017, informó a la entidad bancaria que, en virtud del proceso de transferencia de fondo de Comercio de Cañuelas Pack S.A. a Molino Cañuelas S.A., esta última asumiría las deudas de la primera, se adjunta la nota como anexo V. La concursada abonó las 7

primeras cuotas, incurriendo en mora el 28/9/2018, al no abonar la octava cuota del crédito, adeudando un saldo de capital a dicha fecha de \$ 3.111.111,08. Huelga aclarar que no se encuentra acreditada la transferencia del fondo de comercio de Cañuelas Pack SA a Molino Cañuelas SACIFIA. En relación al otro préstamo concedido a Cañuelas Pack S.A., fue depositado en la cuenta de ésta el 15/1/2016. Junto a la solicitud del préstamo, Cañuelas Pack S.A. y la concursada suscribieron sendos pagarés, obligándose de tal modo la concursada también como codeudora del crédito. Sin perjuicio de la fianza constituida, en marzo del 2017, informó a la entidad bancaria que, en virtud del proceso de transferencia de fondo de Comercio de Cañuelas Pack S.A. a Molino Cañuelas S.A., esta última asumiría las deudas de la primera, se adjunta la nota como anexo V. La concursada abonó las 7 primeras cuotas, incurriendo en mora el 15/10/2018, al no abonar la octava cuota del crédito, adeudando un saldo de capital, de \$ 888.888,92.

Ahora bien, en cuanto a los intereses de esta deuda contraída en pesos, al ser la tasa pactada menor a la tasa de uso judicial, se admiten los intereses pactados.

En cuanto a la opinión de la Sindicatura de admitir el crédito como condicional, por ser deudas contraídas por Cañuelas Pack S.A., este Tribunal no comparte el criterio del órgano sindical, en atención a que conforme nota fechada el 13/03/2017 acompañada como Anexo V del escrito de insinuación, se notifica a la entidad crediticia que Molino Cañuelas SACIFIA ocupará la posición contractual que le corresponde a Cañuelas Pack SA, asumiendo todas las obligaciones que surgen de la solicitud del préstamo de referencia, por lo que no corresponde reconocer el crédito como condicional.

En definitiva, por las deudas contraídas por Cañuelas Pack SA y asumidas por MOLCA, se admite el crédito por los siguientes montos, todo con carácter quirografario: 1) Préstamo N° 470158302, la suma de \$3.111.111,08 en concepto de capital y la suma de \$2.598.246,55 en concepto de intereses, arrojando la suma total de \$5.709.357,63. 2) Préstamo N° 470158315, la suma de \$888.888,92 en concepto de capital y la suma de \$893.662,13 de intereses, arrojando la suma de \$1.782.551,05.

Por otro costado, se le reclama a la concursada préstamos solicitados por Compañía Argentina de

Granos S.A., debido al incumplimiento por parte de la misma de los procedimientos previstos por la ley de transferencia de fondo de comercio, al recibir los activos de Compañía Argentina de Granos S.A., en los términos de la solidaridad que impone el art. 11 de la ley 11.867, por la suma de U\$S 24.888.828,76. De las Solicitudes de Préstamo que se acompañan surge que Compañía Argentina de Granos S.A., solicitó, en primer término, un crédito para financiar capital de trabajo por U\$S 16.500.000, acreditados en la cuenta de éste, el 1/3/2018 por \$ 329.092.500 equivalentes a U\$S 16.500.000 al tipo de cambio del día de la fecha. Al vencimiento del plazo pactado, es decir, 26/11/2018, Compañía Argentina de Granos S.A. no realizó pago alguno. El segundo de los préstamos requeridos por CAGSA, fue con fecha 1/3/2018, por U\$S 2.800.000 para financiar capital de trabajo. El 1/3/2018 se acreditó en la cuenta de CAGSA la suma de \$ 56.428.400, equivalentes a U\$S 2.800.000 al tipo de cambio del día de la fecha. Al vencimiento del plazo pactado, ello es 26/11/2018, CAGSA no realizó pago alguno. Asimismo, de la documental acompañada emerge que en fecha 12/03/2018, CAGSA solicitó un crédito para financiar capital de trabajo por la suma de U\$S 700.000. Al vencimiento del plazo pactado, ello es 07/12/2018, CAGSA no realizó pago alguno.

En lo atinente a las deudas de CAGSA que se le imponen a la concursada por ser solidariamente responsable, se comparte el criterio de la Sindicatura en cuanto a que corresponde hacer lugar a las mismas, ya que en la transmisión del fondo de comercio efectuado por CAGSA SA a Molino Cañuelas SACIFIA, no se dio cumplimiento al procedimiento de transferencia previsto en la Ley 11.867, por lo que corresponde hacer lugar a la aplicación del principio de la solidaridad emanado del Art. 11 de la Ley respectiva, por haberse apartado las concursadas del régimen consagrado, resultando las operaciones inoponibles para el acreedor insinuante, operando la responsabilidad solidaria ante el incumplimiento del procedimiento para la protección de los acreedores del cedente o transmitente de la explotación. En relación a la condicionalidad del crédito, tal carácter se otorga, atento a la particularidad de que ambas empresas –MOLCA y CAGSA- se encuentran concursadas y tramitan ambos procesos universales de manera conjunta en los términos del Art. 68 de la LCQ, y el acreedor se presenta en ambos concursos a los fines de verificar el mismo crédito y por igual monto. Así, esta

juzgadora estima que corresponde reconocer como condicional el crédito en el concurso preventivo del deudor solidario (MOLCA) y como admitido o verificado en el del deudor principal (CAGSA). En definitiva, por las deudas contraídas por CAGSA y asumidas por MOLCA, se admite el crédito como condicional por los siguientes montos, cuyos intereses han sido morigerados conforme criterios generales: **1)** por el Préstamo en dólares de fecha 22/02/2018, por la suma de U\$\$ 16.500.000 en concepto de capital y U\$\$ 2.967.739,69 de intereses, arrojando la suma total admitida por éste préstamo de U\$\$ 19.467.739,69; **2)** por el Préstamo en dólares de fecha 01/03/2018, se admite por la suma de U\$\$ 2.800.000 en concepto de capital y U\$\$ 503.616,43 de intereses, arrojando la suma total admitida por éste préstamo de U\$\$ 3.303.616,43; **3)** por el Préstamo en dólares de fecha 01/03/2018, se admite por la suma de U\$\$ 700.000 en concepto de capital y U\$\$ 125.904,11 de intereses, arrojando la suma total admitida por éste préstamo de U\$\$ 825.904,11. En conclusión, se admite el crédito por la suma de **\$7.495.208,68** (deuda en pesos más arancel) y **U\$\$ 25.130.608,70**, con carácter quirografario (comprensiva de capital, intereses y arancel verificadorio); y la suma de U\$\$ 23.597.260,23, como crédito condicional. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 3.368.758.096,23. Monto total definitivo: \$ 3.376.253.304,91.

CRÉDITO N° 109 – HSBC BANK ARGENTINA S.A.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de un crédito por la suma de \$127.278.118,51 y la suma de U\$\$ 62.573.657,67, ambas como crédito quirografario, y la suma de \$589.583,95 con Privilegio del Art. 240 LCQ.

Que tales montos se componen de la siguiente manera:

- 1) Crédito con causa en un contrato de leasing individualizado con el N° 00012119, por la suma de \$586.283,95 con carácter de Privilegiado en los términos del Art. 240 LCQ.
- 2) Crédito con causa en el contrato de préstamo N° 1453128, por la suma de U\$\$ 40.678.327,83, con carácter de quirografario.
- 3) Crédito con causa en el contrato de préstamo N° 1549884, por la suma de U\$\$ 1.703.698,06, con carácter de quirografario.

- 4) Crédito con causa en el contrato de prefinanciación de exportaciones N° LAERMC180458, por la suma de U\$S 11.284.459,18, con carácter de quirografario.
- 5) Crédito con causa en el contrato de prefinanciación de exportaciones N° LAERMC180468, por la suma de U\$S 8.907.172,60, con carácter de quirografario.
- 6) Gastos de tasa de justicia, por la suma de \$ 127.228.752,29, con carácter de quirografario.
- 7) Gastos por la traba de embargo de marcas por la suma de \$49.366,22, con carácter de quirografario.
- 8) Gastos del Art. 240 LCQ, la suma de \$3300, como Privilegiado.

Seguidamente detalla cada una de los contratos celebrados.

1) Contrato de leasing N° 00012119: Relata que en fecha 23/02/2015, se celebró un contrato de leasing de la Ley 25.248. Que en virtud de dicho contrato, la concursada recibió en carácter de tomador el siguiente bien, un MIXER 2000 litros SEW 22 KW con motoreductor N° 1000122658-01. El valor total del bien dado en leasing fue la suma de \$ 561.428,40, pactándose un plazo de vigencia de 61 meses. Explica que la concursada se comprometió a abonar los intereses adeudados desde la fecha del pago del precio hasta la fecha de entrega, siendo la tasa anual aplicable 30,031%, autorizando a debitar de su cuenta corriente N° 0590-02219-2 el importe correspondiente a dichos intereses. Según la cláusula quinta, los cánones serían calculados por el dador en base a la aplicación del sistema francés con una tasa equivalente a la tasa BADLAR corregida, más un spread equivalente a una tasa nominal anual del 4,5%. La tasa resultante se la denominó tasa activa. Asimismo, para el caso de incumplimiento, las partes pactaron que se pagarían intereses punitivos a la tasa activa más un 50%. Por último, pactaron que la falta de cumplimiento por parte del tomador de las obligaciones que no sean de pago, devengarían en favor del Banco una multa de \$5.614,28 por cada día de retraso. Manifiesta que la concursada abonó 45 de los 61 cánones pactados, adeudando los restantes 16 cánones, más la opción de compra. Estima que como la deudora mantiene en su poder el bien objeto del contrato, continuando con su explotación comercial, resulta de aplicación lo normado por el Art. 20 LCQ, por lo que solicita que tenga carácter de privilegiado (Art. 240).

2) Contrato de préstamo N° 1453128: Relata que la concursada solicitó el 01/12/2016, un préstamo

por la suma de U\$S 48.000.000. Que el Banco realizó en la misma fecha en la cuenta especial en dólares de titularidad de Molino Cañuelas N° 0548168273. Se estableció que el capital se amortizaría bajo el sistema alemán en cinco cuotas, con vencimiento el 01/12/2017, 01/06/2018, 01/12/2018, 01/06/2019 y 01/12/2019. Todos los pagos, incluyendo intereses compensatorios, moratorios, comisiones y tributos serian realizados exclusivamente en dólares. Se pactaron intereses compensatorios a tasa BADLAR corregida, más 4,75% pagaderos de forma mensual y para el caso de mora, se establecieron intereses moratorios adicionales equivalentes al 50% de la tasa de los compensatorios. Los compensatorios y moratorios se capitalizarán de manera semestral.

El mencionado préstamo fue garantizado por medio de cinco pagares. La concursada incumplió el préstamo el 01/08/2018 en ocasión del pago del servicio mensual de intereses. Ante tal incumplimiento, dichas cartulares fueron ejecutadas en el expediente ejecutivo “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – EJECUTIVO. Expte. 9893/2020” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 43 de CABA.

3) Contrato de préstamo N° 1549884: Relata que la concursada solicitó el 07/06/2017, un préstamo por la suma de U\$S 2.000.000. Que el Banco realizó en la misma fecha en la cuenta especial en dólares de titularidad de Molino Cañuelas N° 0548168273. Se estableció que el capital se amortizaría bajo el sistema alemán en cinco cuotas, con vencimiento el 01/12/2017, 01/06/2018, 01/12/2018, 01/06/2019 y 01/12/2019. Todos los pagos, incluyendo intereses compensatorios, moratorios, comisiones y tributos serian realizados exclusivamente en dólares. Se pactaron intereses compensatorios a tasa BADLAR corregida, más 4,75% pagaderos de forma mensual y para el caso de mora, se establecieron intereses moratorios adicionales equivalentes al 50% de la tasa de los compensatorios. Los compensatorios y moratorios se capitalizarán de manera semestral.

El mencionado préstamo fue garantizado por medio de cinco pagares. La concursada incumplió el préstamo el 01/08/2018 en ocasión del pago del servicio mensual de intereses. Ante tal incumplimiento, dichas cartulares fueron ejecutadas en el expediente ejecutivo “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – EJECUTIVO. Expte. 28201/2019” que

tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 51 de CABA.

4) Contrato de préstamo de prefinanciación de exportaciones N° LAERMC180458: Relata que la concursada solicitó el 24/04/2018, un préstamo en moneda extranjera aplicable a la prefinanciación de exportaciones que realizaría la concursada a Molino Cañuelas Uruguay SA, por la suma de U\$S 9.500.000, con vencimiento el 22/10/2018. Que el Banco realizó en la misma fecha en la cuenta especial en dólares de titularidad de Molino Cañuelas N° 0590-02219/2, no habiendo la concursada abonado suma alguna. Se pactaron intereses compensatorios a una tasa del 3,5% nominal anual e intereses moratorios adicionales equivalentes al 50% de la tasa equivalente a los compensatorios. Los compensatorios y moratorios se capitalizarán de manera semestral.

5) Contrato de préstamo de prefinanciación de exportaciones N° LAERMC180468: Relata que la concursada solicitó el 26/04/2018, un préstamo en moneda extranjera aplicable a la prefinanciación de exportaciones que realizaría la concursada a Molino Cañuelas Uruguay SA, por la suma de U\$S 7.500.000, con vencimiento el 22/10/2018. Que el Banco realizó en la misma fecha en la cuenta especial en dólares de titularidad de Molino Cañuelas N° 0590-02219/2, no habiendo la concursada abonado suma alguna. Se pactaron intereses compensatorios a una tasa del 3,5% nominal anual e intereses moratorios adicionales equivalentes al 50% de la tasa equivalente a los compensatorios. Los compensatorios y moratorios se capitalizarán de manera semestral.

6) Gastos de tasa de justicia: Explica que como consecuencia de los incumplimientos de la concursada a las obligaciones surgidas de los préstamos 1453128 y 1549884, su poderdante se vio obligado a deducir acciones judiciales. Manifiesta que al iniciar la causa “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – EJECUTIVO. Expte. 28201/2019” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 26, Secretaría N° 51 de CABA, reclamando el pago de U\$S 1.462.591,77, tuvo que abonar en concepto de tasa \$ 2.955.000, correspondiente al 3% del capital reclamado y por la causa “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – EJECUTIVO. Expte. 9893/2020” que tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 43 de CABA, por el cual reclamó la suma de U\$S 37.175.712,31, abonó en

concepto de tasa \$89.284.622,40.

7) Gastos por traba de embargo: Manifiesta que en el marco del expediente “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – EJECUTIVO. Expte. 9893/2020”, se requirió la formación de un incidente de embargo a los fines de intentar el cobro de la deuda, requiriendo el embargo de distintas marcas de titularidad de la ejecutada ordenándose el envío de un oficio DEOX al Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual, debiendo afrontar el pago del arancel de \$45.300, más intereses a la tasa activa del Banco Nación, como quirografario.

8) Arancel del Art. 32 LCQ: por la suma de \$3.300, el cual se encuentra amparado por el privilegio que prevé la Ley en su Art. 240.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La concursada observa el crédito, solicitando morigeración de intereses a una tasa máxima del 6% anual, conforme los argumentos ya expuestos precedentemente. Asimismo, cuestiona el monto reclamado en concepto de tasa de justicia en el Expte. N° 9893/2020, sosteniendo que el comprobante que da cuenta del pago es ilegible, por lo que solicita el rechazo de ese importe con más sus intereses. Finalmente, impugna el impuesto al valor agregado sobre intereses, ya que considera que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados, se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso.

La Sindicatura, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Respecto al contrato de leasing, entiende que se encuentran enmarcado dentro del Art. 20 y que dichas prestaciones fluyentes podrán ser reconocidas como gastos del Art. 240 LCQ, todo ello armonizado con la necesaria autorización previa establecida. Procede al recálculo de intereses conforme los criterios generales adoptados por el órgano sindical, tomando el 6,5% como tope, por compensatorios y punitivos, arrojando para el crédito por contrato de leasing la suma total de \$407.998,66 (comprensiva de capital

e intereses). En relación, a los cuatro préstamos, recalcula intereses conforme criterios generales a una tasa del 6,5% anual por todo concepto, arrojando el total de estos intereses la suma de U\$S 9.658.825,48. Respecto a la petición de calcular IVA sobre los intereses, considera que deben reconocerse como crédito condicional en tanto el hecho imponible no se encuentra perfeccionado, los que se estiman en un todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley de Gravamen, arrojado la suma de U\$S 949.872,09. En relación a lo peticionado por tasas de justicia, considera que se encuentra probada la causa de la obligación que se pretende, pero en relación a lo pretendido por la suma de \$89.284.622,40, el comprobante resulta ilegible, por lo cual aconseja su rechazo. Por último, entiende que se encuentran acreditados los gastos por embargos efectuados, correspondiendo su reconocimiento. En consecuencia, aconseja admitir el crédito por la suma de U\$S 59.378.697,57, \$ 407.998,76 como gastos del Art. 240, y \$ 3.000.300 como crédito quirografario con más la suma de \$ 3.300 arancel Art. 32 de la LCQ.

La suscripta, sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, considerará, siguiente el criterio adoptado, la observación realizada por el Dr. Gustavo Torassa, en representación del acreedor. En la presentación referida, el abogado apoderado de HSBC BANK ARGENTINA SA indica que los intereses que la Sindicatura calcula los intereses del contrato de leasing cuya deuda es el pesos, a una tasa del 6.5 % anual, asimilándolo a una deuda en moneda extranjera. Asimismo, pretende reducir la tasa aplicable a las obligaciones en moneda extranjera a una tasa que dista de ser una tasa de mercado en la Argentina. Por otro lado, considera desatinado el rechazo del crédito por tasa de justicia por ser ilegible el comprobante acompañado, ya que dicha constancia fue acompañado a la Sindicatura, al tomar vista de la observación del crédito. Sumado a ello, estima que a través de la consulta web de los autos se puede acceder al Expte. virtual y corroborar dichos extremos. Asimismo, entiende que corresponde reconocer los intereses devengados desde la fecha de pago de dichos gastos.

El Tribunal advierte que la Sindicatura calcula erróneamente los intereses del contrato de leasing, efectuando un cálculo como el realizado para las deudas en dólares, conforme sus parámetros

generales, por ello le fue requerido un nuevo cálculo a la tasa correspondiente. En su mérito, el órgano sindical presenta una rectificación parcial del informe en relación al cálculo de intereses del contrato de leasing. Realiza un cuadro comparativo entre la TA BNA utilizada por la Sindicatura en sus criterios generales y la tasa de uso judicial (tasa pasiva más el 2%), arrojando dicho cómputo que la suma reclamada en concepto de intereses por el acreedor es menor a los topes morigeradores mencionados, por lo que aconseja admitir el crédito por los intereses pactados en dicho contrato. La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

De la documental acompañada surge que en fecha 23/02/2015, la concursada celebró con HSBC BANK ARGENTINA SA un contrato de leasing por un plazo de 61 meses, recibiendo la maquina identificada como MIXER 2000 LITROS SEW 22 KW c/ motoreductor N° 1000122658-01, por la suma de \$620.378,38. Que dicho contrato fue inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor el día 20/03/2015. Por tal contrato, la pretensa reclama a partir del canon N° 46, cuyo vencimiento operó el día 23/01/2019, siendo el capital impago según constancia adjunta de \$266.324,30, con más intereses.

Que en fecha 01/12/2016, la concursada solicitó un préstamo en moneda extranjera por la suma de U\$\$ 48.000.000, cuyo desembolso se encuentra debidamente acreditado con la documental acompañada. Asimismo, se acompañan los pagarés efectuados por concursada en favor de la pretensa. Por tal préstamo, la pretensa, solicita como capital impago la suma de U\$\$ 30.500.000, con más intereses e IVA sobre estos últimos, todo ello como crédito quirografario.

Que en fecha 07/06/2017, la concursada solicitó un préstamo en moneda extranjera por la suma de U\$\$ 2.000.000, cuyo desembolso se encuentra debidamente acreditado con la documental acompañada. Asimismo, se acompaña el pagaré por el mismo importe efectuado por concursada en favor de la pretensa juntamente a otros pagarés suscriptos a los fines de garantizar los pagos parciales. Por tal préstamo, el insinuante, solicita como capital impago la suma de U\$\$ 1.270.000, con más intereses e IVA sobre estos últimos, todo ello como crédito quirografario.

Que en fecha 24/04/2018, la concursada solicitó un préstamo en moneda extranjera destinado a prefinanciar exportaciones de aceite y harina de soja a granel, cuyo comprador sería Molino Cañuelas Uruguay, por la suma de U\$S 9.500.000, cuyo desembolso se encuentra debidamente acreditado con la documental acompañada. Por tal préstamo, atento no constar pago alguno de la concursada, el acreedor reclama la totalidad del capital, esto es, U\$S 9.500.000, con más intereses e IVA sobre estos últimos, todo ello como crédito quirografario.

Que en fecha 26/04/2018, la concursada solicitó un préstamo en moneda extranjera destinado a prefinanciar exportaciones de aceite y harina de soja a granel, cuyo comprador sería Molino Cañuelas Uruguay, por la suma de U\$S 7.500.000, cuyo desembolso se encuentra debidamente acreditado con la documental acompañada. Por tal préstamo, atento no constar pago alguno de la concursada, el insinuante reclama la totalidad del capital, esto es, U\$S 7.500.000, con más intereses e IVA sobre estos últimos, todo ello como crédito quirografario.

Que la obligación de pago de la tasa de justicia en los autos “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – EJECUTIVO. Expte. 28201/2019” se encuentra acreditada, en tanto por Resolución de fecha 29/03/2021 dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala F, se ratifica la imposición de costas a cargo de la demandada. A su respecto, acompaña comprobante de transferencia de tasa de justicia por la suma de \$2.955.000, a la vez que también surge de la consulta del expediente electrónico en la página web del Poder Judicial de la Nación. De igual manera, en la causa “HSBC BANK ARGENTINA SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – EJECUTIVO. Expte. 9893/2020”, la obligación de pago de la tasa de justicia se encuentra acreditada, en tanto por Resolución de fecha 06/08/2021 dictada por el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 23, Secretaría N° 45, se condena en costas a la ejecutada. En relación a este último, consultado el expediente electrónico en la página web del Poder Judicial de la Nación, consta agregado en fecha 08/10/2020 el comprobante de transferencia de tasa de justicia por la suma de \$89.284.622,40.

Que respecto a los gastos por traba de embargos, se encuentra probado el efectivo pago del arancel por

la suma de \$45.300, por oficio de embargo de marcas.

En consecuencia de lo expuesto, la suscripta admite el crédito por capital por la suma de U\$S 48.770.000 (inclusiva de capital de préstamos en dólares estadounidenses) y \$92.696.519,41 (lo que incluye el contrato de leasing, tasas de justicia y gastos de embargo), más la suma de \$3.300 de arancel verificadorio.

Respecto a los intereses, coincidiendo con la Sindicatura en el informe rectificado, corresponde admitir los intereses reclamados en pesos por el pretense acreedor por no superar los topes morigeradores mencionados en los criterios generales. En consecuencia, la suma de intereses correspondientes al contrato de leasing asciende a \$174.686,94. Del mismo modo, los intereses de los montos de capital por tasas de justicia y gastos por oficios de embargos, se reconocen los solicitados por el acreedor, calculados a la TA BN. En conclusión, la suma de los intereses correspondientes a dicho capital en pesos (tasas de justicia y gastos de embargo) asciende a \$34.993.196,11.

Respecto a la deuda en dólares, conforme parámetros generales, se recalculan los intereses a una tasa del 6,5% anual por todo concepto, arrojando la suma de U\$S 9.046.400,83.

Respecto al IVA sobre intereses, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628, más la Percepción de IVA por 1,5%, arrojando la suma de U\$S 1.085.568,09.

En cuanto al privilegio del Art. 240 LCQ pretendido por la acreedora en relación al contrato de leasing, no corresponde hacer lugar en virtud de que no ha sido requerida en tiempo y forma por el deudor la autorización de continuación del contrato prescripta por el Art. 20 LCQ, correspondiendo su admisión como crédito quirografario.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 57.816.400,83**(comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitivos), la suma de U\$S 1.085.568,09, en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional, la suma de **\$127.864.402,46** (comprensivo de capital en pesos e intereses compensatorios y punitivos), y la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel, todo ello como crédito quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 7.750.288.531,26. Monto total definitivo: \$

7.878.156.233,72.

CRÉDITO N° 74 – BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. (BICE):

Comparece por apoderado y solicita la verificación de un crédito, en parte privilegiado y en parte quirografario. Invoca como causa del crédito dos contratos de préstamo bancario, que seguidamente detalla.

1) Contrato de Préstamo Bancario con Garantía Prendaria en Moneda Extranjera (Operación N° 11.047): compuesto por la suma de U\$S 10.999.999,95 en concepto de capital; U\$S 3.468.767,11, en concepto de intereses compensatorios y U\$S 364.220,55, en concepto de impuestos sobre intereses compensatorios. Esto es, la suma total de U\$S 14.832.987,60.

A ello, adiciona la suma de \$20.789.999,90 en concepto de tasa de justicia y \$13.290.423,14 en concepto de intereses calculados a la TA BN, desde que el pago fue realizado por BICE (30/12/2019) hasta la fecha de presentación en concurso, arrojando la suma total de \$34.080.423,14. Explica que dichos montos pertenecen a los gastos de justicia correspondiente a los autos caratulados “BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA” Expte. Nro. 35113/19, tramitados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11, Secretaría N° 22, promovido por BICE ante el impago del deudor.

Además, reclama la suma de \$11.092.620 en concepto de honorarios cedidos por los Dres. Néstor Gardella y Nicolás Santiso a favor de BICE, a cargo de la deudora y regulados en los autos mencionados. Y la suma \$ 51.647.380 en concepto de honorarios cedidos por los Dres. Néstor Gardella y Nicolás Santiso a favor de BICE, a cargo de la deudora y regulados en la misma causa, los cuales se encuentran pendientes de resolución por encontrarse impugnado el auto regulatorio de la Cámara Comercial que los redujo por la vía del recurso extraordinario federal, que tratará la CSJN.

Respecto a este primer préstamo, el compareciente expone que el BICE otorgó a MOLCA un préstamo por U\$S 12.000.000, bajo el programa denominado “Programa destinado a la financiación de inversiones”, suscribiendo ambas partes el correspondiente mutuo con garantía prendaria el 01/11/2016. Que dicho préstamo fue desembolsado los días 07/11/2016, 25/11/2016, 10/02/2017 y

16/05/2017, mediante transferencias acreditadas previa conversión a pesos en la cuenta corriente en pesos de titularidad de MOLCA, en el Banco Santander Río S.A.

El capital del préstamo debía ser reintegrado en ochenta y cuatro (84) cuotas mensuales y consecutivas, luego de un periodo de gracia, sólo para el capital, de doce (12) meses, siendo el plazo total del préstamo de noventa y seis (96) meses.

Respecto a los intereses compensatorios, explica que se pactó tasa libor con más un spread de 5,50 puntos porcentuales anuales. De producirse la mora por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de MOLCA, el BICE aplicaría sobre los saldos impagos, además de los intereses compensatorios pactados, un interés punitivo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa de interés estipulada como intereses compensatorios, hasta el momento de la efectiva cancelación. Asimismo, indica que se pactó que tanto los intereses compensatorios como los punitivos se capitalizarían en forma semestral a partir de la mora y hasta el momento de la efectiva cancelación total de lo adeudado.

En garantía del fiel y puntual cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, MOLCA constituyó derecho real de prenda con registro en primer grado de privilegio sobre ciertos bienes. Se suscribieron los siguientes contratos: Contrato de Prenda con Registro N° 20.275 sobre maquinaria no autopropulsada; Contrato de Prenda con Registro N° 20.278 sobre maquinaria autopropulsada, en funcionamiento en la sede industrial del deudor; Contrato de Prenda con Registro N° 20.283 sobre maquinaria no autopropulsada y por último, Contrato de Prenda con Registro N° 20.292 sobre maquinaria no autopropulsada. Indica que todos estos contratos fueron reinscriptos con fecha 18/10/2021.

Manifiesta que el 09/07/2018 MOLCA no abonó las sumas correspondientes a capital, intereses e impuestos conforme a lo pactado, incurriendo en mora de pleno derecho. Al día de la fecha y desde su constitución en mora, la deudora no ha pagado suma alguna a efectos de cancelar las cuotas vencidas e impagas.

Ante el impago su mandante promovió la correspondiente ejecución prendaria el 30/12/2019, la cual

tramita bajo los autos "BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUCION PRENDARIA" Expte. N° 35113/2019 ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11. Secretaría N° 22, con asiento en CABA.

El deudor opuso excepciones y diversas defensas, las cuales, una vez sustanciadas, fueron resueltas mediante sentencia de trance y remate de fecha 09/04/2021 que rechazó todas y cada una de ellas y mandó a llevar adelante la ejecución contra Molino Cañuelas hasta hacer al acreedor BICE integro pago del capital reclamado de U\$S 10.999.999,95, más los intereses -que dispuso devengarían hasta el efectivo pago del capital una tasa equivalente al 6 % (seis por ciento) anual desde el 09/07/2018 fecha de la mora- y las costas del proceso.

Tanto BICE como la concursada apelaron. Su mandante se agravió por la reducción de la tasa pactada al 6 % sin capitalizar y la concursada por entender que la inscripción registral de la prenda en moneda extranjera no cumplía con el principio de especialidad. La Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones dictó Sentencia el 14/09/2021, confirmando el fallo de primera instancia y admitiendo el recurso por los intereses estableciendo que los mismos deben calcularse al 10% anual por todo concepto, sin capitalizar. Puntualiza que tal es la tasa utilizada para el cálculo de este préstamo, desde la fecha de mora (09/07/2018) hasta la fecha de presentación en concurso. Asimismo, expresa que la Excelentísima Cámara impuso las costas al deudor vencido en ambas instancias, las que integran el crédito y gozan del privilegio especial prendario. Entre los gastos que integran las costas se encuentra la tasa de justicia referida precedentemente más sus intereses y los honorarios de los tres profesionales que intervinieron en el proceso. De los tres, dos de ellos (Dres. Gardella y Santiso) han cedido sus derechos sobre los honorarios regulados en su favor en el proceso. El juez de primera instancia fijó los honorarios a cargo de la deudora en la cantidad de 5.092 UMA para cada uno de los letrados referidos. La Sala F de la Excelentísima Cámara Comercial resolvió reducir tales honorarios a la cantidad de 700 UMA, por la actuación de primera instancia, a favor de cada uno de los letrados mencionados y por la actuación en segunda instancia, al Dr. Santiso le reguló la cantidad de 315 UMA. Concluye diciendo que en contra de la Sentencia de Cámara, se interpuso en representación de BICE recurso

extraordinario federal.

2) Contrato de Préstamo en Moneda Extranjera para Prefinanciación de Exportaciones (Operación N° 12.994): compuesto por la suma de U\$S 3.344.836,76, en concepto de capital, U\$S 244.402,18 en concepto de intereses compensatorios y punitorios; U\$S 25.662,23 en concepto de impuestos sobre intereses compensatorios. Esto es, la suma total de U\$S 3.614.901,17.

A ello, adiciona la suma de \$10.786.847,60 en concepto de tasa de justicia y \$762.662,44 en concepto de intereses calculados a la TA BN, desde que el pago fue realizado por BICE (01/07/2021) hasta la fecha de presentación en concurso, arrojando la suma total de \$ 11.549.509,44. Explica que dichos montos pertenecen a los gastos de justicia correspondiente a los autos caratulados "BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUTIVO" Expte. Nro. 9409/21, tramitados ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59, promovido por BICE ante el impago del deudor.

Respecto a este segundo préstamo, el compareciente expone que su mandante otorgó a MOLINO un préstamo en moneda extranjera por la suma de dólares estadounidenses cinco millones U\$S 5.000.000 con fecha 03/01/2018, conviniéndose la restitución de los fondos en un plazo de 180 días desde el desembolso del mismo. Que la misma fecha se suscribió un pagaré. El importe correspondiente al préstamo fue acreditado mediante transferencia por Medio Electrónico de Pagos ("MEP") con fecha 03/01/2018 -previa la correspondiente conversión en pesos- a la cuenta corriente bancaria de la concursada N° 12288/: 02001018010000001228833 del Banco Provincia de Córdoba, Sucursal Buenos Aires.

En relación a los intereses, manifiesta que el préstamo devengaba un interés compensatorio que debía ser cancelado en un único pago junto con el capital, calculado sobre saldos deudores a una tasa nominal anual de 1,50 puntos porcentuales. Dicho interés sería computado a partir de la fecha del desembolso (03/01/2018) y hasta la efectiva cancelación del préstamo. Producida la mora por incumplimiento, se aplican sobre los saldos impagos, además de los intereses compensatorios pactados un interés punitivo equivalente al 100% de la tasa de interés estipulada para los compensatorios, hasta

el momento de la efectiva cancelación del monto adeudado. Expresa que MOLCA no canceló la suma adeudada en la fecha prevista (02/07/2018), incurriendo en mora de pleno derecho. No obstante se realizaron pagos parciales con fechas 21/03/2019, 25/03/2019 y 28/03/2019, por la suma de U\$S 1.655.163,24, de allí que a la fecha de concursamiento la deuda en concepto de capital por este préstamo asciende a la suma de U\$S 3.344.836,76, debiendo calcularse los intereses correspondiente a partir del 28/03/2019.

Continúa exponiendo que, fracasadas las acciones extrajudiciales, a raíz de la mora incurrida por la concursada BICE promovió acción ejecutiva el 14/06/2021, que tramita en los autos "BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUTIVO" Expte. Nro. 9409/21, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59. Que en dicha causa no se llegó a dictar Sentencia ejecutiva, pues ante la presentación en concurso de la demandada, el Juzgado interviniente ordenó la suspensión del trámite. A causa del inicio de los obrados, BICE debió abonar la tasa de justicia mencionada anteriormente. Pese a no existir sentencia aún en dicha causa, estima que son a cargo del deudor las costas del proceso, ya que es éste quien debe afrontar las consecuencias de su mora, entre las que se encuentra el derecho de reclamar judicialmente su cumplimiento.

En conclusión, por el primer préstamo reclama de suma de U\$S 14.468.767,11, en concepto de capital e intereses, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de U\$S 364.220,55, en concepto de impuestos sobre intereses compensatorios, con carácter de privilegio especial prendario y condicional; la suma de \$34.080.423,14, en concepto de tasa de justicia e interés, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de \$11.092.620, en concepto de honorarios, con carácter de privilegio especial prendario, \$51.647.380, en concepto de honorarios sujetos a resolución por parte de la CSJN, con carácter de privilegio especial prendario.

Por el segundo préstamo, reclama la suma U\$S 3.589.237,93, en concepto de capital e intereses, con carácter quirografario; U\$S 25.662,23, en concepto de impuestos sobre intereses, con carácter quirografario y condicional; y \$11.549.509,44, en concepto de tasa de justicia más intereses, con

carácter quirografario y \$ 3.300 de arancel verificadorio.

- La concursada observa el crédito por diversos motivos. En primer lugar, expresa que en el escrito de demanda de los autos "BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUCIÓN PRENDARIA" Expte. Nro. 35113/19, el único firmante fue el Dr. Gardella, por lo que no se encuentra acreditada la cesión invocada por el letrado Santiso, por lo que solicita se rechace el crédito por los honorarios regulados a éste último.

Por otra parte, observa que el crédito por honorarios excede la regulación, en tanto el acreedor solicita la verificación de dos créditos en concepto de honorarios regulados en la ejecución prendaria. Invoca que los importes solicitados por este concepto ascendieron a \$11.092.620 y \$51.647.380, ambos cedidos por los Dres. Néstor Gardella y Nicolás Santiso en favor de BICE. Sin perjuicio de lo que indica anteriormente, considera que corresponde impugnar dicho crédito toda vez que Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió reducir la regulación de honorarios a 700 UMA (equivalentes a \$4.527.600) al Dr. Gardella, e igual suma al Dr. Santiso. Y por las actuaciones de alzada se fijaron en 315 UMA (\$4.074.840) los honorarios de Santiso y Mariana Urdampilleta, en forma conjunta y en partes iguales. De ello se desprende que los honorarios regulados en el juicio son: en favor del Dr. Néstor Gardella la suma de \$4.527.600 y en favor del Dr. Nicolás Santiso \$4.527.600 y \$2.037.420. En conclusión, expresa que la suma pretendida resulta desproporcionada.

Por otra parte, impugna la tasa de justicia por el monto de \$11.549.509,44, toda vez que el acreedor no acompañó documentación de que la concursada deba afrontar dicho gasto o que le hayan sido impuestas las costas de dicho juicio.

Asimismo, impugna el privilegio solicitado, por entender que no corresponde reconocer privilegio respecto al monto de \$96.820.423,14, por no estar comprendida en la descripción taxativa que establecen los Art. 241 y 246 LCQ, ya que dicho privilegio corresponde eventualmente al capital e intereses sobre los cuales se constituyó la prenda pero no resulta extensible a la tasa de justicia ni a los honorarios regulados en el marco de la ejecución.

Por último, solicita morigeración de la tasa de interés al 6 % anual.

- En el informe individual, la Sindicatura se expide en cuanto al quantum del crédito por capital pretendido:

Manifiesta que la insinuante adjunta en el Anexo I antecedentes del cálculo de los saldos de capital reclamados. Dichos montos, de U\$S 10.999.999,95 y U\$S 3.344.836,76 son los que surgen de los extractos contables del BICE que se adjuntan respectivamente en dicho Anexo a Fs. 143 y 144 vta. del pedido. Asimismo, ni en las acciones legales de cobro ni en forma de observación al presente pedido, la concursada ha objetado dichos montos.

Sobre la garantía prendaria, la Sindicatura relata que el préstamo por U\$S 12.000.000 se acordó con garantía prendaria, según la documentación que la insinuante agrega en Anexo D. La validez de las prendas con registro enumeradas como garantía real de las obligaciones constituidas han sido ratificadas judicialmente.

Sobre la fecha de entrada en mora y cálculo de intereses en préstamo prendario por U\$S 12.000.000 (Operación N° 11.047): especifica que, las partes pactaron el interés compensatorio del mutuo, fijado en Tasa Libor a 180 días más un “spread” o sobretasa de riesgo del 5.50% anual. Para el cálculo del intereses punitivos, a la fecha de la mora, el 09/07/2018, indica que esa tasa resultaba del 8,80875 % (Libor 180 = 2.50875% más 5,50). La tasa de interés punitivo por mora se estableció en el contrato en el 50% de los compensatorios. De esta forma dicha tasa resultaba del 13,213125 %. Que ante la presentación judicial de la insinuante para la ejecución de la deuda por mora de la concursada, ésta presentó excepción de nulidad, imposibilidad de acción e impugnación de intereses. La sentencia de primera instancia denegó las excepciones de nulidad del contrato de prenda y la de imposibilidad de ejecución de la misma, pero hizo lugar al pedido de morigeración de intereses y fijó la tasa total por todo concepto (compensatorios más punitivos) aplicable a la causa, en el 6% anual. El BICE apeló la denegatoria de primera instancia y la morigeración de intereses con fecha 23/04/2021. La resolución de Cámara de fecha 14/09/2021, confirmó la denegatoria en cuanto a nulidad de contrato e imposibilidad de la acción prendaria, pero revocó la morigeración de intereses al 6% y los fijó en el 10% anual máximo por todo concepto. En consecuencia considera que, siendo que tal resolución se

encuentra firme, ya que el recurso extraordinario presentado por la insinuante en contra de la misma fue denegado por resolución de la Cámara del 13/04/2022, entiende que no corresponde efectuar morigeración alguna, ya que existe una resolución firme de Tribunal de jerarquía superior al concursal, que ha adquirido carácter de firmeza.

Por lo expuesto, para el ítem intereses sobre la deuda prendaria, considera correcto el cálculo efectuado por la insinuante, al 10% anual por todo concepto.

Sobre la fecha de entrada en mora y cálculo de intereses en préstamo por U\$S 5.000.000 para prefinanciación de exportaciones (Operación N° 12.994): especifica que las partes pactaron que la tasa de interés compensatorio del préstamo es del 1.5% anual, cancelable en un solo pago, junto con el capital, calculado sobre saldos deudores. Que para el caso de mora, establecieron una tasa de interés punitivo a partir de aquella igual al doble de la misma, o sea del 3% anual. La mora se consideraría automática por incumplimiento del pago en el plazo establecido, sin necesidad de notificación.

Considera, según el desarrollo contable de la amortización del préstamo por U\$S 5.000.000, que forma parte del Anexo I a fs.144vta, con fecha 14/12/20 figuran asientos y contra-asientos por U\$S 6.400.000 que si bien no se explican en el pedido, determinan el saldo reclamado como adeudado de U\$S 3.344.836,76 a la fecha del último movimiento no contra-asentado de la cuenta, que es el 28/03/2019

Expresa que en la liquidación de capital e intereses que presenta la insinuante en relación a este préstamo en el Anexo J realiza un cálculo que arroja “Mora” en la suma de U\$S 244.402,18 (Fs.149). Manifiesta que la Sindicatura que ha corroborado la corrección del cálculo como el resultante de aplicar una tasa anual del 3% desde la fecha de mora indicada (28/03/2019) hasta la fecha de presentación concursal. Siendo dicha tasa inferior a la máxima admitida actualmente en sede concursal cuando se morigeran intereses, adopta como válido y aplicable el cálculo de la insinuante.

En cuanto al estado de las acciones judiciales, consultadas las actuaciones por la página web, se corroboró que ha adquirido firmeza la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones, en cuanto a tasa de interés aplicable y honorarios regulados a los profesionales actuantes.

En relación a la cesión al BICE de honorarios del Dr. Santiso, en la observación al crédito por parte de la concursada, expresa que solamente existió cesión de honorarios de parte del abogado Gardella, no así del Abogado Santiso. La Sindicatura encuentra que lo manifestado es incorrecto, ya que, si bien como expresa la concursada, en el escrito de demanda se documenta únicamente la cesión del Dr. Gardella, la del Dr. Santiso fue agregada en autos según presentación de fecha 04/09/20. Dicha presentación no ha sido agregada en su pedido por la insinuante, sino que ha sido verificada por esta Sindicatura.

Sobre el monto de los honorarios en la causa de ejecución hipotecaria: Considera que le asiste razón a la concursada. En la insinuación, se pretende incluir, además de los honorarios regulados por la sentencia de segunda instancia, aquellos regulados en la primera y que fueran objeto de la apelación. Invoca que confunde la insinuante ambas regulaciones, asignando a una correspondencia con actuaciones en el Tribunal de origen, y a las segundas por la actuación en la alzada, cuando la documentación del proceso muestra claramente que las regulaciones de primera instancia fueron modificadas a la baja en Cámara, la que a su vez incluyó regulación por la actuación en segunda instancia.

Sobre la impugnación de la Tasa de Justicia en la ejecución del mutuo por U\$S 5.000.000, aconsejan hacer lugar parcialmente a la observación de la concursada, ya que la causa judicial en la que se refiere la tasa de justicia reclamada en la insinuación se encuentra a la fecha en trámite sin resolución acerca del responsable de pago de las costas. No obstante, el pago de la tasa de justicia por parte de la actora BICE en el expediente com. 009409/2021 se encuentra acreditado con dos comprobantes por \$10.034.510,28 y \$752.337,30; por lo que esta Sindicatura considera que se trata de un crédito condicional o eventual a favor de la insinuante, y así será aconsejado admitir.

Sobre el rechazo del privilegio especial pretendido para los honorarios, entienden que yerra la concursada, porque el Art. 242 Inc. 2 de la LCQ, hace extensivo el privilegio especial a las costas de las acciones judiciales originadas en los créditos mencionados en el Inc. 4 del Art. 241. Incluso asigna a las costas, entre las que comprendemos tanto la tasa de justicia como los honorarios, la primera

prioridad en el cobro, aún por sobre el capital y los intereses preconcursales.

Sobre el privilegio especial condicional pretendido para IVA sobre intereses, estiman que, según el Art. 241 Inc. 3) de la LCQ, los impuestos que gozan de privilegio especial son únicamente los que se aplican a determinados bienes, y sobre éstos. La Sindicatura interpreta por lo tanto que el IVA sobre intereses de un crédito garantizado con hipoteca, no se encuentra alcanzado, al no estar tampoco enumerado en el Art. 242 en cuanto a las extensiones de los privilegios especiales.

En el caso del IVA sobre intereses del préstamo bancario con garantía prendaria, estiman que corresponderá en su caso la admisión del rubro, pero con privilegio general, según lo normado por el Art. 246 de la LCQ.

En cuanto al IVA sobre intereses del crédito común por prefinanciación de importaciones, la insinuante lo solicita como quirografario condicional. A criterio de la Sindicatura, tal graduación es la que deberá en su caso ser admitida, a efectos de no dictaminar ultra petita.

La calificación de estos créditos como condicionales o eventuales, responde al criterio de que los mismos quedarán devengados únicamente en el momento del efectivo cobro de los intereses que lo originan.

En relación a los honorarios regulados en UMA, la Sindicatura expone que el pretense acreedor presenta su acreencia en unidades UMA, pero no las asimila al caso de deudas no dinerarias, ni tampoco a una deuda en moneda extranjera, ya que utiliza la valorización efectiva realizada por la justicia a la fecha real de la regulación, que resulta posconcursal. Si bien refiere su insinuación a unidades UMA, solicita el valor en pesos equivalente de dichas unidades a la fecha de la regulación.

Explica que si se asimila a deuda no dineraria, por imperio del Art. 19 la valuación será en moneda de curso legal, a la fecha de presentación concursal o a la de vencimiento, cuando éste hubiera operado antes, a elección del acreedor. Tratándose de una regulación posterior a la presentación concursal con causa anterior a ella (lo que la habilita a ser incluida en el pasivo), la única opción posible es valorar a la fecha de concurso. Con este criterio el quantum final de la deuda queda establecido a fecha de presentación concursal al igual que cualquier otra no amparada por garantía real.

Si en cambio se asimila a deuda en moneda extranjera, la valorización a fecha de concurso será al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías, habilitando que el eventual pago futuro resultante del acuerdo preventivo determine una valorización distinta.

Luego del análisis anterior, la Sindicatura, es conteste con la posición doctrinaria mayoritaria, entendiendo que debe asimilarse el concepto al de Deudas No Dinerarias, de las regidas por el Art. 19 de la LCQ.

En conclusión, expone que la regulación de honorarios en el Expte. Com. 35113/19, se produjo definitivamente en segunda instancia con fecha 02/02/2022, utilizando el valor de la UMA, valorizada según la escala vigente al 01/11/2021 (\$ 6.468). En base a la observación efectuada, la Sindicatura razona que corresponde valorar el crédito expresado en unidades UMA al valor que dicha unidad tenía a la fecha de presentación concursal del 02/09/2021, que era de \$ 6.160.

En definitiva, aconseja declarar admisible el crédito insinuado por BICE, por las siguientes sumas, conceptos y caracteres; 1) la U\$S 14.468.767,06, en concepto de capital e intereses de préstamo prendario en moneda extranjera, con carácter de privilegio especial; 2) \$44.644.823,14, en concepto de gastos causídicos en acción judicial por préstamo prendario, con carácter de privilegio especial (Extensión de privilegio especial según Art. 242 Inc. 4 LCQ); 3) U\$S 364.220,55, en concepto de IVA sobre intereses de préstamo prendario en moneda extranjera al 10,5%, con carácter de privilegio general condicional; 4) U\$S 3.589.238,94, en concepto de capital e intereses de crédito común en moneda extranjera, con carácter de quirografario; 5) U\$S 25.662,23, en concepto de IVA sobre intereses de préstamo común en moneda extranjera al 10,5%, con carácter de quirografario condicional; 6) \$11.549.509,44, en concepto de Tasa de Justicia en acción judicial en trámite sin asignación de responsable de las costas, con carácter de quirografario condicional; y 7) \$3.300, en concepto de arancel verificadorio, con carácter de privilegio especial.

- Ingresando al análisis de la documental acompañada, surge que la concursada ha celebrado con BICE dos Contratos de Préstamo. El primero, un Contrato de Préstamo Bancario con Garantía Prendaria en Moneda Extranjera (Operación N° 11.047), mediante el cual MOLCA recibió la suma de

U\$S 12.000.000, bajo el programa denominado “Programa destinado a la financiación de inversiones”, suscribiendo ambas partes el correspondiente mutuo con garantía prendaria el 01/11/2016. Que dicho préstamo fue desembolsado los días 07/11/2016, 25/11/2016, 10/02/2017 y 16/05/2017. Asimismo, surge que el capital del préstamo debía ser reintegrado en ochenta y cuatro cuotas mensuales y consecutivas, luego de un periodo de gracia, sólo para el capital, de doce meses, siendo el plazo total del préstamo de noventa y seis meses. Respecto a los intereses compensatorios, emerge que las partes pactaron tasa libor con más un spread de 5,50 puntos porcentuales anuales y que, de producirse la mora por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de MOLCA, el BICE aplicaría sobre los saldos impagos, además de los intereses compensatorios pactados, un interés punitivo equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa de interés estipulada como compensatorios, hasta el momento de la efectiva cancelación. Asimismo, pactaron que tanto los intereses compensatorios como los punitivos se capitalizarían en forma semestral, a partir de la mora y hasta el momento de la efectiva cancelación total de lo adeudado.

A lo fines de asegurar dicho contrato, se constituyó garantía prendaria, suscribiendo cuatro Contratos de Prenda con Registros, debidamente reinscriptos con fecha 18/10/2021.

En virtud del incumplimiento de la concursada, BICE inició ejecución prendaria el 30/12/2019, bajo los autos "BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUCION PRENDARIA" Expte. N° 35113/2019, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11. Secretaría N° 22, con asiento en CABA. Se dictó sentencia en fecha 09/04/2021, mandando a llevar adelante la ejecución contra MOLCA por el integro pago del capital reclamado de U\$S 10.999.999,95, más los intereses fijados al 6 % anual desde la fecha de la mora (09/07/2018) y las costas del proceso. Apelada la Sentencia, la Cámara interviniente confirmó el fallo del juez de primera instancia, en cuanto hizo lugar a la ejecución, pero fijando una tasa de interés al 10% anual por todo concepto, sin capitalizar; la cual se encuentra firme. Que entre los gastos que integran las costas causadas por el inicio y trámite de la ejecución prendaria se encuentra la tasa de justicia que BICE debió abonar por la suma de \$20.789.999,90. Asimismo, de dicho proceso surge que

en lo atinente a la regulación de honorarios de los tres profesionales que intervinieron en el proceso, dos de ellos (Dres. Gardella y Santiso) han cedido sus derechos sobre los honorarios regulados en su favor en el proceso. El juez de primera instancia fijó los honorarios a cargo de la deudora en la cantidad de 5.092 UMA para cada uno de los letrados referidos. La Cámara Comercial resolvió reducir tales honorarios a la cantidad de 700 UMA, con fecha 02/02/2022, equivalentes a \$ 4.527.600, por la actuación de primera instancia, a cada uno de ellos y por la actuación en segunda instancia al Dr. Santiso, por 315 UMA equivalentes a \$2.037.420.

En cuanto al segundo contrato, Préstamo en Moneda Extranjera para Prefinanciación de Exportaciones (Operación N° 12.994): de la documental acompañada surge que MOLCA recibió la suma de U\$S 5.000.000 con fecha 03/01/2018, conviniéndose la restitución de los fondos en un plazo de 180 días desde el desembolso del mismo. Que la misma fecha se suscribió un pagaré. Se acompañan las constancias correspondientes al contrato, las transferencias bancarias realizadas y los asientos contables correspondientes al desembolso. En relación a los intereses, las partes pactaron que el préstamo devengaría un interés compensatorio que debía ser cancelado en un único pago junto con el capital, calculado sobre saldos deudores a una tasa nominal anual de 1,50 puntos porcentuales, computado a partir de la fecha del desembolso (03/01/2018) y hasta la efectiva cancelación del préstamo. Y además, para el caso de incumplimiento, pactaron un interés punitivo equivalente al 100% de la tasa de interés estipulada para los compensatorios, hasta el momento de la efectiva cancelación del monto adeudado. MOLCA realizó pagos parciales, de allí que a la fecha de concursamiento la deuda en concepto de capital por este préstamo asciende a la suma de U\$S 3.344.836,76, debiendo calcularse los intereses correspondiente a partir del 28/03/2019.

A raíz de la mora incurrida por la concursada, BICE promovió acción ejecutiva el 14/06/2021, que tramita en los autos "BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. c/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUTIVO" Expte. Nro. 9409/21, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59. Que en dicha causa no se llegó a dictar Sentencia ejecutiva, por la suspensión del trámite del expediente debido a la presentación en concurso de la

deudora. Que a causa del inicio de los obrados, BICE debió abonar la tasa de justicia que hoy reclama por la suma de \$10.786.847,60.

En conclusión, por el primer préstamo reclama de suma de U\$S 14.468.767,11, en concepto de capital e intereses, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de U\$S 364.220,55, en concepto de impuestos sobre intereses compensatorios, con carácter de privilegio especial prendario y condicional; la suma de \$34.080.423,14, en concepto de tasa de justicia e interés, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de \$11.092.620, en concepto de honorarios, con carácter de privilegio especial prendario, \$51.647.380, en concepto de honorarios sujetos a resolución por parte de la CSJN, con carácter de privilegio especial prendario.

- La suscripta, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto y la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

- En cuanto a los intereses, en relación al Contrato de Préstamo Bancario con Garantía Prendaria en Moneda Extranjera (Operación N° 11.047), el acreedor sin perjuicio de los intereses pactados mencionados precedentemente, reclama intereses a la tasa del 10 % anual fijada por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, establecida en la ejecución prendaria mencionada. La Sindicatura aconseja la verificación con esa tasa de interés, considerando que no corresponde morigeración alguna por ser una resolución firme de un Tribunal de jerarquía superior al concursal y que ha adquirido firmeza. La concursada observa el crédito pidiendo una morigeración del 6 % anual. La suscripta considera que, pese a que la Cámara de Apelación elevó la tasa de interés al 10% anual, posee facultad morigeradora de la misma, para tener un criterio igualitario en relación al resto de los acreedores cuyas deudas fueron constituidas en moneda extranjera, por lo cual, conforme los criterios generales expuestos, se recalculan los mismos con el tope morigerador del 6,5%.

En cuanto al Préstamo en Moneda Extranjera para Prefinanciación de Exportaciones (Operación N° 12.994), el acreedor solicita el interés pactado, el cual equivale a una tasa nominal anual del 1,5 %, a partir de la fecha del desembolso, más un interés punitivo equivalente al 100% de la tasa de interés

estipulada para los compensatorios, desde la fecha de la mora. La Sindicatura, hace lugar al cálculo expresado por el insinuante, por ser dicha tasa inferior a la máxima admitida en los criterios generales. La concursada observa la tasa de interés, por iguales motivos y fundamentos que los expresados en las consideraciones generales. La suscripta, admite los intereses requeridos conforme al cálculo efectuado, por no superar dicho cálculo, al monto máximo fijado en los criterios.

- En cuanto a lo pretendido en concepto de gastos de justicia correspondiente a los autos "BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUCION PRENDARIA" Expte. N° 35113/2019, más los intereses calculados, la Sindicatura se expide en favor de la admisión de dicho concepto de tasa, en tanto el pago de este concepto se encuentra acreditado mediante la consulta web del expediente electrónico. Asimismo, indica que la sentencia firme existente en dicho autos impone las costas a la deudora.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de justicia correspondiente a los autos "BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS S.A. S/ EJECUTIVO" Expte. N° 9409/2021, más los intereses calculados, la concursada observa dicha petición invocando que el acreedor no acompañó documentación alguna que demuestre que deba afrontar dicho gasto o que le hayan sido impuestas las costas del juicio. El insinuante cuando justifica el rubro, explica que son a cargo del deudor las costas del proceso ya que todo deudor debe afrontar las consecuencias de su mora, entre las que se encuentra el derecho del acreedor de reclamar judicialmente el cumplimiento de sus obligaciones.

La Sindicatura justifica parcialmente la observación de la concursada, considerando que si bien la causa judicial en la que se refiere la tasa de justicia reclamada en la insinuación se encuentra a la fecha en trámite, sin resolución acerca del responsable del pago de las costas, el pago de la tasa de justicia por parte de BICE se encuentra acreditado con dos comprobantes por \$10.034.510,28 y \$752.337,30, por lo que considera que se trata de un crédito condicional y así aconseja admitirlo.

La suscripta, considera que corresponde reconocer dicho rubro, en cuanto a la tasa de justicia abonada en la ejecución prendaria, ya que se encuentra firme la sentencia que ordena la condena en costas a la

concurada. En relación a la tasa de justicia abonada en la causa ejecutiva, también corresponde su reconocimiento, sin perjuicio de que no exista sentencia condenatoria de costas, la cual no se dictará en virtud de la suspensión de la causa por la presentación en concurso. En base a tales fundamentos, no corresponde otorgarle a la acreencia el carácter de condicional como sugiere la Sindicatura, ya que dicha condición (dictado de la Sentencia Ejecutiva), no se cumplirá por efecto de la declaración de la apertura concursal de la deudora. En consecuencia, corresponde la admisión de dicho rubro con carácter quirografario a la tasa calculada (TA BN), conforme criterios generales. Dicho razonamiento resulta coincidente con la admisión del crédito principal, lo que justificó el inicio de la acción ejecutiva, todo ello en base a las constancias acompañadas.

- En cuanto a los honorarios de los Dres. Néstor Gardella y Nicolás Santiso, quienes han cedido a BICE sus derechos sobre los honorarios regulados a su favor en el proceso de Ejecución Prendaria Expte. N° 35113/19, la concursada observa en primer término, que sólo se encuentra acreditada la cesión de honorarios del Dr. Néstor Gardella, rechazando lo reclamado por los honorarios del Dr. Santiso.

La suscripta, conforme lo manifestado por la Sindicatura y vistas las actuaciones en la página web, encuentra acreditada la cesión invocada por el Dr. Santiso, en escrito de fecha 04/09/2020 en el que textualmente manifiesta: “Nicolás Lionel Santiso manifiesto con carácter de declaración jurada que mi actuación en este expediente corresponde a servicios prestados por cuenta del Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. (CUIT 30-651129083-3), responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado (IVA), con quien se mantiene relación de dependencia, respecto de quien quedan cedidos los honorarios profesionales que por cualquier concepto le correspondan en estas actuaciones”.

En relación al monto pretendido por honorarios, la concursada observa que las sumas de honorarios insinuadas por \$11.092.620 y \$51.647.380 resultan desproporcionadas y no se condicen con la Sentencia invocada. Que en base al estudio realizado por el Tribunal de las constancias electrónicas de la página web, estima que los montos pretendidos fueron modificados por la Cámara interviniente, ya que la resolución de fecha 02/02/2022 reduce la regulación efectuada en primera instancia de 5.092

UMA a 700 UMA, equivalentes a \$ 4.527.600, en favor de los Dres. Gardella y Santiso, para las actuaciones en primera instancia, a cada uno. Y por las tareas desempeñadas en segunda instancia, por los Dres. Urdampilleta y Santiso, 630 UMA, equivalentes a la suma de \$ 4.074.840, conjuntamente y en partes iguales. Sentencia que quedó firme por el rechazo del recurso extraordinario interpuesto el 13/04/2022, por lo que corresponde rechazar la observación de la concursada sobre este punto.

- En cuanto a la valoración de los honorarios regulados en UMA, la Sindicatura sugiere asimilar el crédito a deudas no dinerarias, por lo que por aplicación del Art. 19 LCQ, la valuación será en moneda de curso legal a la fecha de presentación concursal, por lo tanto toma el valor de la UMA al 02/09/2021, de \$6.160. El insinuante, por su parte, pretende el reconocimiento de su crédito pesificando la deuda al valor UMA al momento definitivo de su regulación en segunda instancia (02/02/2022), esto es, \$6.468.

La suscripta, atento que el reclamo de la deuda en concepto de honorarios es formulado en pesos, y no en UMA, entiende que corresponde su admisión en la moneda reclamada, por lo cual se admite el crédito en la suma de \$11.092.620, correspondiente a 1.015 UMA al valor de \$6.468.

- En cuanto al privilegio que corresponde a los honorarios. Este Tribunal, en coincidencia con la Sindicatura, rechaza la observación de la concursada, ya que conforme el Art. 242, inc. 2, el privilegio especial se extiende a las costas de las acciones judiciales originadas en los créditos mencionados en el inc. 4 del Art. 241, incluyendo tanto tasa de justicia como honorarios, por lo que se reconoce dicha suma con el privilegio invocado.

- En relación al privilegio especial condicional pretendido en relación al IVA sobre los intereses, la Sindicatura considera que los impuestos que gozan de privilegio especial son únicamente los que se aplican a determinados bienes y sobre estos; interpretando que el IVA sobre intereses de un crédito garantizado con prenda no se encuentra alcanzado, al no estar enumerado tampoco en el Art. 242, por lo que sugiere que se lo reconozca con privilegio general, según lo normado por el Art. 246.

El Tribunal en base a los criterios generales expuestos, estima que corresponde admitir dicho rubro con carácter de condicional, con la extensión prevista en el Art. 242 LCQ.

En consecuencia, este Tribunal admite el crédito por las sumas, conceptos y caracteres que a continuación se detallan: 1) la suma de U\$S 13.254.698,55, en concepto de capital e intereses, con carácter de privilegio especial prendario; 2) la suma de U\$S 236.743,35 en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional; 3) la suma de \$34.080.423,14, en concepto de tasa de justicia e intereses, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de \$11.092.620, en concepto de honorarios, con carácter de privilegio especial prendario, arrojando la suma total de \$ 45.173.043,14 en concepto de gastos causídicos en acción judicial del préstamo prendario; 4) por el segundo préstamo, se admite la suma de U\$S 3.589.238,94, en concepto de capital e intereses, con carácter quirografario; 5) la suma de U\$S 25.662,23, en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional; 6) la suma de \$11.549.509,44, en concepto de tasa de justicia más intereses, con carácter quirografario; y 7) \$ 3.300 en concepto de arancel verificadorio, con privilegio especial.

Posteriormente con fecha 21/10/2022, comparece en autos el Dr. Edgardo A. Ruibal, en carácter de apoderado de BICE, y denuncia que, mediante Escrituras N° 227 (correspondiente al Dr. Edgardo Adolfo Ruibal), 228 (correspondiente a la Dra. Mariana Urdampilleta) y 235 (correspondiente al Dr. Nicolás Lionel Santiso), todas de fecha 04 de Octubre de 2022, han quedado cedidos a favor de su mandante los honorarios que hayan sido regulados o pudieran regularse a cargo de la concursada, fruto de la actuación profesional de los letrados representantes de BICE en los diversos procesos judiciales impetrados contra la misma. Acompaña las Escrituras referidas. Solicita se resuelvan las verificaciones de créditos insinuadas por honorarios en forma individual y personal por parte de los letrados mencionados (ver créditos N° 609, 414 y 439), directamente en cabeza del cesionario, unificándose por tanto el tratamiento de las insinuaciones referidas a favor de BICE.

Por lo que, se tratarán dichas insinuaciones conjuntamente con éste crédito.

La Dra. Mariana Urdampilleta (crédito N° 414), comparece por derecho propio y solicita verificación de un crédito con privilegio especial prendario por 1.015 UMA, que a la fecha de la insinuación asciende a la suma de \$ 6.565.020, con más intereses, como gasto de justicia por honorarios que le corresponden por su actuación en el juicio caratulado “BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO

EXTERIOR SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ EJECUCIÓN PRENDARIA” Expte. N° 35113/2019, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11, Secretaría N° 22, donde la concursada fue condenada en costas. Asimismo, solicita verificación de un crédito quirografario por 75 UMA regulados en los autos “BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ EJECUTIVO" (Expte. 9409/2021), que a la fecha de la presentación de la insinuación asciende a la suma de \$ 485.100.

En la causa prendaria, el juez de primera instancia fijó los honorarios de la compareciente, a cargo de la deudora concursada en la cantidad de 5.092 UMA, que al momento de esa regulación ascendían a \$ 31.370.000. Apelada la resolución de primera instancia, la Sala F de la Excma. Cámara Comercial con fecha 02/02/2022 dictó sentencia reduciendo los honorarios de la compareciente, Dra. Urdampilleta, en la cantidad de 700 UMA, por la actuación de primera instancia y, por la actuación en segunda instancia, en la cantidad de 315 UMA. Manifiesta que la sentencia de Cámara mencionada no se encuentra firme porque ha sido recurrida por ante la Corte Suprema federal por su parte.

Expresa que dicho crédito goza del mismo privilegio especial prendario que el crédito del BICE, sobre la cosa prendada o su producido. Más aún, indica que son pre deducibles en tanto integran las costas y se pagan aun antes que los intereses y el capital del crédito principal.

En el juicio ejecutivo no se llegó a dictar sentencia ejecutiva, pues ante la presentación en concurso de la demandada, el Juzgado interviniente ordenó con fecha 10 de noviembre de 2021 la suspensión del trámite del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ.

Que ante la presentación en concurso de MOLCA, la compareciente requirió que se regularan los honorarios de los letrados actuantes. Con fecha 23/11/2021, el juez de primera instancia en lo comercial, reguló honorarios a la Dra. Urdampilleta, en 75 UMA, mediante Sentencia, cuya copia acompaña. Expresa que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación y el mismo se encuentra pendiente de resolución de la Sala E de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

La concursada observa el crédito, solicitando el rechazo total del mismo en tanto no hay un monto determinado en la insinuación y asimismo, las sentencias que determinan los montos en cuestión han

sido recurridas ante instancias superiores y en consecuencia, no se encuentran firmes.

La Sindicatura, luego de revisar los antecedentes de la causa judicial Expte. N° 35113/2019 (Prendario), encuentra razón a la observación de la concursada. Puntualiza que los autos mencionados se encuentran recurridos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, motivo por el cual aconseja no reconocer importe alguno.

La suscripta, teniendo en consideración lo anteriormente expuesto y la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada.

Consultada la página web del Poder Judicial de la Nación, surge que en fecha 13/04/2022, en los autos caratulados “BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR SA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ EJECUCIÓN PRENDARIA” Expte. N° 35113/2019, la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió denegar el recurso extraordinario deducido por los Dres. Mariana Urdampilleta y Nicolás López Santiso sobre sus honorarios. Atento dicha resolución, la Sentencia de fecha 02/02/2022, dictada por la Sala F de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que redujo los honorarios de la Dra. Urdampilleta en la cantidad de 700 UMA, por la actuación de primera instancia y 315 UMA por la actuación en segunda instancia quedó firme.

Este Tribunal, compartiendo la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, en la Resolución de fecha 01/08/2017, en la causa: “Municipalidad de Santa Fe c/ Bergagna” (Cita online: Id SAIJ FA17090187), subsume al honorario profesional dentro de la categoría de deuda de valor de conformidad con el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Es decir que, el obligado al pago deberá afrontar en definitiva una deuda de valor, siendo decisivo y concluyente determinar hasta cuándo subsiste en ese carácter, ya que, en este tipo de obligaciones, lo que se debe es un valor y la única función del dinero es servir de herramienta de cuantificación. En esta coyuntura el CCCN receptó en su art. 772 la tesis del “valorismo atenuado”, según el cual una vez cuantificada en dinero la obligación de valor, pasa a ser dineraria, imperando a partir de ese momento

el sistema nominalista.

La ley de honorarios profesionales 27.423, dispone que: “El pago será definitivo y cancelatorio únicamente si se abona la cantidad de moneda de curso legal que resulte equivalente a la cantidad UMA contenidas en la resolución regulatoria, según su valor vigente al momento del pago”. Para que la modalidad de regulación y percepción de honorarios profesionales luzca razonable y en consecuencia apegado al texto constitucional, es necesario determinar, el momento hasta el cual la unidad de regulación debe utilizarse como parámetro de equivalencia para cuantificar en dinero los honorarios ya regulados; o, en otros términos, hasta qué etapa procesal el juez debe considerar el valor de la unidad para convertirlos en pesos. Ya que, si se interpretara esta norma en el sentido de que la deuda por honorarios se seguiría modificando por aplicación de la unidad hasta el momento del efectivo pago a partir del cual recién se convertiría en deuda de dinero- tal exégesis resultaría tan amplia que terminaría constituyéndose en una manera de actualizar los honorarios que no superarían el test de razonabilidad y su constitucionalidad frente a la ley 23928, lo que podría favorecer a un mayor contexto inflacionario o derivar en un desequilibrio que afecte la debida proporcionalidad entre la pretensión principal y el honorario profesional que configure un supuesto de enriquecimiento abusivo o indebido. Por tales fundamentos considero que debe tomarse “el momento del pago” que refiere la norma, como el momento en que dicha obligación resulte exigible. Ello así, en virtud de que el sistema instituido de regulación de honorarios debe tener, bajo pena de nulidad, el monto expresado en pesos o moneda de curso legal y la cantidad de unidades que este represente a la fecha de estimación.(cfrme art. 51 de la ley 27423). En definitiva, la conversión en deuda de dinero se debe producir no en la oportunidad de regularse los honorarios, sino al quedar firme la regulación respectiva. Interpretar de esta manera la norma, le confiere un sentido acorde con la Constitución Nacional al lograr un justo equilibrio entre las normas arancelarias y las que prohíben la indexación. Esta solución de considerar momento de pago a la firmeza de la regulación, también se justifica porque a partir de ese momento el profesional acreedor está en condiciones de iniciar la ejecución de los mismos a través de la demanda de apremio. En definitiva, efectuada la regulación de honorarios

profesionales, y expresado en las unidades que correspondan a su valor a la fecha de quedar firme la misma dicho importe queda fijado definitivamente, no pudiendo actualizar el valor de la unidad a otro momento; ello sin perjuicio de los intereses moratorios que correspondan adicionarse. Siendo la tasa de interés un remedio para preservar la equidad en la prestación al tiempo de su cumplimiento, lo que también deberá ser valuado por los jueces como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria en épocas inflacionarias incidan sobre el crédito alimentario que constituyen los honorarios. Por lo que se admiten los honorarios regulados a la letrada Mariana Urdampilleta, en favor de BICE, en la suma de \$8.305.745, correspondiente al valor UMA al momento de quedar firme la resolución de cámara, esto es, al 13/04/2022 (\$8.183 *1015 UMA), con privilegio especial prendario.

En los autos "BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ EJECUTIVO" (Expte. 9409/2021), la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ha dictado Sentencia mediante la cual resolvió elevar los emolumentos de la letrada Mariana Urdampilleta a 622,08 UMA, que a la fecha de la resolución ascendían a la suma de \$4.023.613, resolución que no se encuentra firme.

Por lo que se admite el crédito en su favor, valuando el mismo en unidades UMA al valor que tenía la unidad al momento de quedar firme la resolución de Cámara en el Expte. N° 35113/2019, es decir, \$ 8.183 (vigente al 1/4/2022- Ac. CSJN 12/2022 de fecha 23/05/2022), concretamente por la suma de \$ 8.305.745, con carácter de privilegio especial prendario (700 UMA por honorarios de primera instancia regulados en el proceso de ejecución prendaria N° 35113/2019 + 315 UMA por honorarios de segunda instancia regulados en el proceso de ejecución prendaria N° 35113/2019 x \$8.183 = \$8.305.745) y 622,08 UMA como crédito condicional, atento no encontrarse firme la Sentencia de Cámara del Expte. N° 9409/2021. En relación a los intereses pretendidos, atento que la regulación fue pos concursal no se procede a su cálculo en esta oportunidad, sin perjuicio del derecho que le asiste por la extensión del privilegio del crédito (conforme lo previsto por el Art. 242 LCQ).

- El Dr. Nicolás L. Santiso (crédito N° 439), comparece por derecho propio y solicita verificación de

un crédito con carácter de quirografario por 6 UMA, que a la fecha de la insinuación asciende a la suma de \$38.808.

Dichos honorarios fueron regulados en la causa: “BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ EJECUTIVO” (Expte. 9409/2021) ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 30, Secretaría N° 59, con asiento la Ciudad de Buenos Aires. Indica que no se llegó a dictar sentencia ejecutiva, pues ante la presentación en concurso de la demandada, el Juzgado interviniente ordenó con fecha 10 de noviembre de 2021 la suspensión del trámite del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ.

Que ante la presentación en concurso de MOLCA, el compareciente requirió que se regularan sus honorarios. Con fecha 01/12/2021, el juez de primera instancia en lo comercial, reguló los honorarios del Dr. Santiso, en 6 UMA, mediante Sentencia, cuya copia acompaña. Expresa que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación y el mismo se encuentra pendiente de resolución de la Sala E de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

La concursada observa el crédito, solicitando el rechazo total del mismo en tanto no hay un monto determinado en la insinuación y asimismo, la sentencia que determina el monto en cuestión ha sido recurrida ante la instancia superior y en consecuencia, no se encuentra firme.

La Sindicatura, luego de efectuar el análisis de la pretensión y la documentación acompañada, estima que la insinuación que intenta el Dr. Santiso por la actuación profesional en los autos caratulados “BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ EJECUTIVO” (Expte. 9409/2021) es inviable, ya que la sentencia que determina el monto ha sido recurrida por el insinuante, y en consecuencia, no se encuentra firme; motivo por el cual aconseja declarar inadmisibile el crédito.

La suscripta, ingresando al expediente respectivo, a través de la página web de la Justicia Nacional, corrobora que por Sentencia de fecha 15/3/2022, la Cámara Nacional de apelaciones en lo Comercial, Sala E, elevó los honorarios del Dr. Nicolás Lionel Santiso, a 30,92 UMA, resolución que no se encuentra firme, por lo que se reconoce conforme los criterios generales las UMA reguladas en

Cámara, esto es, 30,92 UMA, como condicional.

- El Dr. Edgardo A. Ruibal (crédito N° 609), comparece por derecho propio y solicita verificación de un crédito con carácter de quirografario por 50 UMA, que a la fecha de la insinuación asciende a la suma de \$ 308.000. Asimismo, expresa que el aludido crédito podría acrecer, por ser titular de una parte del mismo pero con carácter condicional sujeto a condición suspensiva, por la suma de \$11.351.744,74. Los honorarios fueron regulados en los autos "BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A. C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA S/ EJECUTIVO" (Expte. 9409/2021). Indica que no se llegó a dictar sentencia ejecutiva, pues ante la presentación en concurso de la demandada, el Juzgado interviniente ordenó con fecha 10 de noviembre de 2021 la suspensión del trámite del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la LCQ.

Que ante la presentación en concurso de MOLCA, el compareciente requirió que se regularan sus honorarios. Con fecha 23/11/2021, el juez de primera instancia en lo comercial, reguló los honorarios del Dr. Ruibal, en 50 UMA, mediante Sentencia, cuya copia acompaña. Expresa que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación y el mismo se encuentra pendiente de resolución de la Sala E de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial.

Manifiesta que ninguna duda cabe respecto de su derecho a los honorarios existente al momento de la verificación, pues las tareas profesionales que los motivaron son anteriores a la misma, constituyendo su causa. Indica que sólo resta la fijación definitiva del quantum del crédito y estima que de la apelación interpuesta podría resultar un crédito de entre ocho y once millones de pesos aproximadamente a favor del suscripto, por lo que asimismo solicito se aconseje la verificación a su favor del crédito relacionado pero de una parte del mismo con carácter condicional, sujeto a la condición suspensiva de que la Sala E de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial resuelva favorablemente a las pretensiones del compareciente, por la suma de \$ 11.351.744,74, lo que resulta de la proporción del cuarenta por ciento (40%) del máximo calculado en el recurso de apelación impetrado al efecto \$ 28.379.361,87, de conformidad a la proporción emanada de la resolución recurrida (40% = 50 UMA sobre 125 UMA, lo que no fuera materia de agravio).

La concursada observa el crédito, solicitando el rechazo total del mismo en tanto no hay un monto determinado en la insinuación y asimismo, la sentencia que determina el monto en cuestión ha sido recurrida ante la instancia superior y en consecuencia, no se encuentra firme.

La Sindicatura, luego de efectuar el análisis de la pretensión y la documentación acompañada, refiere que la observación realizada por la concursada no puede ser de recibo por cuanto existe un quantum fijado mediante resolución de fecha 23/11/2021 del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial. En consecuencia, aconseja declarar admisible el crédito por la suma de \$311.300 como quirografario, comprensiva de capital y arancel y como condicional la suma de \$ 11.351.744.74.

La suscripta, luego de consultada la página web mencionada, verificó que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, ha dictado Sentencia de fecha 15/03/2022, mediante la cual resolvió elevar los emolumentos del letrado Edgardo Adolfo Ruibal a 1.524,27 UMA, que a la fecha de la resolución ascendían a la suma de \$9.859.033, la cual no se encuentra firme.

Por lo expuesto, corresponde admitir el presente crédito como condicional por 1.524,27 UMA.

En consecuencia, este Tribunal admite el crédito en favor de BICE, por las sumas, conceptos y caracteres que a continuación se detallan: 1) la suma de **U\$S 13.254.698,55**, con carácter de privilegio especial prendario y con la extensión prevista por el Art. 242 LCQ. 2) la suma de U\$S 262.405,58, como crédito condicional; 3) la suma de **\$ 53.482.088,14**, con carácter de privilegio especial prendario y con la extensión prevista por el Art. 242 LCQ; 4) la suma de **U\$S 3.589.238,94**, con carácter quirografario; 5) la suma de **\$11.549.509,44**, con carácter quirografario; y 6) 2.177,27 UMA, como crédito condicional. Conversión a los fines del 19 LCQ. \$ 2.257.929.820,53. Monto definitivo en pesos: \$2.322.964.718,11.

Por último, resta aclarar que lo dispuesto en atención a este crédito se efectúa sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente caratulado “PEDIDO DE AUTORIZACIÓN - ART. 16 LCQ. – A LOS FINES DE SUSCRIBIR MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE CONTRATO CON BICE” Expte. N° 11060296, el que será valorado oportunamente en ocasión de resolver la autorización solicitada bajo el amparo de la norma contenida en el Art. 16 LCQ.

CRÉDITO N° 286: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES:

Comparece mediante apoderado y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 10.339.310,45, en concepto de capital e intereses, con carácter de privilegiado; la suma de \$871.457,77 en concepto de IVA, con carácter de privilegiado; la suma de U\$S 5.639.702,47, en concepto de capital e intereses, con carácter de quirografario; la suma de \$13.715.922,48, en concepto de IVA, con carácter de quirografario, más \$ 3.300 de arancel verificadorio, como crédito quirografario.

Manifiesta que la acreencia insinuada proviene de:

1) Préstamo en dólares estadounidenses con garantía prendaria: por la suma de U\$S 18.000.000.

Expresa que dicho contrato de mutuo fue celebrado el 12/01/2012 y elevado a Escritura Pública el 01/03/2012. El desembolso de los fondos, previa operación de venta de la divisa extranjera, fueron efectuados mediante el depósito en la cuenta corriente de la concursada en pesos, en la sucursal de su mandante. Frente a cada desembolso la concursada suscribió, en garantía, un pagaré por el capital. Los intereses compensatorios pactados se calcularían a la tasa que resulte mayor entre una tasa nominal anual equivalente a la tasa libor a 180 días, más un spread fijo del 3% TNA o la tasa del 6% anual, de ambas la mayor. En ningún caso la tasa a aplicar sería menor al 6% nominal anual. Dichos intereses serían calculados por el Banco sobre el monto total del capital efectivamente desembolsado y que no hubiere sido devuelto, desde la fecha en que se acredite el primer desembolso, hasta la fecha en que hiciera efectiva devolución de todo el capital, sobre el número real de días transcurridos desde la fecha de desembolso y en base a un año de 365 días. Asimismo, pactaron que los intereses compensatorios se devengarán semestralmente por períodos de días corridos, comenzando el primer período de intereses en la fecha de acreditación del primer desembolso y finalizar el mismo día del sexto mes inmediato siguiente. Ante la mora o incumplimiento de alguna de las obligaciones de pago, se pactaron intereses punitivos a una tasa nominal anual equivalente al 50% de la tasa aplicable a los intereses compensatorios. Se computarán sobre la totalidad de las sumas impagas y en mora, cualquiera fuera su naturaleza, desde la fecha en que las sumas debieron ser abonadas, y sobre el

número real de días que hubiere durado la situación de mora, en base a un año de 365 días. En caso de mora, los compensatorios se capitalizarán mensualmente y serán considerados a partir de dicha capitalización, como capital a todos los efectos que pudieren corresponder. Las partes acordaron que la devolución del capital desembolsado y el pago de los intereses compensatorios y de los eventuales punitivos sería efectuada mediante el débito correspondiente de la cuenta corriente de la prestataria, aún en descubierto, de la suma correspondiente para la compra de los dólares suficientes a la cotización de ese día del Banco Nación. El capital desembolsado debía ser devuelto en 24 cuotas semestrales consecutivas (cada una, una cuota de amortización de capital) pagaderas en cada fecha de amortización. Se pactó que todo pago en concepto de amortización de capital, intereses, costos y gastos, debía ser exclusivamente en dólares estadounidenses. En garantía del pago del capital adeudado e intereses y accesorios, la concursada gravó con derecho real de hipoteca (por la suma de U\$S 18.000.000) en primer grado a favor del Banco Ciudad y otorgó un contrato prendario (por la suma U\$S 3.466.000).

El último pago realizado por la concursada tuvo lugar el 02/03/2018 y desde entonces hasta la reestructuración de la deuda, la prestataria no realizó ningún pago. Al 11/01/2021, la deuda de la misma ascendía a U\$S 9.730.134 en concepto de capital y U\$S 1.673.049, en concepto de intereses. En esa misma fecha, las partes acordaron reestructurar el préstamo extendiendo el plazo para la cancelación del mismo hasta el 11/12/2027, reformar los términos y condiciones de amortización y tasa de interés. Dicho acuerdo no implicó novación alguna, de las obligaciones contraídas bajo el préstamo original, conservando su plena vigencia las garantías pactadas.

A efectos de la reestructuración, las acreencias vencidas se organizaron en dos tramos. El **tramo A**, donde el importe de capital adeudado es U\$S 3.243.378. Tal deuda sería abonada en 27 pagos trimestrales variables (7 años contados desde la aceptación).

Se pactó que simultáneamente con la aceptación la deudora abonaría U\$S 600.000, como condición de la entrada en vigencia de la aceptación, pago que sería imputado a la cancelación parcial de la deuda por intereses. Y se previó un pago adicional de U\$S 200.000 el cual se imputaría a capital tramo A.

Se estipuló que la tasa de interés aplicable al capital de los tramos A y B era del 6% sobre el capital pendiente de pago en cada momento. Dichos intereses se devengarían y abonarían trimestralmente. El saldo de intereses es decir U\$S 1.073.169, se abonaría en la fecha prevista para el pago de la última cuota de capital.

En cuanto a la deuda tramo A, se pactó que la suma de U\$S 3.043.378, sería abonada en 27 pagos trimestrales variables, el primero de los cuales tuvo vencimiento el 11/06/2021, efectuando un mecanismo de cálculo del pago trimestral variable. En la fecha de aceptación de la propuesta, se tomará el equivalente del capital pendiente de pago del Tramo A en moneda de curso legal en la República, conforme el tipo de cambio vendedor billete del Banco de la Nación Argentina. En las fechas de pago trimestrales correspondientes a los meses de junio, setiembre y diciembre de 2021 y la de marzo del 2022, se pagarán intereses compensatorios y capital. A tales fines, respecto del pago de intereses, se aplicará al capital de comparación no amortizado, la tasa de interés anual fija del treinta por ciento (30%) para el respectivo período trimestral, y se determinará el importe correspondiente en concepto de intereses. Respecto al repago de capital, en dichas fechas se pagará en tal concepto una suma equivalente a 1/27 del capital de comparación. Para cada fecha de pago trimestral se pagarán también intereses compensatorios y capital de la siguiente manera: a) Intereses: se aplicará al capital de comparación no amortizado, la tasa Badlar mas tres puntos porcentuales, por el respectivo período trimestral, y se determinará el importe correspondiente en concepto de intereses. b) Capital: Se pagará en concepto de repago capital, una suma equivalente a 1/27 del capital de comparación. Los conceptos indicados en los puntos a y b, se denominarán en conjunto “la cuota variable”. En cada fecha de pago trimestral, el Banco calculará el contravalor en dólares estadounidenses de la cuota variable (incluyendo tanto repago de intereses como de capital). Respecto de este tramo de deuda la concursada realizó tres pago parciales, reduciendo el capital del tramo A, a la suma de U\$S 2.589.980,43 ($U\$S 3.243.378 - U\$S 453.397,57 - U\$S 200.000 = U\$S 2.589.980,43$). Respecto a los intereses devengados correspondientes a este Tramo A, la concursada sólo ha abonado el 50 % de los mismos, perdiendo el beneficio del diferimiento acordado, por lo que

adeuda al Banco la suma de U\$S 38.510,97. Por intereses compensatorios se reclama U\$S 34.911,52, por punitorios U\$S 11.069,51, IVA U\$S 4.828 y percepción IVA (1.5%) U\$S 689.72. Más los intereses del tramo A diferidos de U\$S 38.510,97.

En el **tramo B**, el importe de capital a vencer es de U\$S 6.486.756. Tal deuda sería abonada en 20 pagos trimestrales, el primero de los cuales tuvo vencimiento el 11/03/2023. Respecto de este tramo de deuda la concursada no realizó pagos parciales de capital, por lo que adeuda la totalidad. Respecto de los intereses devengados, sólo se abonó el 50% de los mismos, por lo que se adeuda U\$S 80.506,86. Se reclama la totalidad de capital, es decir la suma de U\$S 6.486.756, por intereses compensatorios U\$S 24.525,27, IVA U\$S 2.575,15; Percepción IVA U\$S 367,88. Más los intereses del tramo B diferidos de U\$S 80.506,86.

Los intereses pendientes de pago a reperfilarse arriban a la suma de U\$S 1.673.049, habiendo abonado la suma de U\$S 600.000 al inicio de la refinanciación, como condición de la entrada en vigencia de la propuesta, quedando un saldo por intereses vencidos y pendientes de pago a reperfilarse por U\$S 1.073.049.

El repago de los tramos A y B, se realizarían en el plazo de siete años. Se acordó que la tasa de interés aplicable al capital de los tramos A y B era del 6% anual sobre el capital pendiente de pago. Dichos intereses se devengarían y abonarían trimestralmente.

2) Préstamo en dólares estadounidenses (Operación N° 518834/000): La concursada también se encontraba vinculada a partir de la firma de un contrato de préstamo suscripto el 12/10/2016, donde desembolsó U\$S 3.800.000, previa operación de venta de la divisa acreditando en la cuenta corriente de titularidad de la concursada la suma de \$57.532.000. Dichos fondos debían ser utilizados para financiar capital de trabajo. La deudora se obligó a devolver en 5 cuotas semestrales y consecutivas, cada una ascendería al 20% del capital prestado más intereses, venciendo la primera cuota al vencimiento del cuarto período de intereses (período de intereses es el período iniciado en la fecha de desembolso del préstamo, finalizado a los tres meses contados desde dicha fecha. Los intereses compensatorios se calcularían a una tasa nominal anual equivalente al 4% o la tasa Libor (semestral)

más doscientos cincuenta puntos básicos (de ambas, la mayor). En ningún caso, la tasa a aplicar para intereses compensatorios sería menor 4% nominal anual. La mora se producía de pleno derecho, y la deudora debía pagar un interés punitivo que sería el 50% del establecido como compensatorio. La última cuota paga fue el 17/4/2018, quedando un saldo en concepto de capital impago de U\$S 2.280.000. Por intereses compensatorios se reclama la suma de U\$S 308.081,10; por punitivos U\$S 150.292,60; por IVA U\$S 48.129,24 y en concepto de percepción IVA (1.5%) U\$S 6.875,61.

3) Operación N° 518833/000 – Contrato de Fianza respecto de obligaciones de Compañía Argentina de Granos S.A.: La concursada también se encontraba vinculada al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del contrato de fianza suscripto el día 26/11/2013, mediante el cual se constituyó en garante de las obligaciones asumidas por la sociedad Compañía Argentina de Granos S.A., en el marco del contrato de préstamo suscripto el 26/11/2013 por el cual la entidad bancaria le otorgó a CAGSA la suma de U\$S 12.000.000. La concursada se constituyó irrevocable, absoluta e incondicionalmente en fiadora solidaria, lisa y llana en los términos del entonces vigente art. 1986 y ss. del Código Civil de la República Argentina y arts. 478 y ss. del Código de Comercio, con expresa renuncia de los beneficios de excusión y división o interpelación previa en los términos de los arts. 2013 del C.C. y 480 del C. de Comercio. La fianza constituida incluía, sin limitación, la obligación del pago del capital, su actualización, intereses, comisiones, gastos, impuestos y cualquier otro accesorio bajo el Contrato de Préstamo. También se extiende a la totalidad de gastos y costas judiciales y extrajudiciales que pudieren generarse.

La sociedad Compañía Argentina de Granos S.A., se encontraba vinculada con la entidad, por la celebración de un Contrato de Préstamo suscripto el 26/11/2013, por el cual se prestó a dicha compañía U\$S 12.000.000. Previa operación de venta de divisa, el 29/11/2013 se acreditó en la cuenta corriente de la misma la suma de \$ 72.753.120. Dichos fondos debían ser utilizados para financiar la ampliación de la capacidad productiva, aumentando la capacidad de servicio del sector agropecuario, con la instalación de nuevos centros de acopio. La deudora se obligó a devolver el crédito en 16 cuotas trimestrales y consecutivas, que serán calculadas según el sistema alemán de amortización, cada una

de las cuales comprenderá capital e intereses. Los intereses compensatorios se calcularían a una nominal anual equivalente al 6% o la Tasa Libor más 300 puntos básicos (de ambas, la mayor). En ningún caso la tasa a aplicar será menor al 6%. La mora se produciría de pleno derecho, La deudora debería pagar un interés punitivo que sería del 50% del establecido como interés compensatorio.

El 5/6/2018 se registra la última cuota paga por la sociedad deudora. Que en atención al pago de las cuotas realizadas por la deudora, se solicita la verificación en este concurso en atención al carácter de fiadora de la concursada, el saldo debido en concepto de capital de U\$S 2.250.000, más intereses compensatorios por U\$S 437.917,81; punitivos U\$S 213.410,96, IVA U\$S 68.389,52 y Percepción IVA U\$S 9.769,93.

La concursada no observa el crédito.

La Sindicatura, luego de analizada la consistencia entre la documental aportada y el importe solicitado en concepto de capital impago, considera probada la causa de la obligación, como así también, la pertinencia del importe reclamado por capital. Respecto al préstamo N° 518833, fianza respecto de obligaciones originarias de Compañía Argentina de Granos S.A., observa que por dicha pretensión la entidad financiera formula por ante la Sindicatura el correspondiente pedido de verificación – crédito N° 56 en el concurso preventivo de Compañía Argentina de Granos S.A. motivo por el cual considera que debe ser de recibo como crédito condicional.

En cuanto a los intereses compensatorios reclamados en los tres primeros préstamos, procede a su estimación conforme las pautas generales efectuadas. En relación a los intereses correspondientes al préstamo 518833, manifiesta que se estará a lo estimado en el informe individual del crédito N° 56 de Compañía Argentina de Granos S.A., por cuanto se corresponde a la obligación primigenia, los que quedaron determinados en la suma de U\$S 253.741,71. En cuanto al IVA sobre los intereses, entiende que debe ser reconocido a la tasa diferencial del 10,5% la cual debe reconocerse como crédito eventual, en un todo de acuerdo a lo regulado en el art. 28 inc. d) de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Aconseja la admisión del crédito en concepto de capital por U\$S 13.606.736,43; intereses U\$S

774.922,72 e IVA U\$S 81.366,88. Distinguiendo como crédito con privilegio especial los préstamos 665-A, 665-B por U\$S 9.139.543,74 (capital e intereses); como crédito quirografario préstamo 518834, por U\$S 2.738.373,40; IVA sobre intereses U\$S 81.366,88 y crédito quirografario préstamo 518833 como condicional, por U\$S 2.503.741,71.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada en fecha 14/12/2022, por los letrados apoderados comparecientes en representación del acreedor del que aquí se trata a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, los abogados apoderados manifiestan que el informe presentado por la Sindicatura le causa agravio irreparable a su representada. Específicamente, se expiden en cuanto a la morigeración de intereses sugerida por el órgano y subsidiariamente, efectúan consideraciones sobre inconsistencias y errores de cálculos realizados por el mismo.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de las operaciones celebradas y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada y los montos solicitados en concepto de capital. De la documental acompañada surge que el acreedor insinuante celebró con la concursada un contrato de préstamo en dólares estadounidenses con garantía prendaria e hipotecaria, el cual fue objeto de reestructuración mediante contrato de refinanciación N° 519365000, el que se estableció en dos Tramos, A y B. También surge la existencia de un segundo contrato de préstamo en dólares estadounidenses N° 518834/000. Y por último, la celebración entre el insinuante y la concursada de un Contrato de Fianza respecto de obligaciones de Compañía Argentina de Granos S.A. N° 518833/000. Acreditada la causa y corroborados los montos adeudados, corresponde expedirse sobre los intereses peticionados.

En coincidencia con la Sindicatura, este Tribunal estima que deben admitirse los intereses pactados en el **Tramo B** del contrato de refinanciación N° 519365000, por la suma de U\$S 24.525,27, y que el mismo no supera los topes morigerados establecidos en los criterios generales; respecto al **Tramo A** del contrato de refinanciación N° 519365000, se recalculan los mismos, conforme parámetros

generales, aplicando el tope del 6,5% anual por todo concepto, por la suma de U\$S 37.820,81; ambos con carácter de privilegiado. En definitiva, por este Préstamo (Tramos A) corresponde admitir la suma de U\$S 2.589.980,43 en concepto de capital, U\$S 38.510,97 de intereses diferidos, U\$S 37.820,81 de intereses compensatorios y punitorios, todo ello con carácter de privilegio especial; e IVA sobre intereses reclamado y pesificado conforme el tipo de cambio solicitado (\$103) por \$467.464,47, como condicional. En cuanto al Tramo B, se admite la suma de U\$S 6.486.756, en concepto de capital, U\$S 80.506,86 en concepto de intereses diferidos, U\$S 24.525,27 de intereses compensatorios y punitorios, todo ello con privilegio especial; e IVA sobre intereses reclamado y pesificado conforme el tipo de cambio solicitado (\$103) por \$303.132,33, como condicional. Asimismo, corresponde admitir los intereses vencidos por la suma de U\$S 1.073.049, con privilegio especial.

En cuanto al **Préstamo N° 518834**, se admiten los intereses a la tasa convenida, por la suma de U\$S 458.373,70, con carácter quirografario, ya que la misma no supera los topes morigeradores establecidos. En definitiva, corresponde admitir la suma de U\$S 2.280.000 en concepto de capital, U\$S 458.373,30 en concepto de intereses compensatorios y punitorios, como quirografario; e IVA sobre intereses reclamado y pesificado conforme el tipo de cambio solicitado (\$103) por \$ 5.665.493,37, como condicional.

Por último, en relación al **Préstamo N° 518833**, corresponde recalcular los intereses conforme parámetros generales, aplicando el tope del 6,5% anual por todo concepto y admitir los mismos por la suma de U\$S 474.410,95, como condicional. Aclárese en relación a este último, que el crédito se admite como condicional en tanto el mismo ha sido insinuado y admitido en el concurso preventivo de Compañía Argentina de Granos SA. En definitiva, por este Préstamo corresponde admitir la suma de U\$S 2.250.000, en concepto de capital y la suma de U\$S 474.410,95, de intereses; e IVA sobre intereses reclamado y pesificado conforme el tipo de cambio solicitado (\$103) por \$ 5.863.719,34, como condicional.

En consecuencia, este Tribunal admite el crédito por la suma de **U\$S 10.268.803,26**, en concepto de capital con privilegio especial; la suma de **U\$S 62.346,08**, en concepto de intereses con privilegio

especial; la suma de **\$3.300**, en concepto de arancel verificadorio con privilegio especial y con la extensión prevista por el Art. 242 LCQ; la suma de **U\$S 2.280.000**, en concepto de capital como crédito quirografario; la suma de **U\$S 458.373,70**, en concepto de intereses como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 1.592.221.427,83. Monto definitivo en pesos: \$ 1.592.224.727,83.

Asimismo, en relación al Préstamo N° 518833 se admite la suma de U\$S 2.250.000, en concepto de capital, U\$S 474.410,95 de intereses y la suma de \$ 5.863.719,34 en concepto de IVA y Percepción pesificado conforme el tipo de cambio requerido, todo ello como condicional.

Por último, esta juzgadora admite la suma de \$ 6.436.090,17, en concepto de IVA y Percepción correspondiente a los Tramos A y B del Préstamo 519365000 y del Préstamo N° 518834/000, como crédito condicional.

Resta aclarar que lo dispuesto en atención a este crédito se efectúa sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente caratulado “PEDIDO DE AUTORIZACIÓN - ART. 16 LCQ. – A LOS FINES DE REALIZAR PAGOS AL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES” Expte. N° 11201601, el que será valorado oportunamente en ocasión de resolver la autorización solicitada bajo el amparo de la norma contenida en el Art. 16 LCQ.

CRÉDITO N° 380: BANCO MACRO S.A.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de U\$S 10.353.047,31; suma compuesta por U\$S 9.128.017,09, en concepto de capital, U\$S 1.108.526,62 de intereses compensatorios y punitorios, más las sumas correspondientes al IVA sobre intereses por U\$S 116.395,30; otros rubros por la suma de U\$S 108,30 y \$ 3.300 correspondiente al arancel de ley, todo ello con carácter de crédito quirografario.

Invoca como causa de su acreencia un Contrato de Préstamo Bancario de fecha 04/01/2018, cuya finalidad era la financiación de exportaciones. Explica que el préstamo se otorgó por un plazo de 90 días y que devengaría un interés compensatorio del 3,15% nominal anual calculado sobre la base de un año de 365 días. El capital y los intereses del préstamo debían ser abonados en un solo pago. El

préstamo solicitado debía acreditarse en la cuenta corriente de titularidad de la concursada N° 3540/002866320/1 por el importe neto resultante una vez efectuado el correspondiente cierre de cambio de acuerdo con las disposiciones del régimen cambiario dispuesto por el BCRA, previa deducción de intereses, impuestos, comisiones y gastos. Que a los efectos de la cancelación, la misma debía efectuarse en moneda extranjera. Se pactaron intereses moratorios equivalentes al 50% del compensatorio. Indica que el Banco quedó autorizado a proceder a la acumulación de los intereses al capital, pudiendo capitalizar en forma semestral. Expresa que MOLCA libró un pagaré a la vista por la suma de U\$S 13.000.000. El 03/04/2018, la concursada solicitó una prórroga de 90 días para el pago del capital adeudado, por lo que el pago del préstamo debía efectuarse el 03/07/2018. En esta solicitud de prórroga también se acordó la modificación de la tasa de interés compensatoria elevándola al 3,25% y que en caso de falta de pago al 03/07/2018, también las sumas devengarían un interés moratorio del 50% de compensatorios. Manifiesta que la concursada no cumplió con el pago comprometido, incurriendo en mora automática en fecha 03/07/2018. Desde la mora, el Banco ha debitado de la cuenta de titularidad de la concursada pagos parciales. Indica que el último pago parcial efectuado por la concursada con imputación a cuenta de capital, data del 06/03/2019. Así, desde la fecha indicada y luego de imputado el último pago parcial recibido, el saldo de capital adeudado quedó fijado en la suma de U\$S 9.128.017,09.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La concursada observa el crédito, impugnando el impuesto al valor agregado sobre intereses, ya que considera que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados, se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso. Asimismo el monto de IVA se encuentra calculado a una alícuota del 21%, la cual no corresponde para el rubro intereses financieros, toda vez que debe aplicarse el 10.5%.

La Sindicatura, en el informe individual, expreso que, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe

reclamado por capital. Hace lugar a la observación de la concursada, en cuanto a la morigeración de la tasa de interés y respecto al IVA sobre los intereses, considera que debe reconocerse como crédito condicional en tanto el hecho imponible no se encuentra perfeccionado. Los estima conforme el Art. 28, inc. d) de la Ley de Gravamen. Con relación a los intereses, le reconoce los pactados entre las partes.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. En consecuencia de lo expuesto, corresponde admitir el crédito por la suma de U\$S 9.128.125,39, en concepto de capital y otros rubros. Respecto a los intereses, no superando los pactados los toques morigeradores establecidos por este Tribunal, corresponde reconocer los intereses peticionados, esto es, la suma de U\$S 1.108.526,62 de intereses compensatorios y punitorios.

Respecto al IVA sobre intereses, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628 y los argumentos ya expresados, arrojando la suma de U\$S 116.395,30.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 10.236.652,01** (comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitorios), la suma de U\$S 116.395,30, en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional y la suma de \$ **3.300** en concepto de arancel, todo ello como crédito quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 1.372.223.201,94. Monto total definitivo: \$ 1.372.226.501,94.

CRÉDITO N° 288: BBVA BANCO FRANCÉS S.A.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de U\$S 31.147.511,10; suma compuesta por U\$S 26.000.000, en concepto de capital, U\$S 3.143.313,70 de intereses compensatorios y U\$S 1.110.527,67, de intereses punitorios, más las sumas correspondientes al IVA sobre intereses por U\$S 893.369,68, y la suma de \$ 3300 correspondiente al arancel de ley, todo ello con carácter de crédito quirografario.

Invoca como causa de su acreencia un Contrato de Préstamo (N° 8750391999) de fecha 01/11/2017,

cuya finalidad era la financiación de exportaciones de aceite de soja, maíz y harina de soja. Explica que el desembolso se efectuó mediante el depósito y acreditación de fondos en la cuenta corriente de MOLCA N° 470212/6 al tipo de cambio comprador con fecha 01/11/2017, deducido de gastos e impuestos. Que los intereses fueron pactados al 3,15% anual sobre saldos el cual debía ser cancelado en un único pago el 14/12/2018. Manifiesta que se pactó que la mora se produciría de pleno derecho, fijándose intereses moratorios equivalentes al 50% de los compensatorios. Puntualiza que la deudora sólo podría desobligarse mediante el pago en la misma moneda adeudada y se facultó al Banco a que pueda debitar de la cuenta de la deudora las sumas debidas. Explica que se suscribió un pagaré a la vista por la suma de U\$S 26.000.000.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La concursada observa el crédito, impugnando el impuesto al valor agregado sobre intereses, ya que considera que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados, se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso. Asimismo el monto de IVA se encuentra calculado a una alícuota del 21%, la cual no corresponde para el rubro intereses financieros, toda vez que debe aplicarse el 10.5%.

La Sindicatura, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Hace lugar a la observación de la concursada, en cuanto a la morigeración de la tasa de interés y respecto al IVA sobre los intereses, considera que debe reconocerse como crédito condicional en tanto el hecho imponible no se encuentra perfeccionado. Los estima conforme el Art. 28, inc. d) de la Ley de Gravamen. Con relación a los intereses, pese a manifestar que entiende necesaria la morigeración, no efectúa la misma y le reconoce los intereses peticionados.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, estima suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surge que en fecha 01/11/2017, MOLCA celebró un Contrato de Préstamo para

financiación de exportación de aceite soja, maíz y harina de soja con BBVA Banco Francés SA, por la suma de U\$S 26.000.000, con una tasa de interés del 3,15% anual sobre saldos el cual debía ser cancelado en un único pago el 14/12/2018, fijándose intereses moratorios equivalentes al 50% de los compensatorios. Que MOLCA, frente a ello, otorgó un pagaré por U\$S 26.000.000.

En consecuencia de lo expuesto, este Tribunal admite el crédito por la suma de U\$S 26.000.000, en concepto de capital. Respecto a los intereses, no superando los pactados los topes morigeradores establecidos por esta Juzgadora, corresponde reconocer los intereses pactados, esto es, la suma de U\$S 3.143.313,70 de intereses compensatorios y U\$S 1.110.527,67, de intereses punitorios.

Respecto al IVA sobre intereses, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628, arrojando la suma de U\$S 446.684,84.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 30.253.841,37** (comprensivo de capital e intereses compensatorios y punitorios), la suma de U\$S 446.684,84, en concepto de IVA sobre intereses, como crédito condicional y la suma de **\$ 3.300** en concepto de arancel, todo ello como crédito quirografario. Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 4.055.527.435,64. Monto total definitivo: \$ 4.055.530.735,64.

CRÉDITO N° 408: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de U\$S 75.129.611 y \$101.428.505 (comprensiva de arancel). Expresa que dichos montos surgen de las siguientes liquidaciones: 1. U\$S 12.062.734,61; 2. U\$S 12.062.734,61; 3. U\$S 12.062.734,61; 4. U\$S 7.228.930,69; 5. \$ 61.347.767,76; 6. \$ 35.972,23; 7. U\$S 6.664.272,48; 8. U\$S 6.664.272,48; 9. U\$S 6.664.272,48; 10. U\$S 6.664.272,48; 11. U\$S 5.055.386,56; 12. \$ 40.038.165,01, todo ello con carácter de crédito quirografario.

Invoca como causa de su acreencia **A) DEUDA PROPIA y B) DEUDA POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY 11.867.**

A) Expresa que la **deuda propia** referida se origina en la falta de pago de cuatro préstamos bancarios

financieros en moneda extranjera otorgados por su mandante a MOLCA, por la suma total de U\$\$ 36.000.000 en concepto de capital y un préstamo bancario financiero en pesos otorgado por la suma de \$ 70.000.000 en concepto de capital, los cuales fueron instrumentados mediante 5 contratos de mutuos.

Informa que ante el incumplimiento de pago de los cinco préstamos otorgados, mi mandante procedió a iniciar las acciones legales correspondientes, a saber: A.1) Por la deuda otorgada en Dólares Estadounidense: Autos: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ COBRO EJECUTIVO" Expte. N° LP - 44203 - 2020, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 del Departamento Judicial de La Plata. Atento ello, hace saber que en dicho proceso se dictó sentencia el 07/06/2021, mediante la que se ordenó mandar llevar adelante la ejecución por la suma de U\$\$ 36.000.000 con más sus intereses pactados. A.2) Por la deuda otorgada en Pesos: Autos: "BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. S/ COBRO EJECUTIVO" Expte. N° LP - 44206 - 2020, en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 16 del Departamento Judicial de La Plata. Atento ello, hace saber que en dicho proceso se dictó sentencia el 07/09/2021, mediante la que se ordenó mandar llevar adelante la ejecución por la suma de \$ 23.333.329,80 con más sus intereses pactados.

LIQUIDACION N° 1: U\$\$ 12.062.734,61 Préstamo Bancario N° 330-10882540:

Indica que la concursada solicitó el 23/02/2018 un préstamo bancario financiero en moneda extranjera para capital de trabajo por la suma de U\$\$ 10.000.000. Que el préstamo fue liquidado el 23/02/2018 por la suma de U\$\$ 10.000.000 y acreditado en la cuenta corriente Nro. 2920/7, que MOLCA tenía abierta a su nombre en la Sucursal Cañuelas de su mandante, por la suma de \$199.710.000.

Por la cláusula tercera, el deudor se comprometió a abonar el préstamo, en la misma moneda en que fue acordado, en un pago íntegro de capital con vencimiento el 23/03/2019, con devengamiento mensual de intereses. En la cláusula cuarta, se estableció que el préstamo devengaría un interés fijo del 3,50% T.N.A.V. que debía abonarse en forma mensual, venciendo el primer servicio el 23/03/2018 y

los posteriores el mismo día de los meses siguientes. Relata que en virtud de la cláusula octava, las partes acordaron y pactaron que la falta de pago del capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna, quedando mi mandante en tal caso facultado a dar por decaídos los plazos y a exigir la totalidad de las sumas adeudadas por todo concepto, autorizándose a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación y a aplicar a partir de ese momento, la tasa compensatoria incrementada en un 30% para el cálculo de los intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de interés punitorio equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta. Expresa que también por la misma cláusula, pactaron expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitorios.

Que el deudor sólo ha abonado los intereses devengados por el préstamo hasta el 27/08/2018 (siendo ésta la última cuota de Intereses paga), manteniéndose impago el capital íntegro desembolsado por la suma de U\$S 10.000.000, con más los intereses moratorios y punitorios convenidos desde el 27/08/2018 y su capitalización semestral pactada. El monto cuya verificación se pretende por esta liquidación es de U\$S 12.062.734,61, Dicha suma deviene de aplicarle al capital adeudado de U\$S 10.000.000, los intereses moratorios del 4,55% T.N.A.V. (correspondientes al incremento del 30% de los intereses compensatorios establecidos en un 3,50%) con más los intereses punitorios del 1,75% T.N.A.V. (equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta), con su capitalización semestral, de conformidad con lo pactado en la cláusula octava del contrato, desde la fecha de mora (27/08/2018) hasta el día de presentación en concurso preventivo (02.09.2021).

LIQUIDACION N° 2: U\$S 12.062.734,61 Préstamo Bancario N° 330-10886139:

Indica que la concursada solicitó el 26/02/2018 un préstamo bancario financiero en moneda extranjera para capital de trabajo por la suma de U\$S 10.000.000. Que el préstamo fue liquidado el 26/02/2018 por la suma de U\$S 10.000.000 y acreditado en la cuenta corriente Nro. 2920/7, que MOLCA tenía abierta a su nombre en la Sucursal Cañuelas de su mandante, por la suma de \$199.860.000.

Por la cláusula tercera, el deudor se comprometió a abonar el préstamo, en la misma moneda en que

fue acordado, en un pago íntegro de capital con vencimiento el 26/03/2019, con devengamiento mensual de intereses. En la cláusula cuarta, se estableció que el préstamo devengaría un interés fijo del 3,50% T.N.A.V. que debía abonarse en forma mensual, venciendo el primer servicio el 26/03/2018 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes. Relata que en virtud de la cláusula octava, las partes acordaron y pactaron que la falta de pago del capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna, quedando mi mandante en tal caso facultado a dar por decaídos los plazos y a exigir la totalidad de las sumas adeudadas por todo concepto, autorizándose a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación y a aplicar a partir de ese momento, la tasa compensatoria incrementada en un 30% para el cálculo de los intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de interés punitivo equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta. Expresa que también por la misma cláusula, pactaron expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Que el deudor sólo ha abonado los intereses devengados por el préstamo hasta el 27/08/2018 (siendo ésta la última cuota de Intereses paga), manteniéndose impago el capital íntegro desembolsado por la suma de U\$S 10.000.000, con más los intereses moratorios y punitivos convenidos desde el 27/08/2018 y su capitalización semestral pactada. El monto cuya verificación se pretende por esta liquidación es de U\$S 12.062.734,61, Dicha suma deviene de aplicarle al capital adeudado de U\$S 10.000.000, los intereses moratorios del 4,55% T.N.A.V. (correspondientes al incremento del 30% de los intereses compensatorios establecidos en un 3,50%) con más los intereses punitivos del 1,75% T.N.A.V. (equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta), con su capitalización semestral, de conformidad con lo pactado en la cláusula octava del contrato, desde la fecha de mora (27/08/2018) hasta el día de presentación en concurso preventivo (02.09.2021).

LIQUIDACION N° 3: U\$S 12.062.734,61 Préstamo Bancario N° 330-10889570:

Indica que la concursada solicitó el 27/02/2018 un préstamo bancario financiero en moneda extranjera para capital de trabajo por la suma de U\$S 10.000.000. Que el préstamo fue liquidado el 27/02/2018

por la suma de U\$S 10.000.000 y acreditado en la cuenta corriente Nro. 2920/7, que MOLCA tenía abierta a su nombre en la Sucursal Cañuelas de su mandante, por la suma de \$201.275.000.

Por la cláusula tercera, el deudor se comprometió a abonar el préstamo, en la misma moneda en que fue acordado, en un pago íntegro de capital con vencimiento el 27/03/2019, con devengamiento mensual de intereses. En la cláusula cuarta, se estableció que el préstamo devengaría un interés fijo del 3,50% T.N.A.V. que debía abonarse en forma mensual, venciendo el primer servicio el 27/03/2018 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes. Relata que en virtud de la cláusula octava, las partes acordaron y pactaron que la falta de pago del capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna, quedando mi mandante en tal caso facultado a dar por decaídos los plazos y a exigir la totalidad de las sumas adeudadas por todo concepto, autorizándose a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación y a aplicar a partir de ese momento, la tasa compensatoria incrementada en un 30% para el cálculo de los intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de interés punitorio equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta. Expresa que también por la misma cláusula, pactaron expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitorios.

Que el deudor sólo ha abonado los intereses devengados por el préstamo hasta el 27/08/2018 (siendo ésta la última cuota de Intereses paga), manteniéndose impago el capital íntegro desembolsado por la suma de U\$S 10.000.000, con más los intereses moratorios y punitorios convenidos desde el 27/08/2018 y su capitalización semestral pactada. El monto cuya verificación se pretende por esta liquidación es de U\$S 12.062.734,61, Dicha suma deviene de aplicarle al capital adeudado de U\$S 10.000.000, los intereses moratorios del 4,55% T.N.A.V. (correspondientes al incremento del 30% de los intereses compensatorios establecidos en un 3,50%) con más los intereses punitorios del 1,75% T.N.A.V. (equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta), con su capitalización semestral, de conformidad con lo pactado en la cláusula octava del contrato, desde la fecha de mora (27/08/2018) hasta el día de presentación en concurso preventivo (02.09.2021).

LIQUIDACION N° 4: U\$S 7.228.930,69. Préstamo Bancario N° 330-10894379:

Indica que la concursada solicitó el 28/02/2018 un préstamo bancario financiero en moneda extranjera para capital de trabajo por la suma de U\$S 6.000.000. Que el préstamo fue liquidado el 28/02/2018 por la suma de U\$S 6.000.000 y acreditado en la cuenta corriente Nro. 2920/7, que MOLCA tenía abierta a su nombre en la Sucursal Cañuelas de su mandante, por la suma de \$120.658.800.

Por la cláusula tercera, el deudor se comprometió a abonar el préstamo, en la misma moneda en que fue acordado, en un pago íntegro de capital con vencimiento el 28/03/2019, con devengamiento mensual de intereses. En la cláusula cuarta, se estableció que el préstamo devengaría un interés fijo del 3,50% T.N.A.V. que debía abonarse en forma mensual, venciendo el primer servicio el 28/03/2018 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes. Relata que en virtud de la cláusula octava, las partes acordaron y pactaron que la falta de pago del capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna, quedando mi mandante en tal caso facultado a dar por decaídos los plazos y a exigir la totalidad de las sumas adeudadas por todo concepto, autorizándose a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación y a aplicar a partir de ese momento, la tasa compensatoria incrementada en un 30% para el cálculo de los intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de interés punitivo equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta. Expresa que también por la misma cláusula, pactaron expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Que el deudor sólo ha abonado los intereses devengados por el préstamo hasta el 03/09/2018 (siendo ésta la última cuota de Intereses paga), manteniéndose impago el capital íntegro desembolsado por la suma de U\$S 6.000.000, con más los intereses moratorios y punitivos convenidos desde el 03/09/2018 y su capitalización semestral pactada. El monto cuya verificación se pretende por esta liquidación es de U\$S 7.228.930,69, Dicha suma deviene de aplicarle al capital adeudado de U\$S 6.000.000, los intereses moratorios del 4,55% T.N.A.V. (correspondientes al incremento del 30% de los intereses compensatorios establecidos en un 3,50%) con más los intereses punitivos del 1,75%

T.N.A.V. (equivalente al 50% de la tasa pactada en la cláusula cuarta), con su capitalización semestral, de conformidad con lo pactado en la cláusula octava del contrato, desde la fecha de mora (03/09/2018) hasta el día de presentación en concurso preventivo (02.09.2021).

LIQUIDACION N° 5: \$ 61.347.767,76. Préstamo Bancario N° 330-9064079:

Indica que la concursada solicitó el 28/08/2015 un préstamo bancario de la cartera comercial por \$ 70.000.000. Se estableció que el préstamo devengaría un interés variable, siendo la alícuota inicial durante el primer mes de una tasa del 22,43% anual T.N.A.V., 24,89% T.E.A.V. Relata que la tasa de interés resultará de la aplicación del equivalente a una vez la tasa BADLAR y más un Spread de 2 puntos porcentuales nominales anuales. Expresa que el deudor se obligó a devolver las sumas recibidas en un plazo de 66 meses, con un plazo de gracia para el capital de 12 meses. Expone que el deudor las primeras 12 cuotas de interés y luego 36 cuotas de capital e interés, resultando un capital adeudado de \$ 23.333.329,80, con más intereses moratorios y punitivos convenidos desde el 28/08/2019 (vencimiento de la última cuota paga).

LIQUIDACIÓN N° 6: \$ 35.972,23. Costas judiciales. Por esta liquidación reclama los gastos efectuados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde su erogación hasta la fecha de presentación en concurso.

B) En relación a la **deuda por incumplimiento de la Ley N° 11.867 de transmisión de establecimientos comerciales e industriales**, el compareciente solicita el reconocimiento de los créditos otorgados por su mandante a CAGSA en virtud del proceso de reorganización corporativo denunciado, donde se informa que MOLCA adquirió de CAGSA ciertas unidades de negocios relacionadas con la venta de productos y servicios a productores agrícolas y la compra, almacenamiento, transporte y venta de oleaginosas y granos por la suma de U\$S 325.000.000, que se efectivizó sin haberse realizado la publicación de edictos establecida por el Ley N° 11867. Indica que en virtud de lo dispuesto por el Art. 19, MOLCA y CAGSA son responsables solidariamente por el importe de los créditos que su mandante le otorgó a CAGSA, con anterioridad a la transferencia de activos denunciada en el presente concurso, que resultaron impagos y hasta el monto del precio de

venta.

Relata que esta causa (B) responde a la falta de pago de 5 préstamos bancarios financieros en moneda extranjera otorgados por la entidad bancaria a CAGSA, por la suma total de U\$S 24.500.000 en concepto de capital, los que fueron instrumentados mediante 5 contratos de mutuos.

Agrega, que ante el incumplimiento de CAGSA se iniciaron acciones legales, las que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 13 Secretaría N° 25, autos caratulados: “BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A S/EJECUTIVO EXPTE. N°12678/2020. Manifiesta, que en el proceso referenciado, se dictó sentencia en fecha 13/08/2021, donde se ordenó mandar llevar adelante la ejecución contra CAGSA, hasta la suma de U\$S 24.500.000, con más los intereses fijados en los títulos. Ello, siempre y cuando, y por todo concepto dichos accesorios no superen una alícuota equivalente al 12% anual desde la fecha de mora producida el día 31/05/2018, hasta el momento del efectivo pago y con las costas del juicio. Seguidamente detalla las liquidaciones que conforman esta causa:

LIQUIDACIÓN N° 7 U\$S 6.664.272,48. Préstamo Bancario 330-9730630.

Manifiesta que CAGSA acordó con la entidad bancaria un préstamo de la suma de U\$S 5.000.000, por el término de 432 días, el que fue instrumentado por contrato de fecha 29/07/2016, fecha además en la que se liquidó y acreditó la suma de \$75.310.000. Expresa que, por cláusula tercera del contrato, CAGSA se comprometió a abonar el préstamo en la misma moneda en que fuera acordado, en un pago íntegro de capital con vencimiento el 04/10/2017, con devengamiento de interés mensual. Agrega que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 04/08/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifiesta que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimientos acordada produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna. Asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación y a aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa

adicional, en concepto de intereses punitorios equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitorios.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -04/10/2017- CAGSA solicitó una prórroga para el pago, la que se concedió, para el 28/02/2018. Esta fecha fue también modificada y quedó para el 31/05/2018.

Indica, que CAGSA solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclara, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S 5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitorios del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 21/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

LIQUIDACIÓN N° 8 U\$S 6.664.272,48. Préstamo Bancario 330-9736450.

Manifiesta que CAGSA acordó con el insinuante un préstamo por la suma de U\$S 5.000.000, el que se rubricó y acreditó en fecha 03/08/2016, depositándose la suma de \$74.265.000, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (14.853); y agrega que el pago se acordó en la misma moneda, debiendo efectuarse un pago íntegro del capital con vencimiento el 03/10/2017, con intereses que devengarían mensualmente.

Agrega que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 03/09/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifiesta que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento estipuladas, produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación ya aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitorios equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se

pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitorios.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -03/10/2017- la concursada solicitó una prórroga para el pago, la que se estipuló para el 28/02/2018. Por último, ante una nueva modificación, la fecha de pago quedó fijada para el 31/05/2018.

Indica, que CAGSA solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclara, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S 5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitorios del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

LIQUIDACIÓN N° 9. U\$S 6.664.272,48. Préstamo Bancario 330-9740163.

Indica, que con fecha 05/08/2016, CAGSA solicitó préstamo a la insinuante por la suma de U\$S 5.000.000. En dicha fecha la insinuante acreditó en la cuenta de la concursada la suma de \$ 74.220.000, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (14,844); y el pago se acordó en la misma moneda, en un pago íntegro del capital con vencimiento el 05/10/2017, con intereses que devengarían mensualmente.

Agregó que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 05/09/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación ya aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitorios equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se

pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitorios.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -05/10/2017- la concursada solicitó una prórroga, que quedó para el 28/02/2018. Por último, ante una nueva modificación, la fecha de pago quedó fijada para el 31/05/2018.

Indica, que CAGSA solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitorios del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

LIQUIDACIÓN N° 10. U\$S 6.664.272,48. Préstamo Bancario 330-9743447.

Indica, que con fecha 10/08/2016, CAGSA solicitó préstamo por la suma de U\$S 5.000.000. Que la fecha mencionada, la insinuante acreditó en la cuenta de la concursada la suma de \$73.585.000, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (14,717); y que el pago se acordó en la misma moneda, en un pago íntegro del capital con vencimiento el 10/10/2017, con intereses que devengarían mensualmente.

Agregó que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 10/09/2016 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación ya aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una tasa adicional, en concepto de intereses punitorios equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se

pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitorios.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -10/10/2017- la concursada solicitó una prórroga para el pago, el que se concedió por la insinuante, fijando la nueva fecha para el 27/10/2017; ésta fecha fue también modificada y quedó para el 28/02/2018. Por último, ante una nueva modificación, la fecha de pago quedó fijada para el 31/05/2018.

Indica, que la concursada solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado –U\$S 6.664.272,48- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –U\$S5.000.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitorios del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

LIQUIDACIÓN N° 11. U\$S 5.055.386,56. Préstamo Bancario 330-10186846.

Indica, que con fecha 18/04/2017, CAGSA solicitó un préstamo de la suma de U\$S 4.500.000. Que en la fecha mencionada la insinuante acreditó en la cuenta de la concursada la suma de \$ 68.602.500, conforme operación de compra venta de moneda extranjera a la cotización del día (15,245); y que el pago se acordó en la misma moneda, en un pago íntegro del capital con vencimiento el 12/01/2018, con intereses que devengarían mensualmente.

Expresa que se pactó un interés fijo del 5% T.N.A.V (5,11 TEAV), que debía abonarse de forma mensual, venciendo el primer servicio el 28/02/2018 y los posteriores el mismo día de los meses siguientes.

Manifestó que se acordó, que la falta de pago de capital y/o intereses en la fecha de vencimiento acordadas produciría la mora de pleno derecho sin necesidad de interpelación previa alguna; asimismo, se autorizaba a capitalizar los intereses compensatorios devengados e impagos al vencimiento de la obligación ya aplicar a partir de ese momento, la tasa vigente para cada período de mora incrementada un 30% para el cálculo de intereses moratorios, siendo de aplicación también, una

tasa adicional, en concepto de intereses punitivos equivalente al 50% de la tasa pactada. Además, se pactó expresamente la capitalización semestral de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

Al vencimiento del plazo fijado para el pago del capital -28/02/2018- la concursada solicitó una prórroga para el pago, el que se concedió por la insinuante, fijando la nueva fecha para el 18/04/2017; ésta fecha fue también modificada y quedó para el 31/05/2018.

Indicó, que la concursada solo abonó los intereses devengados por el préstamo hasta el 31/05/2018, manteniendo impago el capital, produciéndose la mora en la fecha referida.

Aclaró, que el monto reclamado –US\$ 5.055.386,56- por esta liquidación, deviene de aplicarle al capital adeudado –US\$4.500.000- los intereses moratorios del 6,50% TNAV, con más los intereses punitivos del 2,5% TNAV, con su capitalización semestral conforme lo pactado, desde la fecha de mora 31/05/2018 hasta la apertura del concurso -01/09/2021-.

LIQUIDACIÓN N° 12. \$40.038.165,01.

Expresó que, a raíz del proceso judicial individual que inició en contra de CAGSA, se dictó sentencia que le fue favorable y condenó en costas a la empresa referida. Así, solicita el reconocimiento de los honorarios regulados a favor de los letrados que actuaron en representación del Banco, en su condición de empleados en relación de dependencia y los gastos ocasionados en la tramitación del expediente.

Respecto a los honorarios, cuantifica su reclamo en la suma de \$40.000.000, los que fueron regulados por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal mediante fallo de fecha 04/03/2022. Agrega que presenta insinuación por la suma referida y por la causa mencionada, en razón de lo dispuesto por la Resolución 1315/95, donde se establece que los honorarios regulados a los profesionales que actuaron en relación de dependencia corresponden en propiedad a la institución. Por último, en lo que atañe a gastos judiciales, dijo que el monto por el cual se requiere se verifique es la suma de \$38.165,01, que deviene de aplicarle a cada uno de los gastos efectuados la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Por su parte, la concursada observa el crédito, solicitando morigeración de intereses tanto para las deudas contraídas en dólares como en pesos.

La Sindicatura, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Con relación al **Punto A) “Deuda Propia”**, procede al recálculo de intereses; para las deudas en dólares conforme sus criterios generales, mientras que para las deudas en pesos efectúa su recálculo hasta el tope del 6,5% anual. Por esta parte del crédito insinuado, aconseja admitir la suma de U\$S 43.057.397,26 y \$ 41.664.265,21. Con respecto al **Punto B) “Deuda por incumplimiento de la ley 11.867”**, procede al recálculo de intereses para las deudas en dólares conforme sus criterios generales; en cuanto a los honorarios de los abogados, aconseja reconocer las UMA reguladas conforme su valor a la fecha de presentación en concurso y en relación a los gastos judiciales, le otorga un valor menor al reclamado en virtud del recálculo de intereses efectuados.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada por el Dr. Casanovas en representación del acreedor del que aquí se trata. En la presentación referida, el abogado apoderado del Banco de la Provincia de Buenos Aires manifiesta que el informe presentado por la Sindicatura no es correcto, que contiene errores materiales, que no surge el recálculo efectuado lo que no le permite realizar el control de los mismos, y respecto a la morigeración efectuada, indica que la misma evidencia un claro perjuicio a los acreedores. Asimismo, critica la condicionalidad atribuida por la Sindicatura en la admisión del crédito correspondiente a la causa B.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. El acreedor funda su crédito en dos causas, a la primera de ellas la denomina “Deuda Propia”, y refiere que la misma se origina en la falta de pago de cuatro préstamos bancarios financieros en moneda extranjera otorgados por su mandante a MOLCA y a la segunda la denomina “Deuda por Incumplimiento de la Ley 11.867”, indicando que en virtud de lo dispuesto por el Art. 19 Ley 11.867, MOLCA y CAGSA son

responsables solidariamente por el importe de los créditos que su mandante le otorgó a CAGSA, con anterioridad a la transferencia de activos denunciada en el presente concurso, que resultaron impagos y hasta el monto del precio de venta. Relata que esta causa responde a la falta de pago de cinco préstamos bancarios financieros en moneda extranjera otorgados por la entidad bancaria a la CAGSA. Asimismo, reclama un crédito por costas judiciales y honorarios regulados, a cuyo pago fueron condenadas la aquí concursada y CAGSA, en procesos ejecutivos iniciados tras el incumplimiento de las obligaciones a cargo de MOLCA y CAGSA.

En relación a la **Deuda Propia** de la concursada y específicamente con respecto a la deuda en dólares (Liquidaciones N° 1, 2, 3 y 4), se recalculan los intereses conforme criterios generales, estableciendo un tope máximo del 6,5% anual, por lo que en forma coincidente con el cálculo efectuado por la Sindicatura corresponde admitir el crédito por la suma de U\$S 36.000.000 en concepto de capital y U\$S 7.057.397,25 de intereses. En cuanto a la deuda en pesos, la Sindicatura recalcula erróneamente aplicando el tope del 6,5% anual como lo hace para las deudas en dólares. Este Tribunal efectúa el recálculo de los intereses conforme parámetros establecidos para deuda en pesos (Tasa Pasiva + 2% mensual). En consecuencia, por la deuda en pesos se admiten los siguientes montos: Por la Liquidación N° 5 (Préstamo en pesos) se admite \$ 23.333.329,80 en concepto de capital y \$ 26.632.222,94 en concepto de intereses; y Por la liquidación N° 6 (costas judiciales: gastos) se admite el capital pretendido \$28.370 y los intereses pactados (TABN) en virtud de no superar el tope morigerador del Tribunal (TP+2% mensual) \$ 7.602,23.

En relación a la **Deuda por Incumplimiento de la Ley 11.867**, la procedencia de la solidaridad invocada ya fue analizada en crédito N° 57 (Banco Hipotecario) como así también su carácter de condicional, a cuyo tratamiento me remito en orden a la brevedad.

Ahora bien, en cuanto a los préstamos en dólares (Liquidaciones N° 7, 8, 9, 10, 11), se procede al recálculo de los intereses conforme criterios generales tomando como tope el 6,5% anual. En consecuencia, se admiten intereses por la suma de U\$S 4.762.515,01 de intereses y capital por U\$S 24.500.000, arrojando ello la suma total de U\$S 29.262.515,01. En relación, al crédito en pesos por

honorarios (Liquidación N° 12), en discordancia con la Sindicatura que calcula el valor de la UMA al momento de la presentación en concurso y conforme los argumentos vertidos por este Tribunal en el acreedor N° 74 (BICE), los que se reproducen en relación al insinuante, en atención a que reclama el crédito en pesos y no en UMA, se admite la suma reclamada de \$ 40.000.000.

En relación a los gastos judiciales (Liquidación N° 12), se admite el capital \$32.891 e intereses reclamados -\$5.274,01- por no superar la TA BN calculada, el tope morigerador del Tribunal.

En consecuencia de lo expuesto, la suscripta admite el crédito por la suma de **U\$S 43.057.397,26**, (comprensiva de capital e intereses) y la suma de **\$ 50.004.824,97** (comprensiva de capital del préstamo en pesos e intereses, capital de gastos e intereses; y arancel verificadorio) todo ello como quirografario. Asimismo, se admite como condicional, la suma de U\$S 29.262.515,01 (capital de préstamos de CAGSA e intereses) y la suma de \$ 40.038.165,01 (comprensiva de capital por honorarios, gastos e intereses).

Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 5.771.844.102,70. Monto total definitivo: \$ 5.821.848.927,67.

CRÉDITO N° 384: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.

Comparece por apoderado y solicita la verificación de su crédito por un total de U\$S 171.736.828,43 y \$ 159.986.241,99, todo ello con carácter de crédito quirografario.

Invoca como causa de su crédito operaciones celebradas entre el Banco de la Nación Argentina y MOLCA, que detalla en el llamado **Acápito 1** y operaciones celebradas entre el Banco de la Nación Argentina y CAGSA, de las que MOLCA resulta responsable por razones de solidaridad, que detalla en el llamado **Acápito 2**.

En el **Acápito 1** se invocan operaciones celebradas entre el Banco de la Nación Argentina y MOLCA. Expresa que mediante Resolución N° 2696 del 12/10/2017 se fijaron los límites de crédito con vencimiento al 31/05/2018: hasta la suma de U\$S 60.000.000 para ser utilizado en forma indistinta en: 1) Prefinanciación de Exportaciones con ajuste al régimen vigente del BCRA. Monto a financiar del valor FO de la mercadería a exportar. 2) Financiación a empresas exportadoras: con destino a capital de trabajo, a 18 meses de plazo. 3) Compra anticipada de divisas provenientes de operaciones de

exportación. 4) Préstamos de evolución, con un plazo de 180 días amortizable trimestralmente y 5), hasta la suma de \$ 100.000.000, para ser utilizados en operativas de CALLS. Haciendo uso de los límites de crédito fijados, la concursada peticionó siete asistencias crediticias relacionadas con la prefinanciación de exportaciones por un monto de U\$S 60.000.000, que seguidamente detalla:

1. OPERACIÓN N° 13067411: Liquidación deuda por U\$S 23.033.910,22. Con fecha 19/10/2017, se solicitó la suma de U\$S 15.000.000 para prefinanciación de exportaciones de harina de trigo, trigo granel y oleína de girasol. Plazo: un año. Fondeo local. Fondos acreditados en pesos \$261.274.077,71. La concursada suscribió en garantía un pagaré a la vista por U\$S 15.000.000. De esta deuda, MOLCA no abonó suma alguna.

2. OPERACIÓN 13067421: Liquidación deuda por U\$S 22.697.962,97. Con fecha 23/11/2017, MOLCA solicitó la suma de U\$S 15.000.000 para prefinanciación de exportaciones de harina de trigo, trigo granel y oleína de girasol. Plazo: un año. Fondeo local. Pagadero junto con el principal. Fondos acreditados en pesos \$260.344.077,71. La deudora suscribió en garantía un pagaré a la vista por U\$S 15.000.000. De esta deuda, MOLCA no abonó suma alguna.

3. OPERACIÓN 13067424. Liquidación deuda por U\$S 14.991.658,67. Con fecha 15/12/2017, MOLCA solicitó la suma de U\$S 10.000.000 para prefinanciación de exportaciones de harina de trigo, trigo granel y oleína de girasol. Plazo: un año. Fondeo local. Pagadero junto con el principal. Fondos acreditados en pesos \$175.217.572,87. La deudora suscribió en garantía un pagaré a la vista por U\$S 10.000.000. De esta deuda, MOLCA no abonó suma alguna.

4. OPERACIÓN N° 13067458. Liquidación deuda por U\$S 6.182.392,24. Con fecha 27/02/2018, MOLCA solicitó la suma de U\$S 6.000.000 para prefinanciación de exportaciones de harina de trigo, trigo granel y oleína de girasol. Plazo: 180 días. Fondeo local. Pagadero junto con el principal. Fondos acreditados en pesos \$80.720.000. La deudora suscribió en garantía un pagaré a la vista por U\$S 4.000.000. De esta deuda, MOLCA no abonó suma alguna.

5. OPERACIÓN N° 13067650. Liquidación deuda por U\$S 9.341.886,67. Con fecha 22/02/2018, MOLCA solicitó la suma de U\$S 5.999.910 para prefinanciación de exportaciones de harina de trigo,

trigo granel y oleína de girasol. Plazo: 180 días. Fondeo local. Pagadero junto con el principal. Fondos acreditados en pesos \$119.643.005,33. La deudora suscribió en garantía un pagaré a la vista por U\$S 5.999.910. De esta deuda, MOLCA no abonó suma alguna.

6. OPERACIÓN N° 13067461. Liquidación deuda por U\$S 9.297.138,08. Con fecha 05/03/2018, MOLCA solicitó la suma de U\$S 6.000.000 para prefinanciación de exportaciones de harina de trigo, trigo granel y oleína de girasol. Plazo: 180 días. Fondeo local. Pagadero junto con el principal. Fondos acreditados en pesos \$121.465.800. La deudora suscribió en garantía un pagaré a la vista por U\$S 6.000.000. De esta deuda, MOLCA no abonó suma alguna.

7. OPERACIÓN N° 13067468. Liquidación deuda por U\$S 6.197.959,09. Con fecha 06/03/2018, MOLCA solicitó la suma de U\$S 4.000.090 para prefinanciación de exportaciones de harina de trigo, trigo granel y oleína de girasol. Plazo: 180 días. Fondeo local. Pagadero junto con el principal. Fondos acreditados en pesos \$81.481.833,30. La deudora suscribió en garantía un pagaré a la vista por U\$S 4.000.090. De esta deuda, MOLCA no abonó suma alguna.

Con respecto a los intereses de todas las operaciones detalladas supra, el mismo se dispuso en 1,50% N.A., estando autorizado su ajuste según las modificaciones dispuestas por autoridad competente o por las de la tasa activa cartera general, ya sea en pesos o en la divisa del préstamo según corresponda que a su solo juicio disponga para el futuro con carácter general durante el plazo de los servicios financieros pactados y/o desde las fechas o períodos para el pago de intereses que en cada caso determine hasta la total y efectiva cancelación de la deuda. A su vez, se estableció el derecho por parte del Banco a re liquidar los mismos cuando la operación se encuentre en mora conforme las previsiones de la Cláusula 17, en la que el interés punitorio se calculará en la tasa de interés compensatorio establecido con carácter general para sus operaciones de cartera general activa con más un recargo del 50%, para lo cual el Banco utilizará la tasa de interés que determine para dicha penalidad con sus oscilaciones en el tiempo hasta la efectiva cancelación de la deuda por todo concepto.

8. GASTOS JUDICIALES. Liquidaciones de deuda por \$12.625.398,33 y \$1.384.056. El origen de tales gastos incurridos en concepto de tasas de justicia, bonos, informe general de bienes, diligencias,

informes de dominio e inhibición y gastos por devolución de mandamientos. Hace saber que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 7 de CABA tramitan los autos caratulados “BNA c/ Molino Cañuelas SACIFIA – Ejecución. Expte. N° 5798/2020”, en los que se lleva adelante la ejecución del documento librado al 27/02/2018 por la suma de U\$S 4.000.000.

En total, reclama por dicho Acápite la suma de U\$S 91.742.907,94 y \$ 14.009.454,33, todo con carácter de quirografario.

En el **Acápite 2** solicita reconocimiento de los créditos ante el incumplimiento de la Ley 11.867. Indica que en virtud del proceso de reorganización societaria efectuado por MOLCA durante el año 2016, se produjo la adquisición de líneas de negocios y activos, pertenecientes a CAGSA. Así, es como MOLCA adquirió una parte de los negocios de agroservicios e industrialización de soja y lo luego, la venta de suministro de servicio de valor agregado a productos agropecuarios y la comercialización, almacenaje y acondicionamiento de granos. Esta adquisición de activos se efectuó sin dar debido cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley 11.867, ya que no fue debidamente publicada a fin de que los terceros acreedores tomen conocimiento de la misma y tengan la oportunidad de formular oposición en el supuesto que no se encuentren en la nómina de acreedores. Tales omisiones hacen responsable solidariamente al comprador, vendedor, martillero o escribano que las hubiera cometido por el importe de los créditos que resulten impagos. A tal fin, se reclaman los montos debidos por CAGSA, conforme las siguientes operatorias.

Manifiesta que mediante Resolución N° 1314 de fecha 19/05/2016, se fijaron a la concursada diversos límites de crédito, con vencimiento el 31/03/2017, a saber: Hasta la suma de U\$S 50.000.000 o su equivalente en pesos para ser utilizados en forma indistinta para prefinanciación de exportaciones y hasta la suma de U\$S 20.000.000 para la operativa de “CALLS”. Hasta la suma de \$5.000.000 para descubiertos transitorios en cuenta corriente de corta duración.

Expresó, que en uso de los límites establecidos, la titular tuvo acceso a 11 operaciones de comercio exterior consistentes en Prefinanciación de exportaciones por la suma de U\$S 50.000.000, cuyo detalle es:

1. OPERACIÓN 13067470. Liquidación de deuda por U\$\$ 8.092.291,73. El 27/01/2017 la deudora solicitó un préstamo por la suma de U\$\$ 5.000.000. El 31/01/2017 la pretensa acreedora acreditó la suma de \$79.472.612,80. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápito 1.

2. OPERACIÓN N°13067565. Liquidación de deuda por U\$\$ 8.067.695,42. Por acuerdo de su parte, a pedido de la titular, se le acordó la suma de U\$\$5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 07/2/2017, por la suma de \$78.299.616,43. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápito 1.

3. OPERACIÓN N° 13067573. Liquidación por la suma de U\$\$ 8.052.108,70. Por resolución del 10/02/2017 se acordó un préstamo por la suma de U\$\$5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 13/02/2017. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápito 1.

4. OPERACIÓN N° 13067585. Liquidación de deuda por U\$\$ 5.916.904,06. Se acordó un préstamo por la suma de U\$\$3.675.000. Los fondos fueron acreditados el 17/02/2017 por la suma de \$57.476.620,06. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápito 1.

5. OPERACIÓN N° 13067589. Liquidación de deuda por U\$S 6.937.027,42. Se pactó un préstamo por la suma de U\$S 4.325.000. Los fondos fueron depositados el 24/02/2017, por la suma de \$66.799.247,48. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápite 1.
6. OPERACIÓN N° 13067592. Liquidación por la suma de U\$S 11.152.046,94. Se acordó un préstamo por la suma de U\$S 7.000.000. Los fondos fueron depositados el 03/03/2017 por la suma de \$108.177.622,48. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápite 1.
7. OPERACIÓN N° 13067594. Liquidación de deuda por U\$S 7.974.706,11. Se otorgó un préstamo por la suma de U\$S 5.000.000. Los fondos fueron depositados el 07/03/2017 por la suma de \$77.539.621,27. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo, la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápite 1.
8. OPERACIÓN N° 13067598. Liquidación de deuda por la suma de U\$S 3.188.797,59. Se acordó un préstamo por la suma de U\$S 2.000.000. Los fondos fueron acreditados el 10/03/2017, por la suma de \$30.939.623,69. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos siendo, la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápite 1.
9. OPERACIÓN N° 13067600. Liquidación de deuda por la suma de U\$S 4.778.362, 86. Se otorgó un préstamo por la suma de U\$S 3.000.000. Los fondos fueron acreditados el 13/03/2017, por la suma de

\$46.559.622,96. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápito 1.

10. OPERACIÓN N° 13067604. Liquidación de deuda por U\$S 7.925.851,19. Se otorgó un préstamo por U\$S 5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 22/03/2017, por la suma de \$78.049.619,33. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápito 1.

11. OPERACIÓN N° 13067606. Liquidación de deuda por U\$S 7.903.377,22. Se pactó un préstamo por U\$S 5.000.000. Los fondos fueron acreditados el 29/03/2017, por la suma de \$77.199.623,93. Llegado el vencimiento de la operación, la misma fue prorrogada por un lapso de 120 días a contar de su vencimiento previo pago de intereses, impuestos y gastos, siendo la tasa a aplicar por el período de prórroga del 3,00% N.A. o aquella que resulte de las variaciones efectuadas, conforme las mismas disposiciones pactadas que para las operaciones detalladas en el Acápito 1.

12. GASTOS JUDICIALES: liquidación de deuda por \$ 145.976.787,66 por tasas de justicia oblatas por el acreedor y gastos judiciales.

Por el Acápito 2, solicita la suma de U\$S 79.993.920,49 y \$ 145.976.787,66, como quirografario.

Acompaña documentación respaldatoria del crédito insinuado y de lo expuesto en su escrito verificadorio.

La concursada observa el crédito, solicitando morigeración de la tasa de interés hasta el tope del 6% anual. Impugna el impuesto al valor agregado sobre intereses, ya que considera que el hecho imponible derivado de los intereses reclamados, se producirá en el momento de la percepción de los mismos, siendo por consiguiente un crédito eventual, sujeto a la determinación final que surja del proceso. Asimismo, impugna los gastos judiciales invocados, los que considera que no se encuentran

comprobados.

La Sindicatura, con la documentación acompañada en la presente insinuación considera que se encuentra probada la causa y la pertinencia del importe reclamado por capital. Con relación a los intereses, los recalcula conforme sus criterios generales y aconseja declarar admisible el crédito por el **Acápito 1**, la suma de U\$S 74.436.410,75 y \$ 13.263.816,74 y por el **Acápito 2**, como condicional la suma de U\$S 64.673.389,38 y \$ 138.014.012,08.

Sin perjuicio de no encontrarse contemplada en la ley concursal la instancia de observaciones al informe individual del Art. 35, se hará lugar al tratamiento de la observación realizada, por la Dra. Meneghello en representación del acreedor del que aquí se trata a los fines de evitar revisiones innecesarias. En la presentación referida, la letrada cuestiona en primer lugar la tasa de interés aplicada por la Sindicatura respecto de la totalidad de las operaciones peticionadas por su parte; en segundo lugar, el rubro IVA, en tanto no aconseja importe alguno respecto a su crédito y por último, el carácter condicional de la deuda solidaria reclamada por su mandante.

La suscripta, teniendo en consideración la naturaleza jurídica de la operación celebrada y los títulos justificativos acompañados, considera suficientemente probada la causa invocada. De la documental acompañada surgen las operaciones detalladas por el acreedor en los Acápitos 1 y 2. Que en el Acápito 1 se detallan contratos de préstamos bancarios celebrados entre el insinuante y la concursada como así también gastos judiciales incurridos en la tramitación de los autos “BNA C/ MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – Ejecución. Expte. N° 5798/2020”, mientras que en el Acápito 2 se consignan préstamos otorgados por el Banco de la Nación Argentina a CAGSA, de los que la aquí concursada resulta ser solidariamente responsable por el incumplimiento de los requisitos establecidos por Ley 11.867 en relación a la publicación de los edictos en la transferencia de fondos de comercio.

En consecuencia de lo expuesto, con respecto al **Acápito 1**, este Tribunal admite el crédito por la suma de U\$S 60.000.000 y \$ 10.294.056, en concepto de capital de los préstamos en dólares y gastos judiciales. Respecto a los intereses de la deuda en dólares, se procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales, estableciendo un tope del 6,5% por todo concepto. De esta manera, se

admite la suma de U\$S 14.440.862,68 por intereses compensatorios y punitorios. En relación a los intereses de la tasa de justicia, atento que el interés solicitado no supera la tasa morigeradora dispuesta por el tribunal en los criterios generales, se reconocen los peticionados, es decir, la suma de \$ 3.317.319,94. En consecuencia, por el Acápito 1 se admite un total de U\$S 74.440.862,68 y \$ 13.611.375,94.

Respecto al IVA sobre intereses del Acápito 1, pese a ser omitido el tratamiento y cálculo por la Sindicatura, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628, más la Percepción de IVA por 1,5%, arrojando la suma de U\$S 1.732.903,52 y \$ 398.078,39.

Respecto al **Acápito 2**, este Tribunal admite el crédito con carácter condicional por la suma de U\$S 50.000.000 y \$ 113.270.404,22, en concepto de capital de los préstamos en dólares otorgados a CAGSA y gastos judiciales. Respecto a los intereses de la deuda en dólares, se procede al recálculo de los mismos conforme criterios generales, estableciendo un tope del 6,5% por todo concepto. De esta manera, se admite la suma de U\$S 14.370.293,34 por intereses compensatorios y punitorios. En relación a los intereses de la tasa de justicia, atento que el interés solicitado no supera la tasa morigeradora dispuesta por el tribunal en los criterios generales, se reconocen los peticionados, es decir, la suma de \$ 29.202.107,89. En consecuencia, por el Acápito 2 se admite como condicional un total de U\$S 64.370.293,34 y \$ 142.472.512,11.

Respecto al IVA sobre intereses del Acápito 2, pese a ser omitido el tratamiento y cálculo por la Sindicatura, este Tribunal estima que debe reconocerse como crédito condicional a una tasa del 10,5%, conforme lo dispuesto por el Art. 28, inc. d) de la Ley 20.628, más la Percepción de IVA por 1,5%, arrojando la suma de U\$S 1.724.435,20 y \$ 3.504.252,94.

En relación a la condicionalidad del crédito, tal carácter se otorga, atento a la particularidad de que ambas empresas –MOLCA y CAGSA- se encuentran concursadas y tramitan ambos procesos universales de manera conjunta en los términos del Art. 68 de la LCQ, y el acreedor se presenta en ambos concursos a los fines de verificar el mismo crédito y por igual monto. Así, esta juzgadora

estima que corresponde reconocer como condicional el crédito en el concurso preventivo del deudor solidario (MOLCA) y como admitido o verificado en el del deudor principal (CAGSA).

En cuanto a los gastos del Acápite 1 y 2, aclárese que este Tribunal, luego de la consulta de los expedientes referidos por la insinuante en la página web del Poder Judicial de la Nación, estima pertinente admitir los mismos y no hacer lugar a la observación de la concursada en tanto los montos lucen razonables conforme las medidas cautelares ordenadas en la ejecución individual que se menciona y en cuanto a la falta de condena en costas, surge de las constancias de autos que se ha dictado sentencia condenatoria en costas a la ejecutada.

En conclusión, se admite el crédito por la suma total de **U\$S 74.440.862,68 y \$ 13.614.675,94** (comprensivo de capital de los préstamos en dólares del Acápite 1 y gastos judiciales, intereses compensatorios y punitorios y arancel verificadorio), como crédito quirografario. Asimismo, se admite como crédito condicional la suma de U\$S 67.827.632,06 y \$146.374.843,44 (comprensivo de capital de los préstamos en dólares del Acápite 2, gastos judiciales, intereses compensatorios y punitorios e IVA sobre intereses del Acápite 1 y 2). Conversión a los fines de 19 LCQ: \$ 9.978.797.642,25. Monto total definitivo: \$ 9.992.412.318,19.

CRÉDITO N° 645: PATAGONIA CAPITAL SRL

Comparece por medio de su Gerente y solicita verificación de un crédito por la suma de U\$S 741.085 en concepto de capital, más U\$S 6.484,49 en concepto de intereses devengados hasta el 02/09/2021. Indica que el crédito cuenta con privilegio, en tanto se encuentra garantizado con certificados de warrants.

Indica, que la causa del crédito cuya verificación solicita se da por el saldo impago del préstamo otorgado por su representada en virtud de la “Solicitud de préstamo N°001/2018” de fecha 21/11/2018. Agrega, que el préstamo había sido aprobado expresamente por el Directorio de la concursada, en fecha 14/12/2018. Desarrolla los pagos realizados por Molino Cañuelas, y expone que los intereses reclamados por la suma de U\$S 6.484,49 se han devengado desde el 29/07/2021 hasta el 02/09/2021.

De la documental aportada surge que, en relación a los intereses, el capital devengará un interés compensatorio sobre saldos desde la fecha de desembolso y hasta la fecha de la efectiva cancelación, los que serán equivalentes a la tasa LIBOR de tres meses +5.25 puntos –tasa de referencia-, siendo que en ningún caso los intereses compensatorios podrán ser inferiores al 9% anual –tasa mínima-.

La insinuación no fue observada por la concursada ni por otro pretense acreedor.

La Sindicatura, a mérito de las pautas que elaboró en su oportunidad, aconseja no admitir el crédito, dada la falta de constitución de domicilio. Sin perjuicio de lo dicho, subsidiariamente brinda su opinión e indica que la concursada debe a la insinuante la suma de U\$S 741.085 en concepto de capital con más los intereses compensatorios devengados.

En relación al obstáculo de la falta de constitución de domicilio, deberá estarse a las pautas fijadas por este Tribunal en la presente resolución, motivo por el cual se debe considerar la insinuación.

El Tribunal, conforme la documentación que se acompaña en la insinuación -certificados de warrants, pagaré, constancia de transferencia, solicitud de préstamo, entre otros-, estima que la causa ha quedado debidamente acreditada. La suscripta procede al recálculo de intereses conforme parámetros generales y estima que debe admitirse el crédito por la suma de U\$S 741.085 en concepto de capital y U\$S 4.619,09 en concepto de intereses.

Conforme los criterios que se establecieron precedentemente, este Tribunal resuelve declarar admisible el crédito insinuado con carácter de privilegio especial, y con la extensión prevista por el Art. 242 LCQ, por la suma de **US\$ 745.704,09** (comprensiva de capital e intereses) y la suma de **\$3.300** de arancel verificadorio. Conversión art. 19, LCQ \$ 99.961.633,26. Monto definitivo: \$ 99.964.933,26 (incluye capital, intereses y arancel).

Por último, resta aclarar que lo dispuesto en atención a este crédito se efectúa sin perjuicio de lo que se resuelva en el incidente caratulado “PEDIDO DE AUTORIZACIÓN - ART. 16 LCQ. – PARA PAGAR DEUDA BAJO NUEVAS CONDICIONES A PATAGONIA CAPITAL SRL” Expte. N° 11061388, el que será valorado oportunamente en ocasión de resolver la autorización solicitada bajo el amparo de la norma contenida en el Art. 16 LCQ.

RESUELVO:

1°) Declarar ADMISIBLE los siguientes créditos:

CRÉDITO N° 412: ITAÚ UNIBANCO S.A. NASSAU BRANCH por las sumas de U\$\$ 47.206.344,18 y \$ 72.608.814,82, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 6.328.010.437,32. Monto definitivo en pesos: \$ 6.400.622.552,15.

CRÉDITO N° 316: J.P. MORGAN CHASE BANK N.A.; por la suma de U\$\$ 21.578.547,39 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.892.604.277,62. Monto definitivo en pesos: \$ 2.892.607.577,62.

CRÉDITO N° 179: COOPERATIVE RABOBANK U.A., por la suma de U\$\$ 21.340.498,26 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.860.693.791,73. Monto definitivo en pesos: \$ 2.860.697.091,73.

CRÉDITO N° 368: TOWERBANK INTERNATIONAL INC, por la suma de U\$\$ 9.074.122,28 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 1.216.386.091,63. Monto definitivo en pesos: \$ 1.216.389.391,63.

CRÉDITO N° 147: CREDIT AGRICOLE CORPORATE AND INVESTMENT BANK, por la suma de U\$\$ 16.433.972,81 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.202.974.055,18. Monto definitivo en pesos: \$ 2.202.977.355,18.

CRÉDITO N° 390: NATIXIS NEW YORK BRANCH, por la suma de U\$\$ 81.010.888,33 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 10.859.509.581,97. Monto definitivo en pesos: \$ 10.859.512.881,97.

CRÉDITO N° 198: FEDERATED PROJET AND TRADE FINANCE CORE FUND, por la suma de U\$\$ 6.043.923,68 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 810.187.969,30. Monto definitivo en pesos: \$ 810.191.269,30.

CRÉDITO N° 65: NEDERLANDSE FINANCIERINGS-MAATSCHAPPIJ VOOR ONTWIKKELINGSLANDEN N.V., por la suma de U\$\$ 68.018.513,07 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 9.117.881.677,03. Monto definitivo en pesos:

\$ 9.117.884.977,03.

CRÉDITO N° 70: BANKINTER S.A., por la suma de U\$\$ 16.066.831 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.153.758.695,55. Monto definitivo en pesos: \$ 2.153.761.995,55.

CRÉDITO N° 145: INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION, por la suma de U\$\$ 163.702.627,12 y \$ 3.300, con privilegio especial. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 21.944.337.165,43. Monto definitivo en pesos: \$ 21.944.340.465,43.

CRÉDITO N° 514: DEUTSCHE BANK AG NEW YORK BRANCH, por la suma de U\$\$ 18.972.922,38 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 2.543.320.245,03. Monto definitivo en pesos: \$ 2.543.323.545,03.

CRÉDITO N° 356: DEUTSCHE BANK AG., por la suma de U\$\$ 32.402.882,09, Euros 24.466,50 y \$ 3.300, con privilegio especial. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 4.346.981.008,50. Monto definitivo en pesos: \$ 4.346.984.308,50.

CRÉDITO N° 398: BANK OF AMÉRICA, por la suma de U\$\$ 43.319.444,80 y \$3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 5.806.971.575,44. Monto definitivo en pesos: \$ 5.806.974.875,44.

CRÉDITO N° 366: IIG TOF B.V., por la suma de U\$\$ 43.398.164,38 y \$ 3.300, como condicional.

CRÉDITO N° 154: BAF LATAM TRADE FINANCE FUND BV, por la suma de U\$\$ 54.545.777,17 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 7.311.861.429,63. Monto definitivo en pesos: \$ 7.311.864.729,63.

CRÉDITO N° 647: ING. BANK N.V, por la suma de U\$\$ 59.311.060,05 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 7.950.647.600,37. Monto definitivo en pesos: \$ 7.950.650.900,37.

CRÉDITO N° 647B: FRATELLI INVESTMENTS LIMITED, por la suma de U\$\$ 59.311.060,05 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 7.950.647.600,37. Monto definitivo en pesos: \$ 7.950.650.900,37.

CRÉDITO N° 700: BAF LATAM CREDIT FUND B.V., por la suma de U\$S 70.238.081,72 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 9.415.414.854,56. Monto definitivo en pesos: \$ 9.415.418.154,56.

CRÉDITO N° 67: BANCO SANTANDER S.A., por la suma de U\$S 46.750.593,74 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 6.266.917.090,84. Monto definitivo en pesos: \$ 6.266.920.390,84. Como condicional, la suma de U\$S 847.057,96.

CRÉDITO N° 35: BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U., por la suma de U\$S 48.740.273,88 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 6.533.633.713,61. Monto definitivo en pesos: \$ 6.533.637.013,61. Como condicional, la suma de U\$S 917.728,75.

CRÉDITO N° 142: BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA S.A., por la suma de U\$S 3.477.430,22 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 466.149.520,99. Monto definitivo en pesos: \$ 466.152.820,99. Como condicional, la suma de U\$S 61.411,29.

CRÉDITO N° 57: BANCO HIPOTECARIO S.A., por la suma de U\$S 25.130.608,70 y \$ 7.491.908,68, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 3.368.758.096,23. Monto definitivo en pesos: \$ 3.377.253.204,91. Como condicional, la suma de U\$S 23.597.260,23.

CRÉDITO N° 109: HSBC BANK ARGENTINA S.A., por la suma de U\$S 57.816.400,83 y \$ 127.864.402,46, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 7.750.288.531,26. Monto definitivo en pesos: \$ 7.878.156.233,72. Como condicional, la suma de U\$S 1.085.568,09.

CRÉDITO N° 74: BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A., por la suma de U\$S 13.254.698,55, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de \$53.482.088,14, con carácter de privilegio especial prendario; la suma de U\$S 3.589.238,94, con carácter quirografario; la suma de \$11.549.509,44, con carácter quirografario. Conversión a los fines del 19 LCQ. \$ 2.257.929.820,53. Monto definitivo en pesos: \$2.322.964.718,11. Como condicional, la suma de U\$S 262.405,58 y 2.177,27 UMA.

CRÉDITO N° 286: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, por la suma de U\$S 10.331.149,34 y \$3.300 con carácter privilegiado; la suma de U\$S 2.738.373,70, como crédito quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 1.384.890.569,02. Monto definitivo en pesos: \$ 1.384.893.869,02. Como condicional, la suma de \$ 12.299.809,51 y U\$S 2.724.410,95.

CRÉDITO N° 380: BANCO MACRO S.A., por la suma de U\$S 10.236.652,01 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 1.372.223.201,94. Monto definitivo en pesos: \$ 1.372.226.501,94. Como condicional, la suma de U\$S 116.395,30.

CRÉDITO N° 288: BBVA BANCO FRANCÉS S.A., por la suma de U\$S 30.253.841,37 y \$ 3.300, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 4.055.527.435,64. Monto definitivo en pesos: \$ 4.055.530.735,64. Como condicional, la suma de U\$S 446.684,84.

CRÉDITO N° 408: BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la suma de U\$S 43.057.397,26 y \$ 50.004.824,97, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 5.771.844.102,70. Monto definitivo en pesos: \$ 5.821.848.927,67. Como condicional, la suma de U\$S 29.262.515,01 y \$ 40.038.165,01.

CRÉDITO N° 384: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, por la suma de U\$S 74.440.862,68 y \$ 13.614.675,94, como quirografario. Conversión a los fines del Art. 19 LCQ: \$ 9.978.797.642,25. Monto definitivo en pesos: \$ 9.992.412.318,19. Como condicional, la suma de U\$S 67.827.632,06 y \$ 146.374.843,44.

CRÉDITO N° 645: PATAGONIA CAPITAL SRL, por la suma de U\$S 745.704,09 y \$3.300, con privilegio especial. Conversión art. 19, LCQ \$ 99.961.633,26. Monto definitivo: \$ 99.964.933,26.

2°) Palabras dirigidas a la comunidad:

Este tribunal sabe que los conceptos técnicos empleados en la resolución de verificación de créditos pueden ser difíciles de comprender para todas las personas interesadas en la causa. También es consciente de que debe asegurarse a toda la comunidad, en general, el acceso a la información pública.

La ciudadanía tiene derecho a que las sentencias y otras resoluciones judiciales sean comprensibles.

Esta misma preocupación llevó al Tribunal Superior de Justicia de Córdoba a crear el Comité de

Lenguaje Claro y Lectura Fácil, mediante Acuerdo Reglamentario Número 1581, Serie 2 “A”, del 14/08/2019. En este sentido, este tribunal también considera indispensable, en esta oportunidad, expresar en términos claros cómo ha sido organizada esta resolución y cuáles son los principales conceptos que se utilizarán en el documento.

El proceso de verificación de créditos tiene como objetivo el reconocimiento de las deudas que tiene que afrontar la empresa concursada. Tal proceso será resuelto mediante tres sentencias, clasificadas según la causa de la deuda:

- a) Créditos financieros.
- b) Créditos por bienes y servicios.
- c) Créditos fiscales.

La jueza puede declarar el crédito verificado, admisible o inadmisibles.

Será verificado aquél crédito que no haya sido observado o impugnado por el deudor o de los ni por los acreedores y, además, cuente con opinión favorable del síndico. En este caso, no existe posibilidad de recurrir dicha resolución.

Será declarado admisible aquél crédito que el tribunal decidió verificar a pesar de haber recibido observación o impugnación por parte del deudor o los acreedores, o bien, la oposición del síndico. En estos casos, el tribunal ha desestimado las oposiciones efectuadas o las ha admitido parcialmente.

En tanto, el crédito será considerado inadmisibles cuando la jueza rechaza la verificación por cualquiera de los siguientes motivos:

- aceptó las observaciones o impugnaciones del deudor o los acreedores;
- compartió el dictamen desfavorable de la sindicatura; o
- consideró que el acreedor no acreditó causa, monto y privilegio.

Los acreedores contarán de solicitar aclaratoria sobre errores de cálculo por el plazo de cinco días desde la notificación ministerio legis de la presente resolución (20/12/2022), venciendo el mismo el día 27/12/2022.

En los casos de los créditos admisibles e inadmisibles, existe posibilidad de cuestionar la

resolución mediante un recurso de revisión para lograr la modificación de lo decidido. Para ello, los interesados contarán con un plazo de veinte días hábiles, que comienza el 20/12/2022 y vence el día 16/02/2023, salvo para aquellos acreedores que hayan solicitado los pedidos de aclaratoria referidos a errores de cálculo.

Las personas humanas o jurídicas que hayan sido reconocidas como acreedores verificados/admitidos, en el proceso concursal, podrán participar en la negociación y en la votación del acuerdo que proponga el deudor para poder cobrar sus créditos.

Asimismo, se hace saber que, en anexo a esta resolución, se adjuntan los recálculos de la sindicatura requeridos por el tribunal, conforme los criterios expuestos, en relación a las deudas financieras.

El tribunal, como director del proceso, mantendrá los canales de comunicación de fácil acceso para acreedores, personal de la empresa y toda la comunidad. Así, las personas interesadas en la causa podrán consultar al juzgado a través de las siguientes vías de contacto:

- Correo electrónico: oficinaconcursosjuz6-rc@justiciacordoba.gob.ar
- Teléfono: (0358) 4677800, internos 68367/68368/68369.

Además, se hace saber que los actos procesales de los concursos de Compañía Argentina de Granos S.A. y Molino Cañuelas SACIFIA pueden ser consultados a través del portal web <https://grandesconcursosyquiebras.justiciacordoba.gob.ar> sin necesidad de generar un usuario o contraseña alguna.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.12.16